



DECRETO por el que se expide la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de junio de 2012

PROCESO LEGISLATIVO	
01	<p>1) 13-01-2010 Comisión Permanente. INICIATIVA con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Periodismo de Alto Riesgo y adiciona el Código Federal de Procedimiento Penales. Presentada por los Diputados Mario López Valdez, Fernando Castro Trenti y Carlos Lozano de la Torre, del Grupo Parlamentario del PRI. Se turnó a las Comisiones Unidas de Gobernación, de Justicia y de Estudios Legislativos, de la Cámara de Senadores. Diario de los Debates, 13 de enero de 2010.</p>
	<p>2) 06-12-2011 Cámara de Senadores. INICIATIVA con proyecto de decreto por el que se expide la Ley del Instituto Nacional de Protección Social de los Periodistas y los Trabajadores de los Medios de Comunicación. Presentada por el Senador Julio César Aguirre Méndez (PRD). Se turnó a las Comisiones Unidas de Gobernación, y de Estudios Legislativos, Segunda. Diario de los Debates, 6 de diciembre de 2011.</p>
	<p>3) 15-03-2012 Cámara de Senadores. INICIATIVA con proyecto de decreto por el que se expide la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas. Presentada por el Senador Rubén Camarillo Ortega (PAN), a nombre de diversos grupos parlamentarios. Se turnó a las Comisiones Unidas de Gobernación, y de Estudios Legislativos. Diario de los Debates, 15 de marzo de 2012.</p>
02	<p>24-04-2012 Cámara de Senadores. DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación, y de Estudios Legislativos, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas. Aprobado en lo general y en lo particular, por 94 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones. Se turnó a la Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales. Diario de los Debates, 19 de abril de 2012. Discusión y votación, 24 de abril de 2012.</p>
03	<p>25-04-2012 Cámara de Diputados. MINUTA con proyecto de decreto que expide la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas. Se turnó a la Comisión de Derechos Humanos, con opinión de la Comisión Presupuesto y Cuenta Pública. Diario de los Debates, 25 de abril de 2012.</p>
04	<p>30-04-2012 Cámara de Diputados. DICTAMEN de la Comisión de Derechos Humanos, con proyecto de decreto que expide la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas. Aprobado en lo general y en lo particular, por 338 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones. Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales. Diario de los Debates, 30 de abril de 2012. Discusión y votación, 30 de abril de 2012.</p>
05	<p>25-06-2012. Ejecutivo Federal. DECRETO por el que se expide la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de junio de 2012.</p>

1) 13-01-2010

Comisión Permanente.

INICIATIVA con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Periodismo de Alto Riesgo y adiciona el Código Federal de Procedimiento Penales.

Presentada por los Diputados Mario López Valdez, Fernando Castro Trenti y Carlos Lozano de la Torre, del Grupo Parlamentario del PRI.

Se turnó a las Comisiones Unidas de Gobernación, de Justicia y de Estudios Legislativos, de la Cámara de Senadores.

Diario de los Debates, 13 de enero de 2010.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY DE PERIODISMO DE ALTO RIESGO, SUSCRITA POR LOS SENADORES MARIO LÓPEZ VALDEZ, FERNANDO CASTRO TRENTI Y CARLOS LOZANO DE LA TORRE, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

Mario López Valdez, Fernando Castro Trenti y Carlos Lozano de la Torre, senadores por Sinaloa, Baja California y Aguascalientes, respectivamente, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de esta LXI Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por la fracción II del artículo 55 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, ponen a la consideración de esta asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que expide la Ley de Periodismo de Alto Riesgo y adiciona el Código Federal de Procedimientos Penales, de conformidad con la siguiente

Exposición de Motivos

Los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconocen como libertades fundamentales de los individuos el derecho a la información, así como la libre manifestación de las ideas. El reconocimiento de los derechos específicos de los profesionales de la información, que el orden constitucional consagra, es fundamental para la consolidación de un estado de derecho pleno y democrático.

Los medios de comunicación juegan un papel cada vez más determinante en los procesos sociales, políticos, económicos y culturales de una sociedad. Influyen en la formación del pensamiento del colectivo y es por esto que la sociedad les reclama mayor confiabilidad y compromiso en la búsqueda y difusión de la verdad, acciones en las que indiscutiblemente el periodismo encuentra su plena justificación.

El derecho a la información en un estado participativo incide directamente en el proceso de formación de la opinión pública. Cualquier interferencia en este proceso, bien sea que provenga del poder político, del poder económico, de los medios de comunicación o del crimen organizado, atenta no sólo contra los derechos individuales de los periodistas, sino contra las bases y los fundamentos de un sistema democrático.¹

A nivel internacional sabemos que la actividad periodística es, en muchas ocasiones, de alto riesgo. Hay corresponsales que cubren la fuente de información de una guerra, un estallido social, de acciones terroristas, de rebeldes políticos, de movimientos sociales, y también en ocasiones se cubre por parte de los medios de comunicación los fenómenos naturales, como huracanes, inundaciones, deslaves y terremotos, entre otros fenómenos.

En el caso específico de nuestro país, nos enfrentamos en la actualidad a la fuerte presencia del crimen organizado y muy en especial al poder del narcotráfico que ha permeado en diversas actividades, las cuales van desde la participación empresarial, control de bandas delictivas de secuestradores, robo de vehículos, hasta la participación en política.

La presencia del crimen organizado en México también se refleja en las muertes de periodistas, amenazas y atentados contra medios de comunicación.

El ejercicio de un periodismo de alto riesgo, por sus características, afecta intereses de terceros, lo que pone en peligro la integridad física de los profesionales de la información, de las instalaciones del medio de comunicación en el que laboran y hasta de sus familiares y conocidos.

Es por tal motivo que nuestra propuesta incorpora el concepto de "periodismo de alto riesgo", concepto que reconoce el peligro constante en que ejercen su profesión.

En caso de amenazas o presunto riesgo, los periodistas que sean considerados "de alto riesgo" deben tener el derecho de solicitar a las autoridades correspondientes la protección de su persona, de su familia y, de ser necesario, de las instalaciones del medio de comunicación que se vea amenazado, y si llegara a ocurrirle un atentado o accidente derivado de su profesión de alto riesgo, los periodistas contarán con la prestación de servicios médicos por parte del sistema nacional de salud.

También los periodistas deben contar con el derecho al secreto profesional con el que se otorga la garantía jurídica que asegure su anonimato y así evitar las posibles consecuencias que puedan derivar después de haber revelado una información sobre el sujeto primero que la ha proporcionado.²

El interés público de la noticia que justifica su difusión prevalece sobre la identidad del confidente, por ello, podemos decir que las razones que subyacen a mantener en secreto las fuentes son básicamente:

- a) Protegerlas de posibles represalias por haber transmitido la información.
- b) Salvaguardar la credibilidad en la discreción del periodista.
- c) Garantizar que la continuidad en el flujo de la información de interés público que es transmitida a los periodistas para su publicación no se vea interrumpida y, con ello, puedan verse disminuidos el ejercicio de los derechos a comunicar y a recibir información.

La necesidad de otorgar más seguridad a los periodistas se debe a que vemos con preocupación que las agresiones, intimidaciones, asesinato de periodistas y atentados en contra de instalaciones de los medios de comunicación son cada vez más frecuentes.

Debemos reconocer que hay avances en este tema, como lo demuestra la creación de la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Cometidos contra Periodistas³, varias iniciativas de ley que se han presentado en ambas Cámaras del Congreso de la Unión, recomendaciones de organismos internacionales, de los medios de comunicación organizados y de expertos académicos.

Por su parte, la Cámara de Diputados ha aprobado adiciones al Código Penal Federal con la finalidad de sustraer del ámbito local los delitos contra periodistas y medios de comunicación, así como fortalecer el ejercicio periodístico, amenazado de manera notable en las regiones donde la delincuencia organizada ha querido imponerse a la autoridad.⁴

El espíritu que anima esta iniciativa de ley es el de salvaguardar el derecho a la información de nuestra sociedad y sentar las bases para el buen desempeño de la actividad periodística. Su fortalecimiento significa la consolidación de la democracia y del estado de derecho.

La situación que viven los comunicadores y el periodismo de investigación a escala nacional es muy grave. Vemos como organismos nacionales e internacionales le exigen al gobierno federal y al Congreso de la Unión que se tomen medidas serias para hacer frente a la violencia contra los comunicadores. La fragilidad de los periodistas en México es cada vez mayor.

Con el homicidio de Alberto Velázquez, reportero del periódico *Expresiones de Tulum*, el pasado martes 22 de diciembre, se elevó a 12 el número de periodistas asesinados en 2009, y a 57 los que han perdido la vida del año 2000 a la fecha.

Los estados con mayor incidencia en delitos contra periodistas son: Veracruz, Tamaulipas, Sonora, Coahuila, Chihuahua, Durango y Sinaloa.

En Sinaloa, el 7 de septiembre de 2009 estalló una granada de fragmentación en las instalaciones del semanario *Río Doce*, en Culiacán y, también en 2009, fue asesinado Fabián Ramírez López, locutor de Mega Radio México.

En Durango fueron tres los periodistas muertos el año pasado; el más reciente, Vladimir Antuna García y antes Carlos Ortega Samper, los dos del diario *El Tiempo*; además de Gerardo Esparza Mata, vocero de Seguridad Pública de la capital del estado.

En Guerrero fueron ultimados Jean Paul Ibarra Ramírez, de *Diario 21*, en Iguala; Juan Carlos Hernández y Daniel Martínez Gil, locutor de Radiorama de Acapulco.

La lista se completa con Luis Daniel Méndez, de *La Poderosa*, de Huayacocotla, Veracruz; Eliseo Barrón, de *La Opinión Milenio*, de Torreón, Coahuila; Martín Javier Miranda, del periódico *Panorama*, de Michoacán; Ernesto Montañés, de la revista *Enfoque*; Norberto Miranda, de Radio Visión, y Omar Gándara, los tres últimos de Chihuahua.⁵

Para cerrar 2009, el miércoles 30 de diciembre, el periodista José Luis Romero, reportero del noticiero radiofónico Línea Directa de Los Mochis, Sinaloa, fue levantado por varios sujetos armados en una calle céntrica de la ciudad y hasta el momento se teme por su vida. Con este hecho lamentable suman nueve desapariciones de comunicadores y siete atentados con explosivos a instalaciones de medios de comunicación en nuestro país en 2009.

Por desgracia, hemos iniciado 2010 con el asesinato de Valentín Valdés Espinosa, reportero del periódico *Zócalo de Saltillo* de Coahuila, quien fue acribillado el pasado viernes 8 de enero, y también el asesinato de Óscar Torres Carrillo, hijo de la gerente regional del Grupo Radiofónico ACIR de Culiacán, Sinaloa, quien había sido levantado a finales de 2009.

Según la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), México se ha convertido en un país de alto riesgo para el trabajo periodístico, situación que se demuestra en el conteo de expedientes:

En el año 2000 se radicaron 13 expedientes; en 2001, 21; en 2002, 43; en 2003, 29; en 2004, 43; en 2005, 72; en 2006, 74; en 2007, 84; en 2008, 80; y al mes de noviembre de 2009 la cifra era de 78.⁶

Se ha generado miedo entre los periodistas y directivos de sus medios. Han optado por la autocensura, antes de que se cumplan las amenazas de muerte de las que son objeto ellos y sus familias. Los ataques a los reporteros son constantes y muchos de ellos ni siquiera son registrados ante el temor de que se cumplan las amenazas.

Esta situación ya se califica como fuera de control y pone al país a la cabeza de las naciones de mayor riesgo, no sólo en América Latina, sino a escala internacional para el ejercicio del periodismo.

Debemos de hacer mención de la 65 Asamblea General de la Sociedad Interamericana de Prensa que se llevó a cabo la segunda semana de noviembre de 2009, en Buenos Aires, Argentina. Uno de sus principales resoluciones trata sobre la "impunidad en México", en el que insta al presidente de México, Felipe Calderón, a combatir el crimen organizado y garantizar la seguridad de la prensa, y exhorta al Congreso de la Unión a defender la libertad de expresión e investigar los asesinatos.

El 28 de noviembre del mismo año, diputados del PRI, PAN, PRD y PVEM se pronunciaron por atender las agresiones a periodistas, recordando el exhorto que el Congreso de la Unión hizo a la CNDH y a la Procuraduría General de la República para que resuelva, investigue y dictamine lo antes posible los casos pendientes de las amenazas, extorsiones y asesinatos a periodistas.

Ante esta situación, como Grupo Parlamentario del PRI estamos dispuestos a asumir nuestro compromiso con los profesionales de la información y trabajar para el fortalecimiento de una verdadera libertad de expresión.

Estamos conscientes que no es posible en esta relatoría de poder enumerar a todos los profesionales de la comunicación que han sido agredidos, secuestrados y hasta asesinados; por lo que les ofrezco a los miembros de los medios de comunicación una disculpa a nombre de mi grupo parlamentario porque no ha sido suficiente lo realizado para contrarrestar esta problemática, pero también les pido que se sumen en apoyo de esta propuesta.

Ya es hora de reconocer su papel en el desarrollo democrático de nuestro país y reconocer también el sacrificio que han vivido los periodistas caídos.

No podemos solamente seguir contando los asesinatos de periodistas.

No aceptamos que las intimidaciones, ataques y agresiones a los medios de comunicación vayan en aumento.

No podemos permitir que el secuestro de profesionales de la información siga creciendo.

No debemos permitir tanta impunidad. En cada aniversario luctuoso de un periodista asesinado, se suma a la tristeza de la pérdida de un ser querido, la rabia e impotencia que siente toda una sociedad lastimada al ver que no hay avances en las investigaciones.

No aceptamos que los delitos en contra de los periodistas y medios de comunicación se vean como una cifra estadística que simplemente va creciendo.

Es tiempo de que se reconozca su labor, es tiempo de que el Estado y nosotros como Congreso asumamos con responsabilidad la defensa de los medios de comunicación. Todos queremos un México sin mordazas, sin miedo.

Basta de ser uno de los principales países que a nivel internacional cuenta con el mayor número de agresiones, secuestros, asesinatos de periodistas y de atentados en contra de los medios de comunicación, basta de tanta impunidad.⁷

¿Por qué no pasar de ser un país clasificado a nivel internacional de alto riesgo para el ejercicio del periodismo, con una legislación deficiente, a ser un modelo internacional en el respeto a los medios de comunicación y a la vanguardia en la legislación en materia?

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración del pleno de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto que expide la Ley de Periodismo de Alto Riesgo y adiciona el Código Federal de Procedimiento Penales

Primero. Se expide la Ley de Periodismo de Alto Riesgo, para quedar como sigue:

Ley de Periodismo de Alto Riesgo

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente ley es de observancia general en toda la República Mexicana, sus disposiciones son de orden público e interés social.

Artículo 2. El objetivo de la presente ley es el de salvaguardar el derecho a la información y comunicación en México y dotar de los instrumentos necesarios que permitan sentar las bases para el buen desempeño de la actividad periodística de alto riesgo y de investigación, y:

I. Fortalecer las normas jurídicas que regulan la actividad periodística a fin de preservar las libertades y los derechos que correspondan al desempeño de esta profesión.

II. Fomentar el periodismo de investigación, mediante el fortalecimiento de la ley y el respeto a la investigación periodística y de opinión.

III. Fomentar el ejercicio pleno del derecho a la información y la libertad de expresión, en un marco plural y participativo que coadyuve a la conformación de una opinión pública bien informada.

IV. Reconocer la función del periodismo, y en especial el periodismo de alto riesgo, como parte fundamental del desarrollo social y democrático de nuestra sociedad.

V. Fomentar el respeto y colaboración por parte de los servidores públicos de la actividad periodística de alto riesgo.

VI. El derecho a la seguridad, mediante la protección y apoyo por parte del estado a la actividad periodística de alto riesgo.

VII. El derecho de los periodistas al secreto profesional.

VIII. El derecho a la asistencia social y de salud de los periodistas de alto riesgo.

IX. El derecho a la seguridad económica de las familias de los periodistas de alto riesgo.

Artículo 3. Las amenazas, intimidaciones, agresiones y asesinatos de periodistas; así como atentados contra instalaciones de medios de comunicación, sustracción de material, equipo periodístico y daño a información digitalizada son considerados delitos graves del fuero federal.

Artículo 4. Son autoridades competentes para aplicar el presente ordenamiento, dentro de sus respectivas atribuciones conforme a esta ley:

I. La Secretaría de Gobernación.

II. La Procuraduría General de la República, a través de la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Cometidos contra Periodistas.

Artículo 5. El Congreso de la Unión contará con la Comisión Bicameral de Seguimiento y Atención de Delitos en contra de Periodistas y Medios de Comunicación, que nombrará como observadores a dos representantes de los medios de comunicación y dos representantes de los periodistas organizados.

Artículo 6. La Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Cometidos contra Periodistas de la Procuraduría General de República deberá presentar un informe de avances y resultados ante la Comisión Bicameral de Seguimiento y Atención de Delitos en contra de Periodistas y Medios de Comunicación del Congreso de la Unión, de manera trimestral.

Artículo 7. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I. Periodista. Toda persona que hace del ejercicio de las libertades de expresión e información su actividad principal, entendida como la actividad de buscar y difundir información a la sociedad, de manera permanente y en forma remunerada.

II. Profesional de la información. Cualquier persona física que lleve a cabo una función periodística de manera permanente que consista en la elaboración, tratamiento o difusión de información por cualquier medio impreso, electrónico o audiovisual.

III. Periodista de alto riesgo. Cualquier persona física o moral que lleve a cabo una función periodística de manera permanente, que por sus características maneje información que afecte intereses de terceros, de hechos delictivos, de denuncia o relacionados con el crimen organizado y ponga en riesgo su integridad física, de su familia o las instalaciones del medio de comunicación.

IV. Periodismo de investigación. Es la etapa periodística de búsqueda e investigación en la que el material a utilizarse es base de la información, su clasificación, análisis y seguimiento.

V. Libertad de expresión. Es la prerrogativa que tiene toda persona para difundir y publicar ideas u opiniones a través de cualquier medio.

Capítulo II

Del Derecho a la Seguridad

Artículo 8. Se entenderá como "periodista de alto riesgo" a quien desarrolle una función periodística y de investigación de manera permanente, que por sus características maneje información que afecte o trate sobre intereses creados, hechos delictivos, de denuncia o relacionados con el crimen organizado y ponga en riesgo su integridad física, la de su familia, o de las instalaciones de un medio de comunicación.

Artículo 9. En caso de amenazas o presunto riesgo, los periodistas podrán solicitar a las autoridades correspondientes la protección de su persona y de su familia.

Las empresas, medios de comunicación y organizaciones de profesionales de la comunicación que se vean amenazados, también contarán con el apoyo de las autoridades correspondientes para la protección de sus instalaciones.

Artículo 10. Los periodistas de alto riesgo deberán contar con:

- I. Un registro ante la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Cometidos contra Periodistas.
- II. Capacitación y profesionalización en el ámbito de seguridad personal.
- III. Capacitación y profesionalización en el ámbito de investigación y búsqueda de información.
- IV. Un seguro de vida, además de las prestaciones necesarias que les permitan la seguridad física y económica de sus familias.
- V. Una bitácora personal en la cual deberán de llevar el seguimiento de las investigaciones de alto riesgo.

Artículo 11. En caso de agresión, atentado o accidente, los periodistas de alto riesgo gozarán de los beneficios del sistema nacional de salud.

Capítulo III

Del Secreto Profesional

Artículo 12. Los profesionales de la información tienen el derecho jurídico y el deber ético de mantener en secreto la identidad de las fuentes que hayan facilitado información bajo condición, expresa o tácita, de reserva. La protección de las fuentes informativas constituye una garantía del derecho de los ciudadanos a recibir una información libre y veraz.

Este derecho es oponible frente a su empresario y las autoridades públicas, incluidas las judiciales, y no podrá ser sancionado por ello ni deparársele ningún tipo de perjuicio.

Artículo 13. Los demás miembros involucrados en el proceso informativo están obligados, asimismo, a amparar el secreto profesional de sus compañeros, absteniéndose de revelar la identidad de las fuentes utilizadas por los demás.

Artículo 14. El periodista de alto riesgo citado a declarar en una investigación prejudicial o en un procedimiento judicial podrá invocar su derecho al secreto profesional y negarse, en consecuencia, a identificar a sus fuentes, y excusar cualquier respuesta que pudiera revelar la identidad de las fuentes reservadas.

Artículo 15. El derecho al secreto alcanza las notas, equipo de grabación, documentos profesionales, soportes electrónicos y digitales, que pudieran manifestar la identidad de la fuente, documentos que no podrán ser aprehendidos policial ni judicialmente.

Artículo 16. El derecho al secreto profesional asiste igualmente a cualquier otro profesional de la información involucrado en el proceso informativo que hubiera podido conocer indirectamente la identidad de la fuente reservada.

Capítulo IV

De la Observancia de esta Ley

Artículo 17. Para todo lo no previsto se atenderá de manera supletoria a lo dispuesto en la Ley del Federal del Trabajo, el Código Penal Federal y el Código Civil.

Artículo 18. La violación u omisión en la aplicación de esta ley por parte de servidores públicos, se considerará una falta grave, la cual se sancionará de acuerdo con la Ley de Responsabilidad de Servidores Públicos respectiva.

Segundo. Se adiciona una fracción XVII al artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 194. Se califican como delitos graves, para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, los previstos en los ordenamientos legales siguientes:

I. a XVI. ...

XVII. De la Ley de Periodismo de Alto Riesgo, el previsto en el artículo 3.

...

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan las disposiciones que se opongan a las normas previstas en la presente ley.

Notas

1. El derecho a la información aparece por vez primera en el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, aprobada por la Organización de las Naciones Unidas en 1948: "Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión."

2. El derecho al secreto profesional se define según el Consejo de Europa de 1974 como "el derecho del periodista a negarse a revelar la identidad del autor de la información, a su empresa, a terceros y a las autoridades públicas o judiciales".

3. Acuerdo A/031/06 del procurador general de la República, por el que se crea la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Cometidos contra Periodistas. DOF, 15 de febrero de 2006.

4. Esta iniciativa debe de continuar el proceso legislativo hasta su aprobación. Será de competencia federal, el caso de un delito penal que se cometa "con el propósito de impedir, interferir, limitar o atentar contra la actividad periodística", se establece en el artículo 430 del Código Penal Federal. Los diputados aprobaron la adición de un Título XXVII al Libro Segundo del Código Penal Federal, "De los delitos cometidos contra la libertad de expresión ejercida mediante la actividad periodística", buscando su federalización.

5. *La Jornada*, <http://www.jornada.unam.mx/2010/01/02/index.php?section=estados&article=021n2est>

6. *El Universal*, Redacción, Ciudad de México, viernes 25 de diciembre de 2009.

7. En lo que ha transcurrido del año van 12 homicidios que representan más de dos terceras partes del total de asesinatos que hay en América Latina a profesionistas del ramo, por lo que México es el primer lugar en agresiones contra comunicadores.

Salón de sesiones de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, a 13 de enero de 2010.

Senadores: Mario López Valdez (rúbrica), Fernando Jorge Castro Trenti, Carlos Lozano de la Torre (rúbrica).

El Presidente diputado Francisco Javier Ramírez Acuña: Muchas gracias, senador. Como lo solicita, insértese en el Diario de los Debates y **túrnese a las Comisiones Unidas de Gobernación, de Justicia y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores.**

2) 06-12-2011

Cámara de Senadores.

INICIATIVA con proyecto de decreto por el que se expide la Ley del Instituto Nacional de Protección Social de los Periodistas y los Trabajadores de los Medios de Comunicación.

Presentada por el Senador Julio César Aguirre Méndez (PRD).

Se turnó a las Comisiones Unidas de Gobernación, y de Estudios Legislativos, Segunda.

Diario de los Debates, 6 de diciembre de 2011.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN SOCIAL DE LOS PERIODISTAS Y LOS TRABAJADORES DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

(Presentada por el C. Senador Julio César Aguirre Méndez, del grupo parlamentario del PRD)

“El suscrito, Senador **JULIO CESAR AGUIRRE MENDEZ**, integrante del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática a la LXI Legislatura del H. Congreso de la Unión, en ejercicio del derecho que confieren los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 8, fracción I, 164, párrafos 1 y 2, 169 y 172, párrafo 1, del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración de esta Asamblea la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA PROTECCION SOCIAL DE LOS PERIODISTAS Y LOS TRABAJADORES DE LOS MEDIOS DE COMUNICACION**, al tenor de la siguientes:

CONSIDERACIONES

México es el país más peligroso de América Latina para ejercer el periodismo. De acuerdo al relator Frank La Rue de la ONU para la libertad de opinión y expresión catalogó a México como el país de América más peligroso para los periodistas, en un informe presentado este viernes ante el Consejo de Derechos Humanos de la ONU en Ginebra, en dicho informe menciona:

"La libertad de expresión en México enfrenta graves obstáculos. En los últimos 10 años, 66 periodistas han sido asesinados y 12 han sido desaparecidos. México ha devenido así el lugar más peligroso para ejercer el periodismo en las Américas...con una fuerte presencia del crimen organizado, incluyendo, entre otros, a los estados de Chihuahua, Coahuila, Durango, Guerrero, Michoacán, Nuevo León, Sinaloa y Tamaulipas" ... [periodistas que] "cubrían noticias locales sobre corrupción administrativa, narcotráfico, delincuencia organizada, seguridad pública" y la "ausencia de investigaciones concluidas en la gran mayoría de los casos impide determinar con exactitud las causas y los responsables de esos crímenes", Informe redactado del 9 al 24 de agosto de 2010.

La administración de Felipe Calderón se han contabilizado 73 agresiones contra periodistas: 59 asesinatos y 14 desapariciones. Si se agregan los números del sexenio de Vicente Fox Quezada (27 asesinados y 2 desaparecidos), la cifra se eleva a 102.

México ocupa el noveno lugar mundial en materia de agresiones contra periodistas y medios de comunicación, según registros de la organización Artículo 19. Esa asociación civil, especializada en el tema, destacó que sólo en el primer semestre de 2010 se registró el asesinato de seis periodistas, así como seis ataques contra medios de comunicación y un informador desaparecido.

Sobre el asunto, la relatora especial para la libertad de expresión, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), Catalina Botero, observó el año pasado que en México hay una crisis de protección a periodistas a todas luces grave (y) ni siquiera hay informes sobre los procesos judiciales que se iniciaron y siguen para perseguir y castigar esas agresiones.

La Organización de las Naciones Unidas (ONU) y diversos organismos internacionales de defensa de los derechos humanos consideran que México es el país más peligroso de América para ejercer el periodismo. El periodismo se ha convertido en una "una profesión de alto riesgo" en este país, coinciden Balbina Flores, representante de Reporteros sin Fronteras, capítulo México, y el quinto visitador Fernando Batista, director

general del Programa de Agravios a Periodistas y Defensores Civiles de Derechos Humanos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH).

Al menos desde 2008, México ha mantenido una tasa de poco más de un periodista asesinado mensualmente (1.13). De continuar el comportamiento de las estadísticas, aún podrían ocurrir cuatro homicidios más en contra del gremio periodístico antes de concluir 2011.

El pasado domingo 30 de octubre de 2011, el periodista Darío Ramírez ratifica en su artículo el sombrío diagnóstico de la situación en materia de protección a periodistas, que me permito citar para justificar la solicitud del presente punto de Acuerdo. El autor cita los informes que hicieron las relatorías para la libertad de expresión de la ONU y la Organización de Estados Americanos (OEA) después de su visita oficial a México en agosto de 2010. Aunque los informes reconocen avances relevantes en cuanto al derecho al acceso a la información; la despenalización de la calumnia en el ámbito federal y en algunos estados; las sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cuanto a temas de libertad de expresión; la firma del convenio de coordinación para atender la violencia contra la prensa; la iniciativa del Presidente en cuanto a la federalización de los delitos contra la prensa, y la modificación al acuerdo de creación de la Fiscalía contra los Delitos de la Libertad de Expresión, no han significado en su conjunto una mejora en las condiciones de trabajo de los trabajadores de los medios de comunicación.

En cambio los informes critican la falta de respuesta del Estado frente al incremento de denuncias por agresión contra los trabajadores de los medios de comunicación. Finalmente es vital mencionar que los informes hacen recomendaciones al Estado mexicano, entre las que podemos destacar en materia de agresiones a la prensa las siguientes: a) fortalecer la Fiscalía Especial para periodistas con recursos financieros y un marco legal adecuado para realizar las investigaciones; b) que el Ministerio Público adopte protocolos de investigación que pongan en el centro la violación a la libertad de expresión; c) avanzar en la federalización de los delitos contra la prensa; d) poner en marcha el convenio para la implementación de acciones de prevención y protección a periodistas.

La legislación a nivel internacional para la iniciativa que se presenta, se puede dividir en dos grandes vertientes, la primera, relativa al secreto profesional y a la actividad periodística, y la segunda, a la protección social del periodista.

En el primer caso tenemos el periodismo que se ha desarrollado en Europa, en el seno de las democracias modernas, el Consejo de Europa considera zonas de información reservada a) la defensa nacional, b) las relaciones con terceros países y con organismos internacionales, c) secretos comerciales, d) financieros y fiscales, e) procedimientos legales, f) asuntos referidos a la persecución y prevención de delitos, y g) archivos personales o clínicos que violen la intimidad.

Estas directrices del Consejo de Europa no son vinculantes aunque sí orientativas para los países miembros. Por la tanto, al amparo de estas, los países podrían impedir cosas como que se publique cualquier información que perjudique al país.

La segunda vertiente que tomamos para el desarrollo de esta iniciativa son la Ley de Ejercicio del Periodismo en Venezuela, Estatuto del Periodista Profesional de Argentina, Ley Orgánica Del Colegio de Periodistas De Honduras, que se concentran en la protección social y algunos aspectos de ética profesional del ejercicio del periodismo.

En México a pesar de contar con la Ley Federal de Trabajo, los trabajadores de los medios de comunicación, con énfasis en los periodistas, padecen de condiciones de trabajo diferenciadas de otros sectores laborales, la palabra tiempos compartidos o *free land*, es tomado como una forma de relación contractual donde los trabajadores de los medios de comunicación carecen de mecanismos institucionales del Estado para su protección y garantías establecidas en la constitución en materia de salud, vivienda, pensión, y el más importante de todos, la protección del Estado en caso de ser amenazados en su integridad física o patrimonial por autoridades gubernamentales o del crimen organizado por la realización de su actividad periodista. Consideramos que la presente iniciativa tiene por objeto reconocer a una comunidad que por su contribución al fortalecimiento de la democracia, como lo menciona el maestro Granados Chapa, el fortalecimiento del espacio público de la deliberación de los asuntos de una sociedad, es una condición incluso establecida en el artículo sexto constitucional, requiere ser fortalecida, no basta con proteger al periodista en riesgo, sino a toda una comunidad que contribuye a que la verdad o la versión de la verdad sea dispuesta a los ciudadanos.

Por esta razón consideramos frente a la ola de violencia contra los periodistas, contra el patrimonio de los medios de comunicación, contra toda la comunidad de trabajadores de los medios de comunicación, contra la incertidumbre que padecen los trabajadores de los medios de comunicación en estos días, el compromiso de los Senadores y los Diputados de establecer un órgano del Estado responsable de la protección social del periodista, un instituto nacido de los periodistas para la protección de los periodistas y los trabajadores de los medios de comunicación.

La presente iniciativa establece la creación del Instituto Nacional de Protección Social de los Periodistas y los trabajadores de los medios de comunicación que tiene por objeto de garantizar la protección social y la seguridad de los periodistas y los trabajadores de los medios de comunicación, se reconoce al periodista como un actor social que tiene la obligación social de informar, debatir, concienciar a la sociedad a partir de la construcción de un espacio público en un régimen democrático; se establece derechos y obligaciones de los periodistas; así como los principios de un Código de Ética del gremio en el ejercicio de su deber. Sobresale la atención en caso de que un periodista se encuentre en una situación de riesgo por parte del crimen organizado u autoridad gubernamental, a través del Programa de Protección a Periodistas de Riesgo.

Es una iniciativa que puede ser mejorada, perfectible, pero que tiene por objeto sensibilizar a la sociedad mexicana de la precariedad y la incertidumbre que vive el periodista y los trabajadores de los medios de comunicación, el empresario, sus esposas, sus esposos, sus hijos, y nuestra libertad de informar y ser informados, esta iniciativa necesita de la voluntad de una sociedad que debe resistir el embate del silencio que nos orilla la violencia y la intimidad, legislar por los periodistas es legislar por nuestro derecho a la información, negarnos a mejorar, proteger, vigilar y respetar lo que unos pocos hacen por todos nosotros, es cerrar las puertas a nuestro futuro como sociedad y como democracia.

Por lo anteriormente expuesto, ponemos a consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de Ley:

Artículo Único. Se crea la Ley del Instituto Nacional de Protección Social de los Periodistas, para quedar como sigue:

LEY DEL INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCION SOCIAL DE LOS PERIODISTAS Y LOS TRABAJADORES DE LOS MEDIOS DE COMUNICACION

CAPITULO I

Aspectos generales

Artículo 1. Con fundamento del artículo Sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado mexicano declara como prioridad la protección social de los periodistas a fin de generar condiciones que salvaguarde la libertad de expresión de los mexicanos.

Artículo 2. La presente Ley es de interés público y de observancia general en todo el país. Tiene por objeto establecer las bases y procedimientos para la constitución, organización y funcionamiento del Instituto Nacional de Protección Social de los Periodistas, a fin de promover la organización de los trabajadores de los medios de comunicación a fin de salvaguardar la libertad de expresión de ideas y la protección social de sus familias.

Artículo 3. Para garantizar la protección social y la seguridad de los periodistas y los trabajadores de los medios de comunicación, se crea el Instituto Nacional de Protección Social de los Periodistas, como un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, así como autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus atribuciones, objetivos y fines.

El Instituto Nacional de Protección Social de los Periodistas tendrá su sede en el Distrito Federal, y podrá establecer filiales en los estados de la República. Se integrará con los afiliados al régimen del Instituto Nacional de Protección Social de los Periodistas.

Artículo 4. Serán sujetos de los derechos que esta Ley todos los periodistas y trabajadores de los medios de comunicación, sin importar origen étnico, edad, estado civil, idioma, cultura, condición social, discapacidad,

religión o dogma, quienes podrán ser miembros del Instituto, así como participar como miembros en los programas, servicios y acciones que se deriven del presente ordenamiento.

Artículo 5. Para los efectos de esta Ley se entenderá que las actividades propias del periodista y los trabajadores de los medios de comunicación la búsqueda, la preparación y la redacción de noticias; la edición gráfica, la ilustración fotográfica, la realización de entrevistas periodísticas, reportajes y demás trabajos periodísticos, así como su coordinación en los medios de comunicación social impresos, radiofónicos y audiovisuales, agencias informativas, secciones u oficinas de prensa o información de empresas o instituciones públicas o privadas. Los periodistas que ejerzan en medios radiofónicos y audiovisuales están autorizados para efectuar las locuciones propias o vinculadas con su actividad profesional.

Artículo 6. Esta Ley reconoce que el periodista y a los trabajadores de los medios de comunicación como actores sociales que tiene la obligación de informar, debatir, concienciar a la sociedad a partir de la construcción de un espacio público en un régimen democrático.

Artículo 7. Los principios rectores del periodismo profesional se basan en la veracidad, objetividad, imparcialidad y respeto al derecho de las personas en su vida privada y a su dignidad humana.

Artículo 8. Para gozar de los beneficios de la presente Ley los colaboradores permanentes deberán de contar por lo menos con veinte y cuatro colaboraciones anuales.

Artículo 9. No se consideran periodistas profesionales los que intervengan en la redacción de diarios, periódicos o revistas con fines de propaganda gubernamental, partidista o sindical.

Artículo 10. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Asamblea General: Se integra por todos los afiliados al Régimen del Instituto de Previsión Social del Periodista.

II. Consejo Directivo: Se constituye por el Presidente, un Secretario, un Tesorero y Tres Vocales electos por la Asamblea General entre sus miembros y ratificados por el Ejecutivo Federal y el Congreso de la Unión.

III. Consejo Consultivo: Integrado por los representantes de organizaciones no gubernamentales dedicadas a la protección de los periodistas y de la libertad de expresión, periodistas de sobresaliente autoridad moral y el Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

IV. Ley: Ley del Instituto Nacional de Protección Social de los Periodistas.

V. Instituto: Instituto Nacional de Periodistas.

VI. Periodista y los trabajadores de los medios de comunicación: Los beneficiarios de esta ley son todas las personas que realicen en forma regular, mediante retribución pecuniaria, las tareas que les son propias en publicaciones diarias, o periódicas y agencias noticiosas, incluyendo las figuras de director, codirector, subdirector, jefe de redacción, Secretario general, jefe de redacción, jefe de noticias, editorialista, corresponsal, redactor, cronista, reportero, dibujante, traductor, reportero gráfico, archivista y colaborador permanente. Se incluyen las empresas radiotelefónicas, cinematográficas o de televisión que propalen, exhiban notas informativas o noticias de carácter periodístico, y únicamente con respecto al personal ocupado en estas tareas.

VII. Colaborador permanente: Se entiende como aquella persona que trabaja a destajo en diarios, periódicos, revistas, semanarios, anuarios y agencias noticiosas, por medio de artículos o notas, con firma o sin ella, por el cual percibe una remuneración pecuniariamente por unidad o centímetro,

VIII. Periodista en situación de riesgo: Cuando un periodista en cumplimiento de su labor periodística de investigación o publicación afecte intereses de terceros sobre hechos de corrupción, hechos

delictivos, denuncia o relacionados con el crimen organizado u autoridad gubernamental ponga en riesgo su integridad física, de su familia o las instalaciones de la empresa donde labora.

IX. Fondo: Fondo de Protección Social del Periodista.

X. Estatuto: Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Periodistas.

Artículo 11. Los objetivos del Instituto son:

I. Impulsar junto con otras dependencias públicas una política pública de protección de la integridad física de los periodistas en el ejercicio de su profesión y de sus familias, en el caso de que su labor periodística sea de riesgo;

II. Defender la libre expresión de sus afiliados;

III. Procurar la superación cultural, social y económica de los afiliados con el objeto de enaltecer la profesión y de que ésta cumpla la función social;

IV. Consensar y elaborar un Código de Ética Profesional que establezca pautas de conducta de los periodistas;

V. La promoción, seguimiento y evaluación de las políticas públicas gubernamentales, destinadas a asegurar la pluralidad de las ideas, la libertad de expresión y la defensa y seguridad en el ejercicio periodístico;

VI. Promocionar una cultura de respeto y promoción de los derechos de los periodistas;

VII. Defender y apoyar a los periodistas durante los procedimientos de impartición de justicia;

VIII. Apoyar a las organizaciones no gubernamentales, instituciones académicas y el sector privado dedicados a la protección del ejercicio periodístico;

IX. Proteger la integridad física y psicológica de los periodistas en situación de riesgo contra actos de intimidación directa o indirecta del crimen organizado y cualquier autoridad gubernamental, y,

X. Coadyuvar con las organizaciones nacionales e internacionales en el desarrollo de políticas públicas de protección y de evaluación de las condiciones de trabajo de los periodistas.

Artículo 12. Las funciones del Instituto son:

I. Funciones del Instituto Establecer vínculos de colaboración con el H. Congreso de la Unión, con los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, con el fin de desarrollar diversas acciones legislativas que garanticen los derechos de los periodistas, así como para fomentar las relaciones entre la comunidad periodística y los Poderes del Estado;

II. Actuar como órgano de consulta, capacitación y asesoría de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como de las autoridades estatales, municipales, y de los sectores social y privado, en materia de protección social a periodistas;

III. Expedir el estatuto orgánico, manuales, normas y procedimientos interiores para la debida prestación de los servicios y para su organización interna, y

IV. Las demás que le confieren las leyes y reglamentos.

CAPITULO II

De la obligaciones y derechos de los afiliados

Artículo 13.- Son obligaciones de los afiliados:

- a) Sujetar su conducta a las normas de la ética profesional;
- b) Cumplir con las resoluciones legalmente emanadas de la Asamblea;
- c) Contribuir al fortalecimiento de un periodismo profesional y veraz que fortalezca el espacio público a fin de fortalecer la democracia en México;

d) Estar inscritos en el Registro Nacional de Periodistas;

- e) Concurrir a las Asambleas Generales, Ordinarias y Extraordinarias, por sí o por medio de un representante en caso de organizaciones periodistas;
- f) Pagar las cuotas ordinarias y extraordinarias que fueran acordadas;
- g) Desempeñar los cargos y comisiones del Instituto que se les confieran, y,
- h) Contribuir al Fondo de Protección Social del Periodista.

Artículo 14.- Son derechos de los afiliados:

- a) Ejercer el periodismo de manera libre;
- b) Emitir su voto y el derecho para ocupar cargos de elección del Instituto;
- c) Asistencia jurídica y protección contra abusos u actos que violen sus derechos laborales, acoso, intimidación, y cualquier acto que limite la libertad de expresión, derechos humanos o laborales frente a cualquier autoridad gubernamental, crimen organizado u otro; y,
- d) Gozar de las prestaciones sociales como servicios de salud, jubilación, seguro de vida, acceso a la vivienda, y los que marque las demás leyes y sus reglamentos.

CAPITULO III Organización del Instituto

Artículo 15. Las oficinas centrales del Instituto tendrán su domicilio legal en la ciudad de México, Distrito Federal.

Artículo 16. El Instituto contará con los siguientes órganos de administración:

El Director General del Instituto.

El Consejo de Gobierno.

El Area Legal.

El Area Administrativa.

El Organo de Vigilancia.

Artículo 17. El Consejo de Gobierno se integrará por siete miembros propietarios y siete suplentes:

I. Tres representantes de estaciones de radio y televisión.

II. Cuatro miembros elegidos por la Asamblea General.

Los miembros a que se refiere las fracciones I anterior, serán designados por el titular del Poder Ejecutivo Federal. El Senado de la República podrá objetar los nombramientos de los miembros a que se refiere la fracción II.

Cada Miembro durará en su cargo tres años y los consejeros suplentes les resultarán aplicables las mismas disposiciones que a los propietarios, según se trate.

También podrán participar con voz pero sin voto, representantes de otras dependencias e instituciones públicas, privadas y sociales, a invitación expresa del Consejo de Gobierno.

Artículo 18. El Consejo de Gobierno tendrá las siguientes facultades indelegables:

I. Autorizar en forma anual los programas que el Instituto desarrollará con cargo al Fondo, para el cumplimiento de sus objetivos, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de esta Ley.

II. Establecer mediante disposiciones de carácter general los requerimientos a cubrir por los periodistas y sus familiares para ser beneficiarios de los programas del Instituto.

III. Fijar las bases así como los montos mínimos, máximos y actualizaciones de las cuotas de recuperación por los servicios que preste el Instituto;

IV. Aprobar los contratos, pedidos o acuerdos que deba celebrar el Instituto con terceros en materia de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios;

V. Designar y remover, a propuesta del Director General, a los servidores públicos de los dos niveles administrativos inferiores al de aquél, así como concederles licencias;

VI. Aprobar y modificar el Estatuto que deberá inscribirse en el Registro Público de organismos descentralizados; y

VII. Las demás que le atribuya el Estatuto.

Artículo 19. El Consejo de Gobierno celebrará sesiones ordinarias, por lo menos seis veces por año y las extraordinarias que convoque su Presidente.

El Consejo de Gobierno sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros. Las resoluciones se tomarán por mayoría de los miembros.

Artículo 20. El Area Legal acreditará a los periodistas que deseen ser miembros del Instituto en la forma y términos que establezca el Estatuto.

Las demás facultades del Area Legal y las del Area Administrativa se establecerán en el Estatuto.

Artículo 21. El Director General del Instituto será nombrado por el Poder Ejecutivo Federal a propuesta de la Asamblea General, y ratificado por el Senado de la República. Para ser Director General se requiere, haberse desempeñado en forma destacada en su profesión, gozar de buena reputación y no tener relación de negocios con alguna estación de radio o televisión, durante los dos años previos a la designación, de la cual pudiera derivar un conflicto de interés.

Artículo 22. El Director General del Instituto, además de las facultades y atribuciones deberá:

I. Asistir a las sesiones del Consejo de Gobierno, con voz pero sin voto.

II. Administrar y representar legalmente al Instituto;

III. Ejecutar, instrumentar y vigilar el cumplimiento de los programas, disposiciones de carácter general y acuerdos del Consejo de Gobierno;

IV. Ejercer el presupuesto del Instituto con sujeción a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;

V. Nombrar al personal del Instituto;

VI. Someter al Senado de la República el informe anual sobre el desempeño de las funciones del Instituto;

VII. Ejercer, por sí o por conducto de quien se determine competente, las acciones procedentes en contra de quienes presuntamente hubieren ocasionado daño o perjuicio al Instituto;

VIII. Recabar información y elementos estadísticos sobre las funciones del Instituto, para mejorar su desempeño, y

IX. Las demás que le confieran el Reglamento.

Artículo 23. Son causas de remoción del Director General del Instituto las siguientes:

I. Alguna incapacidad que le impida ejercer sus funciones durante más de seis meses;

II. Incumplir los acuerdos del Consejo de Gobierno o la Ley; y

III. Ausentarse de sus funciones o dejar de asistir a alguna sesión del Consejo de Gobierno sin motivo o causa justificada, a juicio de este último.

Artículo 24. El Organo de Vigilancia del Instituto estará integrado por un Comisario Público propietario y un suplente

CAPITULO IV Del Presupuesto y Control de los Recursos

Artículo 25. Para el funcionamiento del Instituto se contará con una partida del Presupuesto de Egresos de la Federación.

El Instituto queda sometido a las reglas de contabilidad, presupuesto y gasto público aplicables a la Administración Pública Federal.

Del Fondo de Previsión Social del Periodista

Artículo 26.-El Fondo se integrará con las contribuciones de los afiliados, de los recursos presupuestados en la Ley de Egresos de la Federación para el Fondo, donaciones y bienes que se adquiera por actividades que el Instituto realice.

Artículo 27.-Todos los periodistas inscritos individualmente o afiliados a través de las asociaciones de carácter nacional, regional o estatal, deberán contribuir al régimen de previsión social por lo menos con el 3 por ciento de los salarios nominales.

Artículo 28. Los bienes y recursos que se integren al Fondo de conformidad con el artículo anterior, no podrán destinarse a gasto corriente, sino que deberán ampliar la cobertura o los beneficios que establezcan los programas dirigidos al cumplimiento de los objetivos del Fondo.

Artículo 29. Serán sujetos beneficiarios del Fondo:

- a) Los inscritos en el Registro Nacional de Periodistas.
- b) Los periodistas en situación de riesgo que en el ejercicio de su labor periodista hallan sido amenazados, intimidados de manera directa o indirecta por el crimen organizado u autoridad gubernamental.
- c) Los periodistas que hallan sufrido daño físico o psicológico por la manifestación de sus ideas.
- d) El cónyuge, concubino o familiares en primer grado que dependan económicamente de un periodista y que derivado de su fallecimiento, proceso judicial, persecución, intimidación, atentado, desaparición, secuestro se vean privados de los medios para su subsistencia.
- e) Las personas que con el carácter de denunciantes o testigos se vean involucrados en la investigación de delitos cometidos en contra periodistas.
- f) Los mismos derechos aplica para los trabajadores de los medios de comunicación.

CAPITULO V

Del Régimen de Trabajo y Seguridad Social

Artículo 22. Se establece el seguro de salud que comprende la protección de los Derechohabientes del Instituto mediante la atención médica preventiva, curativa y de rehabilitación física y mental por accidentes o enfermedades, además de un seguro de vida, por invalidez, de riesgos del trabajo y de vejez.

Artículo 23. Los periodistas tienen derecho a percibir una remuneración por parte de sus empleadores o solicitar apoyo médico al Instituto en caso de accidentes y enfermedades que hasta por un plazo de tres meses, si el interesado no tiene una antigüedad de 5 años y hasta de seis meses, si la antigüedad es mayor.

Artículo 24. Independientemente de la remuneración que perciban los periodistas deberán estar asegurados por el empleador. Especialmente en aquellos casos donde el empleador tenga conocimiento que la actividad es considerada de riesgo o intimidación que ponga en peligro la vida del periodista a fin de que este cubierto contra enfermedades, lesiones, invalidez física o mental, u muerte.

Artículo 25. Los servicios médicos y los seguros que tiene encomendados el Instituto, en los términos del artículo anterior, los prestará por medio de convenios que celebre con instituciones públicas del sector salud, en los términos que establezca el Reglamento.

Artículo 26. Serán derechohabientes las personas que hayan sido acreditadas ante el Instituto después de demostrada plenamente su actividad periodística profesional, señalado a los beneficiarios del seguro y demás requisitos.

CAPITULO VI

Del patrimonio del Instituto

Artículo 27. El patrimonio del Instituto se constituye por:

- I. Los bienes, derechos y obligaciones que integran sus inventarios y registros;
- II. Las cuotas que aporten los periodistas y sus familiares derechohabientes en los términos que para este objeto establezcan las disposiciones legales;
- III. Las aportaciones del Gobierno Federal señaladas en esta Ley, para prestaciones específicas;
- IV. El Fondo de Protección Social del Periodista.

V. Los bienes que por cualquier título adquiera el Instituto, así como los rendimientos y remanentes que obtenga por virtud de sus operaciones, y

VI. Los fondos del seguro de vida, de retiro y de vivienda.

CAPITULO VII

Código de Ética Profesional

Artículo 28.- El Instituto establecerá un Código de Etica Profesional del Periodista, que evite las siguientes conductas dentro los afiliados:

- a) Incurrir voluntariamente en error o falsedad de hechos en sus informaciones.
- b) Adulterar intencionalmente opiniones y declaraciones de terceros.
- c) Negarse a rectificar debidamente los errores de hecho en que haya podido incurrir al informar sobre personas sucesos y declaraciones.
- d) Adulterar o tergiversar intencionalmente las informaciones con el objetivo de causar daño o perjuicio moral a terceros.
- e) Estimular el ejercicio ilegal del periodismo.
- f) Invasión la vida privada de las personas.

CAPITULO VIII

Del Programa de Protección a Periodistas de Riesgo

Artículo 29. El Instituto contará con un Programa de Protección a Periodistas de riesgo a fin de proteger la integridad física de los trabajadores de los medios de comunicación y sus familias en caso de amenazas que pongan en riesgo su vida. Los beneficios de este Programa serán extensivos para los trabajadores y las empresas de los medios de comunicación.

Artículo 30. Cualquier periodista, y en su caso trabajador de los medios de comunicación puede gozar de los beneficios de este Programa, independientemente de su registro en el Instituto.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- El Instituto contará con 180 días para la publicación de las disposiciones reglamentarias.

Dado el salón de sesiones del Senado de la República, a 6 de diciembre de 2011.

Suscriben

Sen. **Julio César Aguirre Méndez**".

Se da cuenta con la iniciativa y se turna a las Comisiones Unidas de Gobernación; y de Estudios Legislativos, Segunda.



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas

C.C. Secretarios de la Cámara de Senadores
Presentes.

Los Sen. Rubén Camarillo Ortega (GP-PAN), Sen. Francisco Alcibiádes García Lizardi (GP-Movimiento Ciudadano), Sen. Manlio Fabio Beltrones Rivera (GP-PRI), Sen. Francisco Javier Castellón Fonseca (GP-PRD), Sen. Armando Contreras Castillo (GP-PRD), Sen. Carmen Guadalupe Fonz Sáenz (GP-PRI), Sen. Ricardo García Cervantes (GP-PAN), Sen. José Luis Máximo García Zalvidea (GP-PRD), Sen. Leonel Godoy Rangel (GP-PRD), Sen. José González Morfín (GP-PAN), Sen. José Guadarrama Márquez (GP-PRD), Sen. Dolores del Carmen Gutiérrez Zurita (GP-PRD), Sen. María del Rosario Leticia Jasso Valencia (SGP), Sen. Martha Patricia Jiménez Oropeza (GP-PRD), Sen. Francisco Labastida Ochoa (GP-PRI), Sen. Ludivina Menchaca Castellanos (GP-PVEM), Sen. Gerardo Montenegro Ibarra (GP-PRI), Sen. Carlos Navarrete Ruíz (GP-PRD), Sen. Yeidckol Polevnsky Gurwitz (GP-PRD), Sen. Alfredo Rodríguez y Pacheco (GP-PAN), Sen. Martha Leticia Sosa Govea (GP-PAN), Sen. Carlos Sotelo García (GP-PRD), Sen. Rubén Fernando Velázquez López (GP-PRD), Sen. Renán Cleominio Zoreda Novelo (GP-PRI); con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como por los artículos: 8, fracción I; 164, 169 y demás relativos del Reglamento del Senado de la República; sometemos a la consideración del Pleno de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los Senadores firmantes de la presente iniciativa reconocemos el papel y el valor del trabajo de las personas y las organizaciones de la sociedad civil defensoras de los derechos humanos, así como de los periodistas, en el fortalecimiento de la vida democrática en México y manifestamos una profunda preocupación ante la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran. Así mismo, observamos la necesidad de adoptar leyes y políticas nacionales que protejan a todo aquel individuo, grupo u organización que se dedique a promover y defender los derechos humanos, con base a lo señalado en la Declaración de Naciones Unidas sobre defensoras y defensores de derechos humanos que *"establece que los Estados tienen la obligación de crear las condiciones necesarias para poder ejercer el derecho a defender los derechos humanos, incluyendo la función periodística"*.

La situación de vulnerabilidad por la que atraviesan las personas defensoras de derechos humanos y periodistas ha sido señalada a nivel nacional e internacional, como un aspecto de preocupación y que requiere de acciones inmediatas del Estado Mexicano. En este



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas

sentido, la Organización de las Naciones Unidas, a través de sus diferentes organismos e instancias, así como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, entre otras, han emitido diversos informes en donde se subrayan los agravios que han sufrido en los últimos años. Además, diversas organizaciones no gubernamentales de promoción y defensa de derechos humanos han mostrado un incremento sustancial en sus posicionamientos y actividades relacionadas al tema, situación que avanza de la mano con los informes de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de otras instancias que muestran que México está viviendo una situación crítica.

En general, todos ellos coinciden en señalar como principales factores de dicha situación de vulnerabilidad:

1. El incremento de la violencia en México;
2. La falta de reconocimiento al trabajo que realizan las personas defensoras de derechos humanos y periodistas, y
3. Niveles altos de impunidad.

Por ejemplo, en su informe de 2010, la Relatora de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, subrayó que en América Latina, incluyendo México, se ha registrado un número notable de amenazas de muerte explícitas a personas defensoras de derechos humanos. Mientras tanto, la Oficina en México de la Alta Comisionada de la ONU para los Derechos Humanos en su informe 2009 "*Defender los derechos humanos: entre el compromiso y el riesgo*" y en su actualización en 2010, registró diversos casos de ataque, homicidios y procesos penales emprendidos contra defensores y defensoras de derechos humanos como represalia por su labor y donde la impunidad rige en más del 98% de ellos. Dentro de las agresiones ha reportado amenazas, hostigamiento, injerencias indebidas, uso arbitrario del sistema penal, asesinatos y desapariciones forzadas, detallando como generadores principales de esta situación el incremento de la violencia en México y la falta de reconocimiento al trabajo que éstas realizan.

Por su parte, Amnistía Internacional mencionó recientemente en su informe sobre la situación de riesgo para las y los defensores mexicanos (2011) que México es considerado peligroso para la defensa de los derechos humanos por las constantes amenazas, acoso e intimidación que enfrenta este grupo; mientras que el Observatorio para la Protección de los Defensores de los Derechos Humanos, iniciativa conjunta de la Federación Internacional por los Derechos Humanos (FIDH) y la Organización Mundial en contra de la Tortura (OMCT), refuerzan estos argumentos con la publicación del informe titulado "*La perseverancia del testimonio*" donde denuncian que en México los derechos humanos y sus defensores se encuentran en riesgo.

A nivel nacional, la Comisión Nacional de Derechos Humanos en el informe "*El Derecho a Defender. Informe Especial Sobre la situación de las y los Defensores de los Derechos Humanos en México*", que abarca el periodo de enero 2005 y mayo 2011, destaca que ha dado inicio a 523 expedientes y solicitado 156 medidas cautelares relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos de defensores, generando 33



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas

recomendaciones y un Informe Especial. Así mismo, la CNDH alertó recientemente acerca del aumento del más del 100% de las quejas que ha recibido por violaciones a los derechos de las personas defensoras de derechos humanos entre 2010 y 2011.

Por su parte, los periodistas se han enfrentado de igual forma a la obstrucción de un pleno ejercicio de sus actividades mediante agresiones, amenazas y hostigamientos. Esto ha sido documentado en la visita de la Relatora Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el Relator Especial de las Naciones Unidas para la Libertad de Opinión y Expresión (2010) en donde *"manifestaron su preocupación por una serie de obstáculos que dificultan el pleno goce de la libertad de expresión en México, entre los cuales destacan los asesinatos de periodistas y otros gravísimos actos de violencia contra quienes difunden información, ideas y opiniones, y la impunidad generalizada en estos casos"*. Así mismo, en su informe presentado en mayo de 2011 ante el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas afirman que *"la libertad de expresión en México se enfrenta a graves obstáculos y que [nuestro país] se ha convertido en el [...] más peligroso para ejercer el periodismo en las Américas"*. Además, menciona que en 10 años se ha registrado la desaparición de 12 periodistas y el asesinato de 66 de ellos, destacando la impunidad para el esclarecimiento de los casos.

Diversas organizaciones han puntualizado que la información que circula al respecto, aunque disímbola por provenir de distintas metodologías, demuestra que el fenómeno de agravios y crímenes contra personas vinculadas al el ejercicio del periodismo no se ha frenado. Los recuentos de organismos nacionales coinciden en el registro de, al menos, 80 asesinatos del año 2000 a la fecha, en donde entre enero de 2007 y los primeros meses de 2012, se documentaron 51 asesinatos, 14 desaparecidos y 24 agresiones a medios de un total de 803 agresiones. También se ha manifestado que después de 2009 hay un subregistro por temores de los agraviados que no quieren denunciar ni publicar. El reporte más detallado sobre 2011 lo ofrece la Comisión de los Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF) que registró 134 agresiones contra periodistas entre las que hubo 11 homicidios. Por su parte, la CNDH asegura que de 2010 a 2011 creció 42 por ciento el número de quejas que recibió por agravios a periodistas y medios. Adicionalmente, según la CDHDF, en 2011 las agresiones las cometieron 43 por ciento servidores públicos del ámbito local, 23 por ciento funcionarios o servidores públicos del ámbito federal, 15 por ciento particulares, 11 por ciento grupos delictivos y en el 42 por ciento no se logró identificar al responsable. Esas tipología de agresores, como tendencia, han sido también señaladas por la CNDH y organizaciones como Cencos y Artículo 19. Asimismo, todas estas han coincidido en que los asesinatos y buena parte de las agresiones se hubieran podido evitar.

En este sentido y con el fin de apoyar y hacer un llamado al Estado Mexicano para frenar la ola de violencia en contra de quienes defienden los derechos humanos y de los periodistas, los organismos internacionales han emitido numerosas recomendaciones para



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas

garantizar la protección de éstos. La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2003); el Consejo de Derechos Humanos (2009), la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2009 y 2010); el Comité de Derechos Humanos (2010); el Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión (ONU) (2011); el Comité de los Derechos del Niño (2011); entre otros, han solicitado al Estado Mexicano llevar a cabo medidas inmediatas para la protección eficaz de las personas defensoras de derechos humanos y periodistas mediante el establecimiento de un mecanismo de protección con los recursos financieros necesarios para su funcionamiento. Así mismo, se ha exhortado a "*reconocer públicamente el importante papel que desempeñan los defensores de los derechos humanos y periodistas*" (Consejo de Derechos Humanos (2009) y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas (2003, 2010).

Bajo estas circunstancias y con el objetivo de comprender con amplitud las recomendaciones realizadas, en el Senado de la República, a través del diálogo promovido por la Comisión de Relaciones Exteriores, Organizaciones No Gubernamentales (CREONG's) con la sociedad civil, se ha constatado la situación y planteado la necesidad de crear un mecanismo para su protección a través de una legislación. De esta manera, además de diversas actividades para profundizar el conocimiento y comprensión de la problemática y sus posibles soluciones, se instaló una Mesa de Trabajo con siete organizaciones de la sociedad civil, en donde se externaron las preocupaciones específicas y se trabajó la iniciativa que aquí se presenta.

El 20 de Julio de 2011, durante una audiencia pública con representantes de un amplio número de organizaciones de defensa de derechos humanos y libertad de expresión, senadores de diversos grupos parlamentarios tuvimos la oportunidad de escuchar testimonios sobre los agravios cometidos en contra de defensores y periodistas. Entre los participantes destacan representantes del Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez (Centro Prodh), Centro de Derechos Humanos de la Montaña "Tachinollan"; Centro Nacional de Comunicación Social (CENCOS), Asociación Mundial de Radios Comunitarias- México, Red Nacional de Organismos Civiles "Todos los Derechos para Todas y Todos", Acción Urgente para Defensores de los Derechos Humanos (ACUDDEH), Dimensión Pastoral de la Movilidad Humana, Comisión Mexicana para la Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, Artículo 19, Organización para el Futuro de los Pueblos Mixtecos, Organización Monitor Civil de la Policía de Guerrero (MOCIPOL), Casa del Migrante de Saltillo, "Belén Posada del Migrante", y la Casa de los Derechos de Periodistas. Durante esta audiencia los participantes subrayaron la ausencia de legislación y políticas públicas que ayuden a disminuir la vulnerabilidad en la que se encuentran y la falta de respuesta eficaz por parte del Estado sobre la situación actual. También, demandaron mayor transparencia en los recursos presupuestales que han sido asignados a la Secretaría de Gobernación para la protección, así como, un mecanismo eficiente con participación de la sociedad civil.



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas

En seguimiento a lo anterior, el 11 de noviembre de 2011, la CREONG´s, en conjunto con la Oficina en México de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y las organizaciones civiles Protection Desk-México y Casa de los Derechos de Periodistas, facilitaron una reunión informativa en donde se presentó el estudio comparado: "*Protección de defensores de derechos humanos, buenas prácticas y lecciones a partir de la experiencia*". En dicha reunión la Mtra. María Martín Quintana, integrante de la Unidad de Investigación y Formación de Protection International y coautora del informe, indicó que las cifras de violencia, amenazas e intimidaciones que sufren los periodistas y los defensores son un problema común en países de América Latina, del Sureste Asiático y África. No obstante en México, agregó, las agresiones se encuentran a la alza, razón por la cual hizo énfasis en que el trabajo de protección debe ser estructural e incluir la generación de políticas públicas para este fin. Además, mencionó que la defensa de los derechos humanos y del ejercicio del periodismo debe puntualizarse en la legislación de manera que el Estado y la sociedad civil trabajen conjuntamente, se reconozca la labor de estos grupos y se establezcan acciones en contra de la impunidad.

De acuerdo con el estudio mencionado, la protección hacia las personas defensoras de derechos humanos depende de la voluntad política y colaboración de las autoridades responsables. Asegura que aunque en diversos países se ha detectado la problemática y se ha intentado crear espacios de defensa, la existencia de los mismos no necesariamente ha favorecido la situación de estos sectores. Al respecto, argumenta que a pesar de los avances en materia de protección, muchas de las estrategias en el tema han sido implementadas para dar cumplimiento a las demandas de la comunidad internacional, sin representar un compromiso real y funcional hacia estos sectores.

Por otra parte, el estudio elaborado por Protection International demuestra que en la actualidad se cuenta con el ejemplo de diversas prácticas internacionales desarrolladas en países como Colombia, Guatemala, Brasil, Nepal y la República Democrática del Congo. En el caso colombiano, brasileño y guatemalteco, destaca como puntos favorables la participación de organizaciones defensoras de derechos humanos en algunas de las estructuras de sus mecanismos de protección. Sin embargo, se señala que ninguno de ellos contempla la colaboración directa de estas en el órgano principal y las recomendaciones emitidas no conllevan ninguna obligatoriedad con el proceso. Por otra parte, algunas de las críticas que han recibido en la apertura de estos espacios se centran en la designación de las organizaciones participantes por parte del gobierno. Lo anterior, concluye Protection International, no ha favorecido la pluralidad en la integración de las mismas, excluyendo la participación de ciertos grupos.

Adicionalmente, esta organización especialista en la protección de personas defensoras de derechos humanos, considera que la participación de instituciones internacionales es un aspecto de gran relevancia en la implementación de mecanismos de protección. Señala que en el caso colombiano y guatemalteco se ha integrado a la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH), no obstante,



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas

este organismo carece de voto en la toma de decisiones; mientras que en Brasil, Nepal y República Democrática del Congo, la intervención internacional se encuentra excluida.

En este sentido, es de subrayar que la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, en su informe Anual de 2009 (A/HRC/13/22) recomienda que:

- a) Se debería consultar a los defensores de los derechos humanos durante todo el proceso de establecimiento o revisión de los programas de protección.
- b) La estructura de un programa de protección debería estar definida por la ley.
- c) En los Estados federales, la estructura de un programa de protección debería estar definida por la legislación federal. La administración de dicho programa debería ser supervisada por el gobierno federal, incluso en los casos en que en la práctica sea administrado por los Estados.
- d) Los programas de protección deberían incluir un sistema de alerta temprana con el fin de anticipar y desencadenar la puesta en marcha de medidas de protección. Este sistema debería ser gestionado de forma centralizada y en la evaluación de riesgos deberían participar diversos grupos de defensores de los derechos humanos.
- e) Una formación específica sobre derechos humanos, cuestiones de género y la Declaración sobre los derechos de los defensores de los derechos humanos debería ser una condición previa para la selección de los funcionarios de policía y otros agentes de la autoridad que participen en el programa.
- f) La protección física de los defensores no debería ser subcontratada a terceros a menos que estén debidamente capacitados. Su selección y contratación debería hacerse en consulta con los defensores de los derechos humanos.
- g) Deberían dedicarse a tales programas recursos financieros adecuados. En este sentido, una mejor evaluación de las necesidades de seguridad de los defensores de los derechos humanos permitirá a los Estados determinar con mayor exactitud el costo de tales programas. La elaboración o revisión de programas de protección sostenibles y bien financiados se debería hacer con la colaboración de terceros Estados.

Bajo este contexto se instaló una Mesa de Trabajo facilitada por la Comisión de Relaciones Exteriores, Organizaciones No Gubernamentales del Senado de la República, en donde participaron organizaciones como Acción Urgente para los Defensores de Derechos Humanos A.C. (ACUDEH); Asociación Mundial de Radios Comunitarias - México (AMARC - Mx), Casa de los Derechos de Periodistas, Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez A.C. (Centro Prodh), Centro Nacional de Comunicación Social (CENCOS), Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos (CMDPDH) y Dimensión Pastoral de la Movilidad Humana (DPMH), quienes han representando a otras interesadas en el tema. En total, se desarrollaron 25 reuniones entre el 12 de noviembre de 2011 y el 5 de marzo de 2012 en donde también intervinieron como acompañantes a las organizaciones, Amnistía Internacional y Brigadas Internacionales de Paz. Por su parte, la Oficina en México de la Alta Comisionada para los Derechos Humanos de las Naciones



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas

Unidas asesoró a la mesa, que también contó con la colaboración del Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Gobernación.

Durante las sesiones se promovió el entendimiento de las preocupaciones principales, de las propuestas de las organizaciones, y se priorizó el diálogo para buscar soluciones que pudieran plasmarse en una iniciativa.

En los 4 meses de desarrollo del diálogo, las organizaciones participantes subrayaron que a pesar de los esfuerzos realizados en materia de protección, continúan siendo vulnerables ante las amenazas, ataques y hostigamientos que impiden el ejercicio pleno de su profesión. Asimismo, señalaron que el proceso para obtener protección es muy largo y en ocasiones las medidas se deciden cuando es casi imposible retrasar la agresión. Por esta razón, una de sus principales peticiones es la creación de un mecanismo de protección que cuente con una estructura institucional eficiente y con la fuerza suficiente de operación mediante la cual el Estado pueda actuar de manera oportuna en la aplicación de medidas de prevención y protección que garanticen la integridad de los defensores y periodistas.

Para lograr lo anterior, las OSC proponen que se realice por cada caso un análisis de evaluación de riesgo con carácter científico y diferenciado, debido a que los patrones de agresión a personas defensoras de derechos humanos y periodistas son distintos, así mismo, que tome en cuenta la perspectiva de género. Dicha propuesta se sustenta ante la preocupación de que hay prácticas institucionales que prejuzgan a las víctimas o personas en riesgo y sus acciones parten de enfoques policiacos y criminalistas que resulten en medidas contraproducentes.

Adicionalmente, expusieron y ejemplificaron que en muchas ocasiones la profesión del defensor o periodista pone en peligro a colectividades como pueden ser la familia, compañeros de trabajo, vecinos, amigos, comunidades, entre otros; y consideran que los instrumentos de protección deberían de contemplar la posibilidad de agresión a terceros. Manifestaron que otro de los problemas con el otorgamiento de medidas de protección, se encuentra relacionado con el tiempo en que tardan en ser implementadas, ya que no existen parámetros temporales claros, por lo que en casos urgentes la aplicación de éstas puede no ser oportuna. Indicaron que la mayoría de las medidas para la protección de defensores de derechos humanos y periodistas que se ha implementado son reactivas y no se ha promovido la prevención.

También, enfatizaron la necesidad de que toda medida para prevenir o proteger de una agresión, debe contar con el consentimiento de la persona afectada. Lo anterior, debido a que en algunas ocasiones la persona agredida teme que las medidas otorgadas provoquen un escalamiento en el nivel de agresión.

Es de subrayar, que en diversas ocasiones, los participantes expusieron las recomendaciones internacionales para que la sociedad civil participe activamente en las



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas

decisiones del mecanismo de protección y apuntaron que su incidencia es de gran importancia ya que las instituciones gubernamentales encargadas de la defensa y protección en estos temas, requieren de la información y el entendimiento de la problemática que han adquirido por la experiencia de campo. Adicionalmente, señalaron que gracias a dicho conocimiento pueden emitir recomendaciones adecuadas de medidas de protección para que estas no resulten insuficientes y estén adaptadas a las necesidades del agredido, con el fin de no interferir con su labor. De esta manera, propusieron buscar el equilibrio en la participación gubernamental y de la sociedad civil, aunque subrayaron que no significa delegar las responsabilidades del Estado.

En cuanto a la aplicación de medidas en todo el país, las OSC ejemplificaron los problemas con los que actualmente se enfrentan quienes son agredidos ya que señalaron que la legislación actual carece de las disposiciones que permitan una estrategia coordinada entre la Federación y las Entidades Federativas, así como la falta de responsables directos para la coordinación entre las diferentes instancias en los tres niveles de gobierno. Las organizaciones mencionaron que el mecanismo de protección a defensores de derechos humanos, decretado en 2011 por el Ejecutivo Federal, sólo establece convenios de coordinación entre las dependencias, pero éstos no son vinculatorios por lo que el otorgamiento e implementación de las medidas de protección depende de la voluntad para que cada una de las dependencias cumpla con los acuerdos. Al respecto, insistieron en que muchas de las acciones en torno a la protección pierden su viabilidad cuando la persona agredida cambia de un estado a otro y que autoridades locales en ocasiones se niegan a cooperar debido a que las medidas no fueron dictadas bajo su competencia. Puntualizaron su preocupación ante la falta de una coordinación efectiva entre autoridades y las personas encargadas de celebrar convenios de cooperación que proporcionen acciones vinculantes y rápida efectividad, sin importar la ubicación territorial del afectado.

Otra de las preocupaciones señaladas, recae en que el mecanismo no sólo debe coordinar a las dependencias gubernamentales y los diferentes órdenes de gobierno, sino que sus resoluciones deben ser de carácter vinculatorio para que el otorgamiento e implementación de las medidas de prevención y protección no dependa de la voluntad de cada una de las autoridades. Asimismo, expresaron que la aplicación de las acciones requiere del uso de recursos financieros y que a pesar de que el Congreso de la Unión ha asignado diversas partidas presupuestales, las OSC desconocen cómo se ha utilizado dicho capital, debido a que se les ha indicado que no es suficiente para la implementación de medidas de protección. Argumentaron su preocupación ante el Decreto Presidencial firmado en 2011 que indica la no asignación de recursos adicionales a los previstos, con lo que se hace inoperante cualquier mecanismo de protección. Afirmaron también, que diferentes gobiernos estatales o locales han argumentado la no aplicación de las medidas debido a la carencia de recursos y señalaron que gobiernos extranjeros, organizaciones e instituciones internacionales han manifestado su interés en apoyar la protección de las personas defensoras de derechos humanos y periodistas, por lo que se requiere de un instrumento que pueda recopilar tales aportaciones.



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas

Finalmente, aseveraron que el impacto de la problemática hacia las personas defensoras de derechos humanos y periodistas no se ha reconocido debido a que no existen instancias que documenten las agresiones de una forma puntual y sistematizada. Expresaron que no existe dicho recuento debido a la falta de una institución especializada que documente los agravios, y que quienes lo realizan obtienen información segmentada debido a las metodologías que utilizan. Así mismo consideran importante que la documentación de las agresiones y la emisión de medidas de protección se lleve a cabo bajo metodologías que contemplen perspectivas de género.

Bajo estos antecedentes y con base en que todas las personas tienen la responsabilidad de promover el respeto a los derechos y libertades enunciadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos, los senadores que suscribimos esta iniciativa acogemos las recomendaciones internacionales sobre la necesidad de implementar un mecanismo nacional de protección para periodistas y personas que defienden los derechos humanos.

Estamos conscientes de que hay una serie de leyes que castigan la agresión contra cualquier persona, sin embargo, la evidencia empírica obliga a establecer un mecanismo de protección para garantizar la seguridad de personas defensoras de derechos humanos y periodistas. La reciente reforma constitucional al artículo 1º y los tratados internacionales en derechos humanos firmados y ratificados por México, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre otros, comprometen al Estado Mexicano a garantizar su obligación de protección.

La creación de una Ley de Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas cumple con el deber de garantía por parte de los Estados, el cual ha sido definido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en interpretación del contenido de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como la obligación de los Estados de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación, los Estados deben prevenir, investigar, sancionar y reparar toda violación a los mismos y procurar, de ser posible, el restablecimiento del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de estos derechos.

Adicionalmente, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas mediante la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos, establece en su artículo primero que:

"Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional."



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas

De esta manera, reconocemos que las personas defensoras de derechos humanos son todas aquellas que ejercen el derecho a defender los derechos humanos y coincidimos en la necesidad de promover un mayor reconocimiento en que su labor es fundamental para la implementación universal de los derechos humanos establecidos por tratados internacionales; así como también para la existencia plena de la democracia y el Estado de Derecho.

En cuanto a la protección de los periodistas, los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran la libertad de pensamiento y expresión. Así mismo, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH) ha señalado que este derecho consagra dos dimensiones: una individual, consistente en el derecho de cada persona a expresar los propios pensamientos, ideas e informaciones, y una colectiva o social, consistente en el derecho de la sociedad a procurar y recibir cualquier información, a conocer los pensamientos, ideas e informaciones ajenos y a estar bien informada.

De esta forma, reconocemos el importante papel de la libertad de expresión señalado en las funciones que cumple dentro de una sociedad democrática y su pleno ejercicio es indispensable para la consolidación y funcionamiento de un régimen democrático y una base para el ejercicio de otros derechos fundamentales.

Al respecto, la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la CIDH establece en su primer principio que: *"La libertad de expresión, en todas sus formas y manifestaciones, es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas. Es, además, un requisito indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática"*. En este sentido, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH ha señalado que el periodismo es una de las manifestaciones más importantes de la libertad de expresión e información ya que los periodistas y los medios de comunicación son quienes mantienen informada a la sociedad sobre lo que ocurre y sus distintas interpretaciones, condición necesaria para que el debate público sea fuerte, informado y vigoroso. También es claro que una prensa independiente y crítica es un elemento fundamental para la vigencia de las demás libertades que integran el sistema democrático.

En conclusión y con el objetivo de que un mecanismo nacional de protección a personas defensoras de derechos humanos y periodistas goce de un sustento legal; estipule la responsabilidad en el ámbito federal; defina estructuras de los programas de protección y; establezca la cooperación con las entidades federativas, la presente iniciativa de ley busca incorporar la experiencia y las buenas prácticas, así como las recomendaciones a nivel internacional efectuadas en materia de derechos humanos.

Contenido de la Iniciativa



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas

La Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas propone principalmente:

- i. La creación de un mecanismo de protección;
- ii. Un diseño institucional para el funcionamiento del mismo;
- iii. Procedimientos para la incorporación al mecanismo de protección;
- iv. Diversas medidas para prevenir y proteger agresiones,
- v. La cooperación, en el ámbito de sus competencias, entre la Federación y las Entidades Federativas; y
- vi. La participación de la sociedad civil.

La iniciativa contempla que el Mecanismo de Protección sea el medio para que el Estado atienda su responsabilidad fundamental de proteger, promover y garantizar los derechos humanos. Para su funcionamiento se contempla un diseño institucional que garantice su operatividad. Por esta razón, se establece una Junta de Gobierno como órgano máximo de decisión que tendrá como principal atribución decretar las medidas necesarias para la protección. Estará integrada por representantes de las secretarías involucradas en el tema, la Comisión Nacional de Derechos Humanos y miembros del Consejo Consultivo con derecho a voz y voto. Adicionalmente y con el objetivo de obtener recomendaciones de otros actores relevantes en el proceso, la Junta contará con la participación de cuatro invitados permanentes que tendrán derecho a voz y que se integrarán por representantes de órganos de gobierno, organismos internacionales o estatales.

El Consejo Consultivo, como órgano emisor de recomendaciones, estará conformado en su totalidad por representantes de organizaciones civiles en los temas de competencia, las cuales serán elegidas mediante una convocatoria pública. Los integrantes deberán tener experiencia o conocimiento en la defensa o promoción de los derechos humanos; conocimiento en evaluación de riesgos y protección de personas defensoras o periodistas; y no ser servidores públicos. La participación en el Consejo Consultivo será de carácter honorario y los integrantes no recibirán retribución alguna. Su creación está basada en garantizar la participación de la sociedad civil y su principal responsabilidad será realizar recomendaciones sobre las decisiones que la Junta tenga que dictar.

En cuanto a las cuestiones operativas del mecanismo, se plantea la creación de una Coordinación Ejecutiva Nacional que será la encargada de coadyuvar con las entidades federativas, las dependencias de la Administración Pública Federal y Organismos Públicos Autónomos para el funcionamiento eficaz del mecanismo. Así mismo, estará a cargo de coordinar las actividades de tres unidades, que tendrán carácter totalmente técnico para la recepción de las solicitudes de incorporación al mecanismo, dar respuesta a los casos de urgencia; realizar las evaluaciones de riesgo; y definir las medidas preventivas o protección y su temporalidad.

Respecto al ingreso del mecanismo, se establece que este se tiene que realizar a través de una solicitud de protección, comenzando así el proceso de verificación de los requisitos y



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas

la determinación del proceso aplicable al caso. Se iniciará el procedimiento extraordinario cuando se demuestre peligro inminente para la vida e integridad física, estableciendo medidas urgentes de protección emitidas e implementadas en un plazo no mayor a tres y nueve horas respectivamente y bajo un estudio de evaluación de acción inmediata. Dichas medidas se aplicarán para resguardar de manera inmediata la vida, integridad y libertad.

En cualquier otro escenario, la solicitud será tramitada a través de un procedimiento ordinario con un plazo de respuesta más amplio. Una vez recibida la solicitud de protección, se iniciará un estudio de evaluación de riesgo que se desarrollará en cumplimiento de las mejores prácticas, metodologías y estándares internacionales. A partir de los resultados de este estudio, se decretarán medidas preventivas, para evitar la consumación de las agresiones, o medidas de protección, para enfrentar el riesgo y proteger los derechos a la vida, integridad, libertad y seguridad. La definición y decreto de dichas medidas se efectuarán con el consentimiento del beneficiario, el cual no se limita únicamente a la persona defensora de derechos humanos o periodista, también son sujetos de ellas todas aquellas personas o bienes relacionados directamente con los primeros.

En cuanto a la importancia de que las medidas que decreta el mecanismo se cumplan eficazmente, se establece que las resoluciones que emita la Junta de Gobierno serán obligatorias para las autoridades federales, y para el caso de las medidas urgentes de protección se comisionará a un representante de la Secretaría de Gobernación, un representante de la Procuraduría General de la República y un representante de la Secretaría de Seguridad Pública, con atribuciones para la implementación de éstas.

Adicionalmente a la parte reactiva del mecanismo, la iniciativa toma en cuenta la necesidad de prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva. Por esta razón, se establece un capítulo dirigido a medidas de prevención para el desarrollo de políticas públicas, sistemas de alerta temprana, programas para reducir los factores de riesgo que favorecen las agresiones y promover un mayor reconocimiento del derecho a defender los derechos humanos y el ejercicio del periodismo. Para este caso, se prevé la creación de una unidad encargada de proponer medidas de prevención, realizar el monitoreo nacional de las agresiones, identificar sus patrones, elaborar mapas de riesgos y evaluar la eficacia de las medidas implementadas por el mecanismo.

Por otra parte, para lograr que el mecanismo tenga un alcance nacional, la iniciativa propone la celebración de Convenios de Cooperación para hacer efectivas las medidas previstas en el Mecanismo para garantizar la vida, integridad, libertad y seguridad de las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas. Dichos convenios deberán contemplar acciones conjuntas para facilitar la operación del mecanismo a través de la designación de representantes que funcionen como enlaces; el intercambio de información y experiencias técnicas; la capacitación; el seguimiento puntual a las medidas; y la promoción del estudio, análisis, investigación y desarrollo de estrategias, acciones,



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas

sistemas y metodologías que incorporen las mejores prácticas de prevención y protección, entre otras.

En cuanto a los recursos económicos necesarios para cumplir con la implementación eficiente de las medidas de protección designadas al beneficiario y, con el propósito de obtener recursos adicionales a los asignados como parte del Presupuesto de Egresos de la Federación, se crea el Fondo para la Protección de las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas cuyo patrimonio estará destinados de forma exclusiva a la implementación y operación de las medidas.

La importancia en la creación de un mecanismo que sea seguro en sus procedimientos y el resguardo de la información de forma interna, fue contemplada en un capítulo sobre transparencia y acceso a la información. Así mismo, se crea un procedimiento para resolver cualquier inconformidad. Por último, se establecen sanciones para aquellos servidores públicos o miembros del mecanismo en caso de incumplimiento o acciones relacionadas con la sustracción, uso, alteración, transferencia, divulgación o explotación indebida de la información.

Finalmente, la iniciativa de Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, pretende institucionalizar la naturaleza del Decreto para el *Acuerdo por el que se establecen las bases del mecanismo de protección de defensoras y defensores de los derechos humanos*, publicado en el Diario Oficial el 7 de julio de 2011; y otorgar las facultades necesarias para ejecutar a nivel nacional y de manera efectiva la protección a Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas. De esta forma, el mecanismo de protección propuesto no se contrapone a otras acciones, por el contrario refuerza las herramientas existentes y contribuye a su eficiente ejecución.

Finalmente y con el propósito de establecer con claridad la cooperación entre los órdenes de gobiernos; generar condiciones que permitan prevenir ataques a la integridad de las Personas Defensoras de los Derechos Humanos y Periodistas; asegurar la participación de la sociedad civil; y brindar protección eficaz cuando se encuentran en riesgo, los Senadores que suscribimos, sometemos a la consideración del Pleno del Senado de la República, el siguiente:

Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas

Capítulo I Objeto y Fin del Mecanismo



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en toda la República y tiene por objeto establecer la cooperación entre la Federación y las Entidades Federativas para implementar y operar las Medidas de Prevención, Medidas Preventivas y Medidas Urgentes de Protección que garanticen la vida, integridad, libertad y seguridad de las personas que se encuentren en situación de riesgo como consecuencia de la defensa o promoción de los derechos humanos, y del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo

Esta Ley crea el Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, para que el Estado atienda su responsabilidad fundamental de proteger, promover y garantizar los derechos humanos.

Artículo 2.- Para los efectos de ésta Ley se entenderá por:

Agresiones: daño, amenaza, hostigamiento o intimidación que por el ejercicio de su actividad sufran las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

Beneficiario: persona a la que se le otorgan las Medidas Preventivas, Medidas de Protección o Medidas Urgentes de Protección a que se refiere esta Ley.

Estudio de Evaluación de Acción Inmediata: Análisis de factores para determinar el nivel de riesgo y Medidas Urgentes de Protección en los casos en los que la vida o integridad física del Peticionario o potencial Beneficiario estén en peligro inminente.

Estudio de Evaluación de Riesgo: Análisis de factores para determinar el nivel de riesgo en que se encuentra el Peticionario o potencial Beneficiario.

Fondo: Fondo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

La Coordinación: Coordinación Ejecutiva Nacional.

Mecanismo: Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

Medidas de Prevención: conjunto de acciones y medios encaminadas a desarrollar políticas públicas y programas con el objetivo de reducir los factores de riesgo que favorecen las Agresiones contra Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, así como para combatir las causas que las producen y generar garantías de no repetición.

Medidas Preventivas: conjunto de acciones y medios a favor del Beneficiario para evitar la consumación de las Agresiones.

Medidas de Protección: conjunto de acciones y medios de seguridad para enfrentar el riesgo y proteger los derechos a la vida, integridad, libertad y seguridad del Beneficiario.



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas

Medidas Urgentes de Protección: conjunto de acciones y medios para resguardar, de manera inmediata, la vida, la integridad y la libertad del Beneficiario.

Peticionario: Persona que solicita Medidas Preventivas, Medidas de Protección o Medidas Urgentes de Protección ante el Mecanismo.

Periodistas: Las personas físicas, así como medios de comunicación y difusión públicos, comunitarios, privados, independientes, universitarios, experimentales o de cualquier otra índole que realizan labores como recabar, generar, procesar, editar, comentar, opinar, difundir, publicar o proveer información, a través de cualquier medio de difusión y comunicación que puede ser impreso, radioeléctrico, digital o imagen.

Persona Defensora de Derechos Humanos: Las personas físicas que actúen individualmente o como integrantes de un grupo, organización o movimiento social, así como personas morales, grupos, organizaciones o movimientos sociales cuya finalidad sea la promoción o defensa de los derechos humanos.

Procedimiento Extraordinario: procedimiento que deriva en Medidas Urgentes de Protección con el fin de preservar la vida e integridad del Beneficiario.

Artículo 3.- El Mecanismo estará integrado por una Junta de Gobierno, un Consejo Consultivo y una Coordinación Ejecutiva Nacional y será operado por la Secretaría de Gobernación.

Capítulo II

Junta de Gobierno

Artículo 4.- La Junta de Gobierno es la instancia máxima del Mecanismo y principal órgano de toma de decisiones para la prevención y protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

Las resoluciones que emita la Junta de Gobierno serán obligatorias para las autoridades federales cuya intervención sea necesaria para satisfacer Medidas de Prevención, Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección previstas en esta Ley.

Artículo 5.- La Junta de Gobierno está conformada por nueve miembros permanentes con derecho a voz y voto, y serán:



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas

- I. Un representante de la Secretaría de Gobernación
- II. Un representante de la Procuraduría General de la República
- III. Un representante de la Secretaría de Seguridad Pública
- IV. Un representante de la Secretaría de Relaciones Exteriores
- V. Un representante de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos
- VI. Cuatro representantes del Consejo Consultivo elegidos de entre sus miembros

Los cuatro representantes del Poder Ejecutivo Federal deberán tener un nivel mínimo de Subsecretario y el de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el de Visitador o sus equivalentes.

El representante de la Secretaría de Gobernación presidirá la Junta de Gobierno y en aquellos casos en que no sea posible su presencia se elegirá un presidente sustituto para esa única ocasión de entre los miembros permanentes.

Artículo 6.- La Junta de Gobierno invitará a sus todas sus sesiones, con derecho a voz, a:

- I. Un representante de la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos;
- II. Un representante de la Conferencia Nacional de Gobernadores;
- III. Un representante del Poder Judicial de la Federación;
- IV. Al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Senado de la República, y
- V. Al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados.

Artículo 7.- La Junta de Gobierno sesionará ordinariamente una vez al mes hasta agotar todos los temas programados para esa sesión y deberá contar con un quórum de la mitad más uno de sus integrantes. Las decisiones serán tomadas mediante un proceso deliberativo, transparente y por mayoría de votos.

Artículo 8.- La Junta de Gobierno contará con las siguientes atribuciones:

- I. Determinar, decretar, evaluar, suspender y en su caso, modificar las Medidas Preventivas y las Medidas de Protección, a partir de la información elaborada por las unidades de la Coordinación.
- II. Evaluar, suspender y en su caso, modificar las Medidas Urgentes de Protección, a partir de la información elaborada por las unidades de la Coordinación.
- III. Aprobar los manuales y protocolos de Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección elaborados por la Coordinación;
- IV. Convocar al Peticionario o Beneficiario de las Medidas de Protección, a las sesiones donde se decidirá sobre su caso;
- V. Invitar a las personas o autoridades que juzgue conveniente, con el consentimiento del Peticionario o Beneficiario a las sesiones donde se discuta su caso



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas

- VI. Celebrar, propiciar y garantizar, a través de la Coordinación, convenios de coordinación y cooperación con las autoridades federales, entidades federativas, órganos públicos u organizaciones dedicadas a la defensa de los derechos humanos y la libertad de expresión nacionales o internacionales, así como con personas y organizaciones sociales y privadas para la instrumentación de los objetivos del Mecanismo;
- VII. Revisar y aprobar el plan anual de trabajo elaborado por la Coordinación;
- VIII. Resolver las inconformidades a que se refiere el Capítulo XI de esta Ley
- IX. Presentar públicamente informes anuales sobre la situación nacional en materia de seguridad de las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas con datos desagregados y con perspectiva de género;
- X. Proponer e impulsar, a través de la Coordinación, políticas públicas y reformas legislativas relacionadas con el objeto de esta Ley;
- XI. Emitir las convocatorias públicas correspondientes a solicitud del Consejo Consultivo para la elección de sus miembros;
- XII. Solicitar al Consejo Consultivo su opinión o asesoría en todo lo relativo al objeto de esta Ley;
- XIII. Conocer las recomendaciones del Consejo Consultivo sobre los programas y actividades que realicen la Coordinación y, fundamentar y motivar su decisión;
- XIV. Recibir y difundir el informe anual de actividades del Consejo Consultivo;
- XV. Aprobar el informe anual de actividades y el informe sobre el ejercicio presupuestal de la Coordinación;
- XVI. Aprobar los perfiles para la designación de los integrantes de la Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida, de la Unidad de Evaluación de Riesgo y de la Unidad de Prevención, Seguimiento y Evaluación.
- XVII. Aprobar las reglas de operación y el presupuesto operativo del Fondo.

Capítulo III Consejo Consultivo

Artículo 9.- El Consejo Consultivo es el órgano de consulta de la Junta de Gobierno y estará integrado por nueve consejeros, uno de ellos será el presidente por un periodo de dos años y se elegirá por mayoría simple por el mismo Consejo. En ausencia del presidente, el Consejo elegirá a un presidente interino por el tiempo que dure la ausencia o hasta que culmine el periodo. En la integración del Consejo se buscará un equilibrio entre personas expertas en la defensa de los derechos humanos y del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo.



Artículo 10.- Por cada consejero habrá un suplente. La suplencia sólo procederá en caso de ausencia definitiva del titular y en los casos previstos en la guía de procedimientos del Consejo Consultivo.

Artículo 11.- Los consejeros deberán tener experiencia o conocimiento en la defensa o promoción de los derechos humanos o en el ejercicio del periodismo o conocimiento en evaluación de riesgos y protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos o Periodistas, y no deberá desempeñar ningún cargo como servidor público.

Artículo 12 .- El Consejo Consultivo elegirá a sus miembros a través de una convocatoria pública emitida por la Junta de Gobierno.

Artículo 13.- Los consejeros nombrarán de entre sus miembros a cuatro de ellos para formar parte de la Junta de Gobierno, de los cuales dos serán personas expertas en la defensa de los derechos humanos y dos del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo.

Artículo 14.- Los consejeros no recibirán retribución, emolumento o compensación alguna por su participación tanto en la Junta de Gobierno como en el Consejo, ya que su carácter es honorífico.

Artículo 15.- Los consejeros se mantendrán en su encargo por un periodo de cuatro años, con posibilidad de reelección por un período consecutivo.

Artículo 16.- El Consejo Consultivo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Atender las consultas y formular las opiniones que le sean solicitadas por la Junta de Gobierno;
- II. Formular a la Junta de Gobierno recomendaciones sobre los programas y actividades que realice La Coordinación.
- III. Colaborar con La Coordinación en el diseño de su plan anual de trabajo.
- IV. Remitir a la Junta de Gobierno inconformidades presentadas por Peticionarios o Beneficiarios sobre implementación de Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección.
- V. Comisionar Estudios de Evaluación de Riesgo independiente solicitados por la Junta de Gobierno para resolver las inconformidades presentadas.
- VI. Contribuir en la promoción de las acciones, políticas públicas, programas y proyectos relacionadas con el objeto de esta Ley;
- VII. Participar en eventos nacionales o internacionales para intercambiar experiencias e información sobre temas relacionados con la prevención y protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas;



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas

- VIII. Realizar labores de difusión acerca de la operación del Mecanismo y de cómo solicitar las Medidas Preventivas, Medidas de Protección o Medidas Urgentes de Protección;
- IX. Presentar ante la Junta de Gobierno su informe anual de las actividades, y
- X. Elaborar y aprobar la guía de procedimientos del Consejo.

Capítulo IV

La Coordinación Ejecutiva Nacional

Artículo 17.- La Coordinación es el órgano responsable de coordinar con las entidades federativas, las dependencias de la administración pública federal y con organismos autónomos el funcionamiento del Mecanismo y estará integrada por los representantes de:

- I. La Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida,
- II. La Unidad de Evaluación de Riesgos y
- III. La Unidad de Prevención, Seguimiento y Análisis

Un funcionario de la Secretaría de Gobernación, con rango inmediato inferior a Subsecretario o equivalente, fungirá como Coordinador Ejecutivo Nacional.

Artículo 18.- La Coordinación contará con las siguientes atribuciones:

- I. Recibir y compilar la información generada por las Unidades a su cargo y remitirla a la Junta de Gobierno con al menos cinco días naturales previo a su reunión;
- II. Comunicar los acuerdos y resoluciones de la Junta de Gobierno a las autoridades encargadas de su ejecución;
- III. Administrar los recursos presupuestales asignados para el cumplimiento de esta Ley;
- IV. Proveer a la Junta de Gobierno y al Consejo Consultivo los recursos para el desempeño de sus funciones;
- V. Elaborar y proponer, para su aprobación a la Junta de Gobierno, los manuales y protocolos de Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección;
- VI. Facilitar y promover protocolos, manuales y en general instrumentos que contengan las mejores prácticas disponibles para el cumplimiento del objeto de esta Ley a entidades federativas, dependencias de la administración pública federal y organismos autónomos;
- VII. Instrumentar los manuales y protocolos de Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección;



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas

- VIII. Diseñar, con la colaboración del Consejo Consultivo, su plan anual de trabajo.
- IX. Celebrar los acuerdos específicos necesarios para el cumplimiento de los fines del Mecanismo;
- X. Dar seguimiento e implementar las decisiones de la Junta de Gobierno, y
- XI. Someter a la consideración de la Junta de Gobierno su informe anual de actividades incluyendo su ejercicio presupuestal;

Capítulo V **Las Unidades Auxiliares**

Artículo 19.- La Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida es un órgano técnico y auxiliar de La Coordinación para la recepción de las solicitudes de incorporación al Mecanismo, la definición de aquellos casos que serán atendidos por medio del procedimiento extraordinario definido en esta Ley y contará con las siguientes atribuciones:

- I. Recibir las solicitudes de incorporación al Mecanismo;
- II. Definir si los casos que se reciben son de procedimiento extraordinario u ordinario;
- III. Solicitar a la Unidad de Evaluación de Riesgos la elaboración del Estudio de Evaluación de Riesgo;
- IV. Realizar el Estudio de Evaluación de Acción Inmediata;
- V. Emitir e implementar de manera inmediata las Medidas Urgentes de Protección;
- VI. Informar a La Coordinación sobre las Medidas Urgentes de Protección implementadas;
- VII. Elaborar, evaluar y actualizar periódicamente el protocolo para la implementación de Medidas Urgentes de Protección;
- VIII. Auxiliar al Peticionario o Beneficiario en la presentación de quejas o denuncias ante las autoridades correspondientes, y
- IX. Las demás que prevea esta Ley.

Artículo 20.- La Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida se integra por al menos cinco personas expertas en materia de evaluación de riesgo y protección. Una de ellas deberá serlo en la defensa de derechos humanos y otra del ejercicio del periodismo y libertad de expresión. Así mismo, se conforma por un representante de la Secretaría de Gobernación, un representante de la Procuraduría General de la República y un representante de la Secretaría de Seguridad Pública, todos con atribuciones para la implementación de las Medidas Urgentes de Protección.



Artículo 21.- La Unidad de Evaluación de Riesgos es el órgano auxiliar, de carácter técnico y científico de La Coordinación que evalúa los riesgos, define las Medidas Preventivas o de Protección, así como su temporalidad y contará con las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar el Estudio de Evaluación de Riesgo;
- II. Definir las Medidas Preventivas o las Medidas de Protección;
- III. Dar seguimiento periódico a la implementación de las Medidas Preventivas o de Protección para, posteriormente, recomendar su continuidad, adecuación o conclusión, y
- IV. Las demás que prevea esta Ley.

Artículo 22.- La Unidad de Evaluación de Riesgos se integra por al menos cinco personas expertas en materia de evaluación de riesgo y protección, al menos una de ellas deberá serlo en la defensa de derechos humanos y otra del ejercicio del periodismo y libertad de expresión.

Artículo 23.- La Unidad de Prevención, Seguimiento y Análisis es un órgano auxiliar de carácter técnico y científico de La Coordinación y contará con las siguientes atribuciones:

- I. Proponer Medidas de Prevención;
- II. Realizar el monitoreo nacional de las Agresiones con el objeto de recopilar, sistematizar la información desagregada en una base de datos y elaborar reportes mensuales;
- III. Identificar los patrones de Agresiones y elaborar mapas de riesgos;
- IV. Evaluar la eficacia de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección implementadas, y
- V. Las demás que prevea esta Ley.

Capítulo VI

Solicitud de Protección, Evaluación y Determinación del Riesgo

Artículo 24.- Las Agresiones se configurarán cuando por acción u omisión o en aquiescencia se dañe la integridad física, psicológica, moral o económica de:

- I. Persona Defensora de Derechos Humanos o Periodista;
- II. Cónyuge, concubina, concubino, ascendientes, descendientes, dependientes de las Personas Defensoras de Derechos Humanos o Periodista;
- III. Personas que participan en las mismas actividades desde el mismo grupo, organización, o movimiento social;
- IV. Los bienes de la persona, el grupo, organización, o movimiento social, y
- V. Las demás personas que se determine en la evaluación de riesgo;



Artículo 25.- La Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida recibirá las solicitudes de incorporación al Mecanismo, verificará que cumplan con los requisitos previstos en esta Ley, y en su caso, determinará el tipo de procedimiento. Solamente dará trámite a las solicitudes que cuenten con el consentimiento del potencial Beneficiario, salvo que éste se encuentre impedido por causa grave. Una vez que desaparezca el impedimento, el Beneficiario deberá otorgar su consentimiento.

Artículo 26.- En el supuesto que el Peticionario declare que su vida, integridad física o la de los señalados en el artículo 24 está en peligro inminente, el caso será considerado de riesgo alto y se iniciará el procedimiento extraordinario.

La Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida procederá a:

- I. Emitir, en un plazo no mayor a 3 horas contadas a partir del ingreso de la solicitud, las Medidas Urgentes de Protección;
- II. Implementar de manera inmediata, una vez emitidas, y en un plazo no mayor a 9 horas, las Medidas Urgentes de Protección;
- III. Realizar simultáneamente a la emisión de las Medidas Urgentes de Protección, un Estudio de Evaluación de Acción Inmediata;
- IV. Informar al Coordinador Ejecutivo, una vez emitidas, sobre las Medidas Urgentes de Protección implementadas, y
- V. Remitir a la Unidad de Evaluación de Riesgo el expediente del caso para el inicio del procedimiento ordinario.

Artículo 27.- En cualquier otro caso, la solicitud será tramitada a través del procedimiento ordinario y la Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida la remitirá inmediatamente a su recepción a la Unidad de Evaluación de Riesgos.

La Unidad de Evaluación de Riesgos, en un término de diez días naturales contados a partir de la presentación de la solicitud, procederá a:

- I. Elaborar el Estudio de Evaluación de Riesgo;
- II. Determinar el nivel de riesgo y Beneficiarios, y
- III. Definir las Medidas de Protección.

Artículo 28.- El Estudio de Evaluación de Riesgo y el Estudio de Evaluación de Acción Inmediata se realizarán de conformidad con las mejores metodologías, estándares internacionales y buenas prácticas.

Capítulo VII

Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas

Artículo 29.- Una vez definidas las medidas por parte de la Unidad de Evaluación de Riesgos, la Junta de Gobierno decretará las Medidas Preventivas o Medidas de Protección y La Coordinación procederá a:

- I. Comunicar los acuerdos y resoluciones de la Junta de Gobierno a las autoridades correspondientes en un plazo no mayor a 72 hrs;
- II. Coadyuvar en la implementación de las Medidas Preventivas o Medidas de Protección decretadas por la Junta de Gobierno en un plazo no mayor a 30 días naturales;
- III. Dar seguimiento al estado de implementación de las Medidas Preventivas o Medidas de Protección e informar a la Junta de Gobierno sobre sus avances.

Artículo 30.- Las Medidas Preventivas, las Medidas de Protección y las Medidas Urgentes de Protección deberán reducir al máximo la exposición al riesgo, serán idóneas, eficaces y temporales, podrán ser individuales o colectivas y serán acordes con las mejores metodologías, estándares internacionales y buenas prácticas. En ningún caso dichas medidas restringirán las actividades de los Beneficiarios, ni implicarán vigilancia o intrusiones no deseadas en sus vidas laborales o personales.

Artículo 31.- Las Medidas Preventivas, las Medidas de Protección y las Medidas Urgentes de Protección se deberán extender a aquellas personas que determine el Estudio de Evaluación de Riesgo o el Estudio de Evaluación de Acción Inmediata.

Dichas medidas se analizarán, determinarán, implementarán y evaluarán de común acuerdo con los Beneficiarios.

Artículo 32.- Las Medidas Urgentes de Protección incluyen : I) Evacuación; II) Reubicación Temporal; III) Escoltas de cuerpos especializados; IV) Protección de Inmuebles y V) las demás que se requieran para salvaguardar la vida, integridad y libertad de los Beneficiarios.

Artículo 33.- Las Medidas de Protección incluyen: I) Entrega de equipo celular, radio o telefonía satelital; II) Instalación de cámaras, cerraduras, luces u otras medidas de seguridad en las instalaciones de un grupo o casa de una persona; III) chalecos antibalas; IV) detector de metales; V) autos blindados; y VI) las demás que se requieran.

Artículo 34.- Las Medidas Preventivas incluyen: I) instructivos, II) manuales, III) cursos de autoprotección tanto individuales como colectivos, IV) acompañamiento de observadores de derechos humanos y periodistas; y VI) las demás que se requieran.

Artículo 35.- Las Medidas de Protección y las Medidas Urgentes de Protección estarán sujetas a evaluación periódica por parte de la Unidad de Evaluación de Riesgo.



Artículo 36.- Se considera que existe uso indebido de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección por parte del Beneficiario cuando:

- I. Abandone, evada o impida las medidas.
- II. Autorice el uso de las medidas por personas diferentes a las determinadas por las unidades del Mecanismo.
- III. Comercie u obtenga un beneficio económico con las medidas otorgadas.
- IV. Utilice al personal designado para su protección en actividades que no estén relacionadas con las medidas.
- V. Agreda física o verbalmente o amenace al personal que está asignado a su esquema de protección.
- VI. Autorice permisos o descanso al personal del esquema sin el conocimiento de las unidades correspondientes del Mecanismo.
- VII. Ejecute conductas ilícitas haciendo uso de los medios físicos y humanos dispuestos para su protección.
- VIII. Cause daño intencionalmente a los medios de protección físicos y humanos asignados para su protección.

Artículo 37.- Las Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección podrán ser retiradas por decisión de la Junta de Gobierno cuando el Beneficiario realice un uso indebido de las mismas de manera deliberada y reiterada.

Artículo 38.- El Beneficiario podrá en todo momento acudir ante la Junta de Gobierno para solicitar una revisión de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas Urgentes de Protección, Estudio de Evaluación de Riesgo o Estudio de Evaluación de Acción Inmediata .

Artículo 39.- Las Medidas Preventivas y Medidas de Protección otorgadas podrán ser ampliadas o disminuidas como resultado de las revisiones periódicas.

Artículo 40.- El Beneficiario se podrá separar del Mecanismo en cualquier momento, para lo cual deberá externarlo por escrito a la Junta de Gobierno.

Capítulo VIII

Medidas de Prevención

Artículo 41.- La Federación y las Entidades Federativas en el ámbito de sus respectivas competencias deberán desarrollar e implementar Medidas de Prevención.

Artículo 42.- La Federación y las Entidades Federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias recopilarán y analizarán toda la información que sirva para evitar Agresiones potenciales a Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas

Artículo 43.- Las Medidas de Prevención estarán encaminadas al diseño de sistemas de alerta temprana y planes de contingencia con la finalidad de evitar potenciales Agresiones a las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

Artículo 44.- La Federación y las Entidades Federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias promoverán el reconocimiento público y social de la importante labor de las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, para la consolidación del Estado Democrático de Derecho, y condenarán, investigarán y sancionarán las Agresiones de las que sean objeto.

Artículo 45.- La Federación promoverá las reformas y adiciones necesarias en la legislación para mejorar la situación de las Personas Defensoras de los Derechos Humanos y Periodistas.

Capítulo IX

Convenios de Cooperación

Artículo 46.- La Federación y las Entidades Federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias celebrarán Convenios de Cooperación para hacer efectivas las medidas previstas en el Mecanismo para garantizar la vida, integridad, libertad y seguridad de las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

Artículo 47.- Los Convenios de Cooperación contemplarán las acciones conjuntas para facilitar la operación eficaz y eficiente del Mecanismo mediante:

- I. La designación de representantes que funjan como enlaces para garantizar el cumplimiento del objeto de esta Ley;
- II. El intercambio de información de manera oportuna y de experiencias técnicas del Mecanismo, así como para proporcionar capacitación;
- III. El seguimiento puntual a las medidas previstas en esta Ley en sus respectivas entidades;
- IV. La promoción del estudio, análisis, investigación y desarrollo de estrategias, acciones, sistemas y metodologías que incorporen las mejores prácticas de prevención y protección;
- V. La promoción de las reformas y adiciones necesarias en la legislación para mejorar la situación de las Personas Defensoras de los Derechos Humanos y Periodistas;
- VI. Las demás que las partes convengan.

Capítulo X

Fondo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas

Artículo 48.- Para cumplir el objeto de esta Ley y con el propósito de obtener recursos económicos adicionales a los previstos en el Presupuesto de Egreso de la Federación, se crea el Fondo para la Protección de las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

Artículo 49.- Los recursos del Fondo se destinarán exclusivamente para la implementación y operación de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección y la realización de los demás actos que establezca la Ley para la implementación del Mecanismo, tales como evaluaciones independientes.

Artículo 50.- El Fondo operará a través de un fideicomiso público, el cual se regirá por las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 51.- Los recursos del Fondo se integrarán por:

- I. La cantidad que el Gobierno Federal aporte inicialmente, así como las aportaciones que en su caso realice en términos de las disposiciones aplicables;
- II. Los recursos anuales que señale el Presupuesto de Egresos de la Federación y otros fondos públicos ;
- III. Los donativos que hicieren a su favor personas físicas o morales sin que por ello adquieran algún derecho en el fideicomiso;
- IV. Los bienes que le transfiera a título gratuito el gobierno federal o las entidades federativas, y

Los demás bienes que por cualquier título legal adquiera el fideicomiso para o como consecuencia del cumplimiento de sus fines.

Artículo 52.- El Fondo contará con un Comité Técnico presidido por el Secretario de Gobernación e integrado por un representante de: la Secretaría de Seguridad Pública, la Procuraduría General de la República y la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Artículo 53. - El Fondo tendrá un órgano de vigilancia integrado por un comisario público y un suplente, designados por la Secretaría de la Función Pública, quienes asistirán con voz pero sin voto a las reuniones del comité técnico y tendrán las atribuciones que les confiere la Ley.

Artículo 54.- El Comité Técnico del Fondo someterá a la aprobación de la Junta de Gobierno sus reglas de operación y su presupuesto operativo.

Capítulo XI

Inconformidades

Artículo 55.- La inconformidad se presentará por escrito, debidamente firmada, ante la Junta de Gobierno y deberá contener una descripción concreta de los agravios que se generan al Peticionario o Beneficiario y las pruebas con que se cuente.



Artículo 56.- La inconformidad procede en:

- I. Contra resoluciones de la Junta de Gobierno, La Coordinación y las unidades respectivas relacionadas con la imposición o negación de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección o Medidas Urgentes de Protección;
- II. Contra del deficiente o insatisfactorio cumplimiento de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección o Medidas Urgentes de Protección por parte la autoridad, y
- III. Caso de que la autoridad no acepte, de manera expresa o tácita, las decisiones de la Junta de Gobierno relacionadas con las Medidas Preventivas, Medidas de Protección o Medidas Urgentes de Protección otorgadas al Beneficiario.

Artículo 57.- Para que la Junta de Gobierno admita la inconformidad se requiere:

- I. Que lo suscriba la persona o personas que hayan tenido el carácter Peticionario o Beneficiario, y
- II. Que se presente en un plazo de treinta días naturales contados a partir de la notificación del acuerdo de la Junta de Gobierno o de la respectiva autoridad, o de que el Peticionario o Beneficiario hubiese tenido noticia sobre la resolución definitiva de la autoridad acerca del cumplimiento de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección.

Artículo 58.- Para resolver la inconformidad:

- I. La Junta de Gobierno, a través del Coordinador Ejecutivo Nacional, solicitará a la Unidad de Evaluación de Riesgos y Reacción Rápida un nuevo estudio de evaluación de riesgo en el cual de respuesta a la inconformidad planteada;
- II. Si la inconformidad persiste, la Junta de Gobierno, a través del Coordinador Ejecutivo Nacional, solicitará al Consejo Consultivo que comisione un Estudio de Evaluación de Riesgo independiente para el análisis del caso;
- III. El Consejo emitirá su resolución en un plazo máximo de quince días naturales después de recibidos los resultados del Estudio de Evaluación de Riesgo independiente.
- IV. El Consejo inmediatamente remitirá su resolución, junto con el Estudio de Evaluación de Riesgo independiente , a la Junta de Gobierno. quien en su próxima sesión resolverá la inconformidad.

Artículo 59.- En el caso del procedimiento extraordinario, la inconformidad se presentará ante La Coordinación y deberá contener una descripción concreta de los riesgos o posibles agravios que se generan al Peticionario o Beneficiario.

Artículo 60 .- La inconformidad procede en:

- I. Contra resoluciones de la Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida relacionadas con el acceso al procedimiento extraordinario o la imposición o negación de las Medidas Urgentes de Protección;



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas

- II. Contra del deficiente o insatisfactorio cumplimiento de las Medidas Urgentes de Protección, y
- III. Caso de que la autoridad no acepte, de manera expresa o tácita, las decisiones de la Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida, relacionadas con las Medidas Urgentes de Protección.

Artículo 61.- Para que La Coordinación admita la inconformidad se requiere:

- I. Que lo presente la persona o personas que hayan tenido el carácter Peticionario o Beneficiario, en un plazo de hasta diez días naturales, contados a partir de la notificación del acuerdo de la Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida

Artículo 62.- La Coordinación resolverá, en un plazo máximo de hasta doce horas, para confirmar, revocar o modificar la decisión de la Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida.

Capítulo XII Transparencia y Acceso a la Información

Artículo 63.- El acceso y la difusión de la información relacionada con esta Ley, será de conformidad a lo que disponga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás disposiciones aplicables.

Las Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección otorgadas a través del Mecanismo se considerarán información reservada.

Los recursos federales que se transfieran, con motivo del cumplimiento de esta Ley, a las Entidades Federativas, así como los provenientes del Fondo se sujetarán a las disposiciones federales en materia de transparencia y evaluación de los recursos públicos.

Artículo 64.- Los informes a los que se refieren los artículos 8, 16 y 18 serán de carácter público.

Capítulo XIII Sanciones

Artículo 65.- Las responsabilidades administrativas que se generen por el incumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley se sancionaran conforme a lo establezca la legislación aplicable, con independencia de las del orden civil o penal que procedan.

Artículo 66.- Comete el delito de daño a Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, el servidor público o miembro del Mecanismo que de forma dolosa utilice, sustraiga, oculte, altere, destruya, transfiera, divulgue, explote o aproveche por sí o por



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas

interpósita persona la información proporcionada u obtenida por la solicitud, trámite, evaluación, implementación u operación del Mecanismo y que perjudique, ponga en riesgo o cause daño a la Persona Defensora de Derechos Humanos, Periodista, Peticionario y Beneficiario referidos en esta Ley.

Por la comisión de este delito se impondrá de dos a nueve años de prisión, y de setenta hasta cuatrocientos días multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos

Si sólo se realizara en parte o totalmente los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, y si aquel no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente, se aplicará la mitad de la sanción.

Artículo 67.- Al Servidor Público que en forma dolosa altere o manipule los procedimientos del Mecanismo para perjudicar, poner en riesgo o causar daño a la Persona Defensora de Derechos Humanos, Periodista, Peticionario y Beneficiario, se le impondrá de dos a nueve años de prisión, y de setenta hasta cuatrocientos días multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos referidos en esta Ley.

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- El Ejecutivo Federal tendrá un término de entre tres a seis meses máximo, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para expedir el reglamento de esta Ley.

Tercero.- El Mecanismo al que se refiere el Capítulo Primero quedará establecido dentro de los cuatro meses siguientes contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

Cuarto.- La primera Junta de Gobierno se instalará en el término de diez días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley, con la participación de las dependencias de la Administración Pública Federal y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Quinto.- Una vez instalada la primera Junta de Gobierno tendrá como término diez días hábiles para emitir la convocatoria nacional pública a organizaciones de la sociedad civil involucradas en la defensa y protección de los derechos humanos, así como en el ejercicio del periodismo y la libertad de expresión para conformar el primer Consejo Consultivo.

Sexto.- Una vez emitida la convocatoria a que se refiere el Artículo Quinto Transitorio, las organizaciones de la sociedad civil involucradas en la defensa y promoción de los derechos humanos y en el ejercicio del periodismo y la libertad de expresión, se registrarán ante la Junta de



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas

Gobierno y entre ellas elegirán a los nueve integrantes del primer Consejo Consultivo, en un término de un mes contados a partir del cierre del registro. Una vez proporcionada la lista de los integrantes del Consejo a la primera Junta de Gobierno, éste se instalará en un término de diez días hábiles.

Séptimo.- En la conformación del primer Consejo Consultivo y por única vez, los cuatro miembros elegidos para integrar la Junta de Gobierno durarán en su cargo cuatro años, otros tres, tres años y los restantes dos, dos años. La duración en el cargo de cada consejero se efectuará por sorteo.

Octavo.- La Junta de Gobierno se instalará con carácter definitivo y en un término de diez días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación del Consejo Consultivo de los cuatro consejeros que participarán como miembros.,

Noveno.- Instalada la Junta de Gobierno y en su primera sesión designará al Coordinador Ejecutivo Nacional, quien a su vez, y en el término de un mes, someterá a la aprobación de la Junta los nombres de los titulares de las unidades a su cargo.

Décimo.- Los Convenios de Cooperación a que se refiere el artículo 46 deberán celebrarse en un término de seis meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Décimo Primero.- La Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, asignará en el Presupuesto de Egresos de la Federación los recursos para la implementación y operación del Mecanismo. Los recursos destinados en el Presupuesto de Egresos de la Federación 2012 relativos a la protección de periodistas y defensores de derechos humanos, formarán parte del presupuesto para implementar y operar el Mecanismo.

Décimo Segundo.- Para implementar y operar el Mecanismo se comisionarán, de forma honoraria y sin menoscabo de sus derechos adquiridos, a los servidores públicos pertenecientes de la Secretaría de Gobernación, Procuraduría General de la República y Secretaría de Seguridad Pública necesarios para la operación de las Unidades previstas en esta Ley. En caso de que los servidores públicos no cumplan con los requisitos previstos para la conformación de las Unidades, se realizarán las contrataciones respectivas.

Décimo Tercero .- Las secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Gobernación, llevarán a cabo todos los actos necesarios de conformidad con las disposiciones aplicables para constituir el Fondo en un término de tres meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Décimo Cuarto.- Constituido el Fondo, y en el término de un mes, la Junta de Gobierno deberá aprobar sus reglas de operación.

Senado de la República; 13 de marzo de 2012



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas

Senado de la República, 13 de marzo de 2011

Suscriben:

Nombre	Firma
Rubén Camarillo Ortega	
José Luis García Zúñiga	
Montaña de la Cruz Sosa García	
Yeidekol Polevnsky Gurwitz	
Francisco Lavastida O.	
Alfredo Rodríguez y Pacheco	
Severino Alcib'ades Amín Wzende	
Ricardo Fco. García Cervantes	
Mauricio Abbio Peltrous R	
Rubén Fernando Velasco	
Leonel Godoy Rangel	
Carlos Sotero García	
ARMANDO CONTRERAS CASTILLO	
José González Morfín	
GERARDO MONTENEGRO IBARRA	



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas

Senado de la República, 13 de marzo de 2011

Suscriben:

Nombre	Firma
HENDON DOMINGO ZARCO NOVELO	
JOSE GUADARRAMA MARQUEZ	
FCO JAVER CASTELLÓN FONSECA	
CARLOS NAVARRO POIR	
Sen. Dolores Gutierrez Zurita	
Sen. Martha Patricia Jiménez Oropeza	
Sen. Carmen Guadalupe Fonz Sáenz	



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas

Senado de la República, 13 de marzo de 2011

Suscriben:

Nombre	Firma
María del Rosario Leticia Jasso Valencia	
Noheми Lucrına Menchaca Castellanos	

24-04-2012

Cámara de Senadores.

DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación, y de Estudios Legislativos, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

Aprobado en lo general y en lo particular, por 94 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.

Se turnó a la Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates, 19 de abril de 2012.

Discusión y votación, 24 de abril de 2012.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA PROTECCION DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS

(Dictamen de primera lectura)

“COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACION;
JUSTICIA;
Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

H. ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Gobernación; Justicia y Estudios Legislativos de la LXI Legislatura del Senado de la República del Honorable Congreso de la Unión, les fue turnada para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente, la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

Estas Comisiones Unidas con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 85, 86 y 89 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como de lo dispuesto por los artículos 163 numeral 1, fracción II; 182; 186; 188; 190; 191 y demás relativos y aplicables del Reglamento del Senado de la República, someten a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente Dictamen, con base en la siguiente:

METODOLOGIA

Las Comisiones Unidas encargadas del análisis y dictamen de la iniciativa en comento, desarrollaron su trabajo conforme al procedimiento que a continuación se describe:

I. En el capítulo denominado “Antecedentes”, se da constancia de los diversos trámites de inicio del proceso legislativo, así como del recibo y turno para el dictamen de las referidas iniciativas.

II. En el apartado titulado “Contenido de las Iniciativas”, se exponen los motivos y alcances de las iniciativas en estudio, y se hace una breve referencia a los temas que las componen.

III. En el capítulo que lleva por rubro “Consideraciones”, los integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras expresan los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 13 de enero de 2010, los Senadores Mario López Valdez, Fernando Castro Trenti y Carlos Lozano de la Torre, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentaron ante el Pleno de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión la iniciativa con proyecto de Decreto que expide la Ley de periodismo de Alto Riesgo.

En esa misma fecha, la Mesa Directiva dispuso que dicha iniciativa fuera turnada a las Comisiones Unidas de Gobernación, Justicia y Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores para su estudio y dictamen correspondiente.

SEGUNDO.- Con fecha 6 de diciembre de 2011, el Senador Julio César Aguirre Méndez del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó ante el Pleno de la Cámara de Senadores la iniciativa con proyecto de Decreto que expide la Ley del Instituto Nacional de Protección Social de los Periodistas y los trabajadores de los Medios de Comunicación.

En esa misma fecha, la Mesa Directiva dispuso que dicha iniciativa fuera turnada a las Comisiones Unidas de Gobernación y Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores para su estudio y dictamen correspondiente.

TERCERO.- Con fecha 13 de marzo de 2012, el Senador Rubén Camarillo Ortega, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó a nombre propio y de los Senadores José González Morfin, Ricardo García Cervantes, Alfredo Rodríguez y Pacheco, Martha Leticia Sosa Govea, integrantes del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional; Manlio Fabio Beltrones Rivera, Francisco Labastida Ochoa, Renan Cleominio Zoreda Novelo, Carmen Guadalupe Fonz Sáenz, Gerardo Montenegro Ibarra, integrantes del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional; Carlos Navarrete Ruiz, Leonel Godoy Rangel, Rubén Fernando Velázquez López, Carlos Sotelo García, Francisco Javier Castellón Fonseca, José Luis Máximo García Zalvidea, José Guadarrama Márquez, Armando Contreras Castillo, Yeidckol Polevnsky Gurwitz, Martha Patricia Jiménez Oropeza, Dolores del Carmen Gutiérrez Zurita, integrantes del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática; Ludivina Menchaca Castellanos, integrante del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México; Francisco Alcibiades García Lizardi, integrante de Movimiento Ciudadano; María del Rosario Leticia Jasso Valencia, sin grupo parlamentario; presentó una iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

Misma que fue turnada por la Presidencia de la Mesa Directiva a las Comisiones Unidas de Gobernación y de Estudios Legislativos, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente.

II. CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS

PRIMERO.- La Iniciativa de los Senadores Mario López Valdez, Fernando Castro Trenti y Carlos Lozano de la Torre, objeto del presente Dictamen tiene como propósito incorporar el concepto de “periodismo de alto riesgo”, concepto que reconoce el peligro constante en que ejercen su profesión.

En caso de amenazas o presunto riesgo, los periodistas que sean considerados “de alto riesgo” deben de tener el derecho de solicitar a las autoridades correspondientes la protección de su persona, de su familia y, de ser necesario, de las instalaciones del medio de comunicación que se vea amenazado, y si llegara a ocurrirle un atentado o accidente derivado de su profesión de alto riesgo, los periodistas contarán con la prestación de servicios médicos por parte del sistema nacional de salud, así como al secreto profesional y a la seguridad económico familiar.

La iniciativa propuesta por los senadores como reguladora de los artículos sexto y séptimo constitucionales, también crea la Comisión Bicameral de Delitos en contra de Periodistas y Medios de Comunicación, con el objeto de salvaguardar el derecho a la información y comunicación en México y dotar de los instrumentos necesarios que permitan sentar las bases para el buen desempeño de la actividad periodística de alto riesgo y de investigación.

Dicha propuesta de iniciativa promueve que el secreto profesional a las fuentes de información, se garantice en el marco del derecho mexicano, salvo frente a su empresario y las autoridades públicas, incluidas las judiciales.

SEGUNDO.- La Iniciativa del Senador Julio César Aguirre Méndez tiene por objeto establecer las bases y procedimientos para la constitución, organización y funcionamiento del Instituto Nacional de Protección Social de los Periodistas, a fin de promover la organización de los trabajadores de los medios de comunicación, para salvaguardar la libertad de expresión, de ideas y la protección social de sus familias, así como garantizar la protección social y la seguridad de los periodistas y los trabajadores de los medios de comunicación.

Dicha iniciativa promueve constituir el Instituto Nacional de Protección Social de los Periodistas, como un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y de gestión.

El Director General de dicho Instituto será nombrado por el Poder Ejecutivo Federal a propuesta de la Asamblea General del propio Instituto, y ratificado por el Senado de la República. La iniciativa propone que el Director General, debe haberse desempeñado en forma destacada en su profesión, gozar de buena reputación y no tener relación de negocios con alguna estación de radio o televisión, durante los dos años previos a su designación.

El Instituto contará con un Programa de Protección a Periodistas de riesgo a fin de proteger la integridad física de los trabajadores de los medios de comunicación y sus familias en caso de amenazas que pongan en riesgo su vida.

TERCERO.- La Iniciativa presentada por diferentes senadores de la LXI Legislatura propone la expedición de una Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, la cual tiene por objeto lo siguiente:

1. Establecer la cooperación entre la Federación y las Entidades Federativas para implementar y operar las medidas de prevención, medidas preventivas y medidas urgentes de protección que garanticen la vida, integridad, libertad y seguridad de las personas que se encuentren en situación de riesgo como consecuencia de la defensa o promoción de los derechos humanos, y del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo.

2. Crear el mecanismo de protección para las personas defensoras de derechos humanos y periodistas, para que el Estado atienda su responsabilidad fundamental de proteger, promover y garantizar los derechos humanos, el cual estará integrado por una Junta de Gobierno, un Consejo Consultivo y una Coordinación Ejecutiva Nacional y será operado por la Secretaría de Gobernación.

3. Señala que la Federación y las Entidades Federativas en el ámbito de sus respectivas competencias deberán desarrollar e implementar medidas de prevención; así como, recopilar y analizar toda la información que sirva para evitar agresiones potenciales a personas defensoras de derechos humanos y periodistas. Y podrán celebrar Convenios de Cooperación para hacer efectivas las medidas previstas en el mecanismo para garantizar la vida, integridad, libertad y seguridad de las personas defensoras de derechos humanos y periodistas.

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Es un hecho conocido la preocupación manifestada por lo promoventes de las iniciativas, en nuestro país, toda vez que en los últimos años México se ha convertido en uno de los países en donde se dificulta más el ejercicio de esta profesión.

SEGUNDA.- Los integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras al valorar la proposiciones en análisis reconocemos que la comunicación y el estar informados, son actividades torales y derechos fundamentales, que deben de estar garantizados, tanto para los entes públicos como para los gobernados, esto con la debida reciprocidad que implica un derecho adquirido, así como lo es para la conformación de un Estado, máxime tratándose de un Estado Democrático de Derecho, en una era globalizada, donde la información, y el acceso a la información son fundamentales.

En la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos se garantiza dentro del capítulo de las Garantías Individuales, estos derechos, y por tal motivo es que el Estado debe de ponderarlos y garantizarlos.

Además que toda clase de agresiones, físicas, morales y demás que sufran los gobernados independientemente de la actividad productiva en la que enajenen sus vidas, se deben prevenir en la medida de lo posible, así como castigar las ya cometidas, en el entendido de quien las sufre ve conculcada sus derechos y garantías.

TERCERA.- En materia internacional el ejercicio del periodismo es regulado también por marcos legales que se pueden dividir en dos grandes vertientes, la primera, relativa al secreto profesional y a la actividad periodística, y la segunda, a la protección del periodista.

En el primer caso tenemos el periodismo que se ha desarrollado en Europa, en el seno de las democracias modernas, el Consejo de Europa considera zonas de información reservada a) la defensa nacional, b) las relaciones con terceros países y con organismos internacionales, c) secretos comerciales, d) financieros y fiscales, e) procedimientos legales, f) asuntos referidos a la persecución y prevención de delitos, y g) archivos personales o clínicos que violen la intimidad.

Estas directrices del Consejo de Europa no son vinculantes aunque sí orientativos para los países miembros de la Unión Europea. Por tanto, al amparo de estas medidas, los países podrían impedir cosas como que se publique cualquier información que perjudique al país.

La segunda vertiente es la de crear marcos normativos legales que constituyan una base vinculante y en donde se garanticen los derechos y deberes de los informadores, en esta tesitura se encuentran la Ley de Ejercicio del Periodismo en Venezuela, el Estatuto del Periodista Profesional de Argentina, la Ley Orgánica Del Colegio de Periodistas De Honduras, en las cuales se concentran medidas que garantizan la protección de los periodistas, así como algunos aspectos de ética profesional del ejercicio del periodismo.

CUARTA.- El tema de la agresión a periodistas es, sin duda, un tema de gran preocupación para el Poder Legislativo quien, además de aprobar los presupuestos necesarios para que las instancias encargadas de la procuración de justicia en el país, en este caso la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Cometidos Contra la Libertad de Expresión, cumplan con sus responsabilidades.

En abril del 2009, la Cámara de Diputados aprobó la inclusión de un Título Vigésimo Séptimo, “De los Delitos cometidos contra la Libertad de Expresión”, al Código Penal Federal, además de crear la Comisión Especial a las agresiones a Periodistas y Medios de Comunicación.

Por otro lado el Gobierno Federal, a partir de 2006, creó la Fiscalía Especial para la Atención de los Delitos contra Periodistas a la que se le confieren las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes y demás disposiciones jurídicas confieren al Ministerio Público de la Federación. Dentro de las argumentaciones del gobierno federal se reconoce que “los periodistas mantienen informada a la sociedad, requisito indispensable para que ésta goce de una plena libertad, por lo que las investigaciones que se lleven a cabo relacionadas con hechos que atenten contra los derechos de los periodistas o comunicadores, deben entenderse como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares”.

De la misma forma se plantea la necesidad de atender el Principio 9 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que precisa al asesinato, secuestro, intimidación, amenaza a los comunicadores sociales, así como la destrucción material de los medios de comunicación, como violación de los derechos fundamentales de las personas, coartando severamente la libertad de expresión.

Para 2010 se sustituyó la Fiscalía del 2006 por la de Especial para la Atención de Delitos Cometidos Contra la Libertad de Expresión. En su exposición de motivos el gobierno federal plantea que “el Gobierno Federal ha dado muestras de voluntad política y ha desplegado esfuerzos para atender adecuadamente el tema referido a agresiones contra periodistas. Sin embargo, persiste la demanda sentida y reiterada por parte de la sociedad, relativa a mejorar y fortalecer las acciones de gobierno que garanticen la integridad física y moral de quienes desarrollan en México una actividad periodística o de información, a fin de estar éstos en posibilidades de realizar dicha función fundamental”.

QUINTA.- Así mismo se coincide en la preocupación existente en los organismos internacionales y nacionales sobre la situación de inseguridad por la que atraviesan las personas defensoras de derechos humanos y periodistas, y que requiere de acciones inmediatas del Estado Mexicano.

En este sentido, se han manifestado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas; Amnistía Internacional; el Observatorio para la Protección de los Defensores de los Derechos Humanos; La Comisión Interamericana de Derechos Humanos; y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

En general, todos estos organismos coinciden en señalar como principales factores de dicha situación de vulnerabilidad a: el incremento de la violencia en México; la falta de reconocimiento al trabajo que realizan las personas defensoras de derechos humanos y periodistas; y los niveles altos de impunidad.

De los informes presentados por estos organismos sobre la inseguridad de las y los defensores de los derechos humanos, cabe destacar los siguientes:

a. Amnistía Internacional su informe de 2011 sobre la situación de riesgo para las y los defensores mexicanos, señala que nuestro país es considerado peligroso para la defensa de los derechos humanos por las constantes amenazas, acoso e intimidación que enfrenta este grupo;

b. El Observatorio para la Protección de los Defensores de los Derechos Humanos, estos argumentos con la publicación del informe titulado “La perseverancia del testimonio” donde denuncian que en México los derechos humanos y sus defensores se encuentran en riesgo;

c. La Comisión Nacional de Derechos Humanos en su informe “El Derecho a Defender. Informe Especial Sobre la situación de las y los Defensores de los Derechos Humanos en México”, que comprende de enero de 2005 a mayo de 2011, señala que ha iniciado 523 expedientes y solicitado 156 medidas cautelares por presuntas violaciones a los derechos humanos de defensores, generando 33 recomendaciones y un Informe Especial; y

d. El informe de la Sra. Margaret Sekaggya, Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la situación de los y las defensores de derechos humanos publicado en julio de 2011 y presentado el 5 de marzo de 2012 en la sala “Mario Molina” de la sede común de las Naciones Unidas en México, denominado “Comentario en español a la Declaración de Defensoras y Defensores de Derechos Humanos”, señala que el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos para Colombia, Guatemala y México han observado agresiones, hostigamientos, intimidaciones, amenazas, judicializaciones indebidas y homicidios de defensores y defensoras de derechos humanos.

SEXTA.- Por otra parte, en lo que se refiere a las personas que ejercen el periodismo, hay que destacar dos informes de la Relatora Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el Relator Especial de las Naciones Unidas para la Libertad de Opinión y Expresión:

a. El primero correspondiente al año 2010 en donde: *“manifestaron su preocupación por una serie de obstáculos que dificultan el pleno goce de la libertad de expresión en México, entre los cuales destacan los asesinatos de periodistas y otros gravísimos actos de violencia contra quienes difunden información, ideas y opiniones, y la impunidad generalizada en estos casos”*; y

b. El segundo correspondiente a 2011 en donde se afirma que: *“la libertad de expresión en México se enfrenta a graves obstáculos y que [nuestro país] se ha convertido en el [...] más peligroso para ejercer el periodismo en las Américas”*; haciendo mención que en 10 años se ha registrado la desaparición de 12 periodistas y el asesinato de 66 de ellos, destacando la impunidad para el esclarecimiento de los casos.

SEPTIMA.- Es de resaltar el trabajo llevado a cabo por la Comisión de Relaciones Exteriores, Organizaciones No Gubernamentales del Senado de la República con diversas organizaciones, las cuales se realizaron en tres etapas:

a. La primera llevada a cabo el 20 de Julio de 2011 con la participación de Senadores de diversos grupos parlamentarios y representantes del Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez; Centro de Derechos Humanos de la Montaña “Tachinollan”; Centro Nacional de Comunicación Social; Asociación Mundial de Radios Comunitarias- México; Red Nacional de Organismos Civiles “Todos los Derechos para Todas y Todos”; Acción Urgente para Defensores de los Derechos Humanos; Dimensión Pastoral de la Movilidad Humana, Comisión Mexicana para la Defensa y Promoción de los Derechos Humanos; Artículo 19; Organización para el Futuro de los Pueblos Mixtecos; Organización Monitor Civil de la Policía de Guerrero; Casa del Migrante de Saltillo; Posada del Migrante; y la Casa de los Derechos de Periodistas.

Durante esta audiencia los participantes subrayaron la ausencia de legislación y políticas públicas que ayuden a disminuir la vulnerabilidad en la que se encuentran y la falta de respuesta eficaz por parte del Estado sobre

la situación actual. También, demandaron mayor transparencia en los recursos presupuestales que han sido asignados a la Secretaría de Gobernación para la protección, así como, un mecanismo eficiente con participación de la sociedad civil.

b. La segunda, celebrada el 11 de noviembre de 2011 con la Oficina en México de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y las organizaciones civiles Protection Desk-México y Casa de los Derechos de Periodistas, en donde se presentó el estudio comparado: "Protección de defensores de derechos humanos, buenas prácticas y lecciones a partir de la experiencia".

En la reunión de referencia, la Maestra María Martín Quintana, coautora del informe, indicó que las cifras de violencia, amenazas e intimidaciones que sufren los periodistas y los defensores son un problema que en México se encuentra a la alza, por lo que considera que el trabajo de protección debe ser estructural, generando políticas públicas para este fin.

c. La tercera, que se celebró en 25 reuniones, del 12 de noviembre de 2011 al 5 de marzo de 2012, donde se contó con la colaboración de la Secretaría de Gobernación y de la Oficina en México de la Alta Comisionada para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, participando organizaciones como Acción Urgente para los Defensores de Derechos Humanos A.C.; Asociación Mundial de Radios Comunitarias-México; Casa de los Derechos de Periodistas, Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez A.C. (Centro Prodh); Centro Nacional de Comunicación Social; Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos; y Dimensión Pastoral de la Movilidad Humana.

En estas reuniones, las organizaciones participantes subrayaron que a pesar de los esfuerzos realizados en materia de protección, las amenazas, ataques y hostigamientos, impiden el ejercicio pleno de su profesión; señalando que el proceso para obtener protección es muy largo, haciendo casi imposible retrasar la agresión.

Por esta razón, una de sus principales peticiones es la creación de un mecanismo de protección que cuente con una estructura institucional eficiente y con la fuerza suficiente de operación mediante la cual el Estado pueda actuar de manera oportuna en la aplicación de medidas de prevención y protección que garanticen la integridad de los defensores y periodistas.

Por lo cual, estas Comisiones Unidas consideran que es necesario darle sustento legal a un mecanismo que conlleve a la protección de personas defensoras de los derechos humanos y de personas dedicadas a la labor periodística, a que se incorporen en una ley las recomendaciones existentes en materia de derechos humanos a nivel internacional.

OCTAVA.- Por lo que se refiere a la iniciativa presentada por los Senadores Mario López Valdez, Fernando Castro Trenti y Carlos Lozano de la Torre en la que se propone: que en caso de amenazas o presunto riesgo, se otorgue protección a los periodistas, sus familias y a las instalaciones del medio de comunicación; la creación de una Comisión Bicameral de Delitos en contra de Periodistas y Medios de Comunicación; y la secrecía profesional a las fuentes de información, salvo frente a su empresario y las autoridades públicas, incluidas las judiciales, estas propuestas han quedado debidamente incorporadas en el articulado del decreto que motiva este dictamen.

NOVENO.- De la misma manera, lo propuesto en la Iniciativa del Senador Julio César Aguirre Méndez en el sentido de crear un Instituto Nacional de Protección Social de los Periodistas con la finalidad de salvaguardar la libertad de expresión, de ideas y la protección social de los trabajadores de los medios de comunicación y de sus familias, ya se encuentra incorporada en el cuerpo del decreto, concretamente al establecerse una Junta de Gobierno como principal órgano de toma de decisiones para la prevención y protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, cuyas resoluciones serán obligatorias para las autoridades federales en la aplicación de las medidas de prevención y protección que la ley prevé.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, los senadores integrantes de las Comisiones Unidas de Gobernación, Justicia y de Estudios Legislativos que suscriben el presente dictamen, consideran que es de aprobarse, por lo que someten a consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA PROTECCION DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS.

ARTICULO UNICO.- Se expide la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas para quedar como sigue:

Capítulo I

Objeto y Fin del Mecanismo

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en toda la República y tiene por objeto establecer la cooperación entre la Federación y las Entidades Federativas para implementar y operar las Medidas de Prevención, Medidas Preventivas y Medidas Urgentes de Protección que garanticen la vida, integridad, libertad y seguridad de las personas que se encuentren en situación de riesgo como consecuencia de la defensa o promoción de los derechos humanos, y del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo

Esta Ley crea el Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, para que el Estado atienda su responsabilidad fundamental de proteger, promover y garantizar los derechos humanos.

Artículo 2.- Para los efectos de ésta Ley se entenderá por:

Agresiones: daño a la integridad física o psicológica, amenaza, hostigamiento o intimidación que por el ejercicio de su actividad sufran las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

Beneficiario: persona a la que se le otorgan las Medidas Preventivas, Medidas de Protección o Medidas Urgentes de Protección a que se refiere esta Ley.

Estudio de Evaluación de Acción Inmediata: Análisis de factores para determinar el nivel de riesgo y Medidas Urgentes de Protección en los casos en los que la vida o integridad física del Peticionario o potencial Beneficiario estén en peligro inminente.

Estudio de Evaluación de Riesgo: Análisis de factores para determinar el nivel de riesgo en que se encuentra el Peticionario o potencial Beneficiario.

Fondo: Fondo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

La Coordinación: Coordinación Ejecutiva Nacional.

Mecanismo: Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

Medidas de Prevención: conjunto de acciones y medios encaminadas a desarrollar políticas públicas y programas con el objetivo de reducir los factores de riesgo que favorecen las Agresiones contra Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, así como para combatir las causas que las producen y generar garantías de no repetición.

Medidas Preventivas: conjunto de acciones y medios a favor del Beneficiario para evitar la consumación de las Agresiones.

Medidas de Protección: conjunto de acciones y medios de seguridad para enfrentar el riesgo y proteger los derechos a la vida, integridad, libertad y seguridad del Beneficiario.

Medidas Urgentes de Protección: conjunto de acciones y medios para resguardar, de manera inmediata, la vida, la integridad y la libertad del Beneficiario.

Peticionario: Persona que solicita Medidas Preventivas, Medidas de Protección o Medidas Urgentes de Protección ante el Mecanismo.

Periodistas: Las personas físicas, así como medios de comunicación y difusión públicos, comunitarios, privados, independientes, universitarios, experimentales o de cualquier otra índole cuyo trabajo consiste en recabar, generar, procesar, editar, comentar, opinar, difundir, publicar o proveer información, a través de cualquier medio de difusión y comunicación que puede ser impreso, radioeléctrico, digital o imagen.

Persona Defensora de Derechos Humanos: Las personas físicas que actúen individualmente o como integrantes de un grupo, organización o movimiento social, así como personas morales, grupos, organizaciones o movimientos sociales cuya finalidad sea la promoción o defensa de los derechos humanos.

Procedimiento Extraordinario: procedimiento que deriva en Medidas Urgentes de Protección con el fin de preservar la vida e integridad del Beneficiario.

Artículo 3.- El Mecanismo estará integrado por una Junta de Gobierno, un Consejo Consultivo y una Coordinación Ejecutiva Nacional y será operado por la Secretaría de Gobernación.

Capítulo II

Junta de Gobierno

Artículo 4.- La Junta de Gobierno es la instancia máxima del Mecanismo y principal órgano de toma de decisiones para la prevención y protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

Las resoluciones que emita la Junta de Gobierno serán obligatorias para las autoridades federales, cuya intervención sea necesaria para satisfacer Medidas de Prevención, Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección previstas en esta Ley.

Artículo 5.- La Junta de Gobierno está conformada por nueve miembros permanentes con derecho a voz y voto, y serán:

- I. Un representante de la Secretaría de Gobernación
- II. Un representante de la Procuraduría General de la República
- III. Un representante de la Secretaría de Seguridad Pública
- IV. Un representante de la Secretaría de Relaciones Exteriores
- V. Un representante de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos
- VI. Cuatro representantes del Consejo Consultivo elegidos de entre sus miembros

Los cuatro representantes del Poder Ejecutivo Federal deberán tener un nivel mínimo de Subsecretario y el de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el de Visitador o sus equivalentes.

El representante de la Secretaría de Gobernación presidirá la Junta de Gobierno y en aquellos casos en que no sea posible su presencia se elegirá un presidente sustituto para esa única ocasión de entre los miembros permanentes.

Artículo 6.- La Junta de Gobierno invitará a sus todas sus sesiones, con derecho a voz, a:

- I. Un representante de la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos;
- II. Un representante de la Conferencia Nacional de Gobernadores;

III. Un representante del Poder Judicial de la Federación;

IV. Al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Senado de la República, y

V. Al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados.

Artículo 7.- La Junta de Gobierno sesionará ordinariamente una vez al mes hasta agotar todos los temas programados para esa sesión y deberá contar con un quórum de la mitad más uno de sus integrantes. Las decisiones serán tomadas mediante un proceso deliberativo, transparente y por mayoría de votos.

Artículo 8.- La Junta de Gobierno contará con las siguientes atribuciones:

I. Determinar, decretar, evaluar, suspender y en su caso, modificar las Medidas Preventivas y las Medidas de Protección, a partir de la información elaborada por las unidades de la Coordinación.

II. Evaluar, suspender y en su caso, modificar las Medidas Urgentes de Protección, a partir de la información elaborada por las unidades de la Coordinación.

III. Aprobar los manuales y protocolos de Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección elaborados por la Coordinación;

IV. Convocar al Peticionario o Beneficiario de las Medidas de Protección, a las sesiones donde se decidirá sobre su caso;

V. Invitar a las personas o autoridades que juzgue conveniente, con el consentimiento del Peticionario o Beneficiario a las sesiones donde se discuta su caso;

VI. Celebrar, propiciar y garantizar, a través de la Coordinación, convenios de coordinación y cooperación con las autoridades federales, entidades federativas, órganos públicos u organizaciones dedicadas a la defensa de los derechos humanos y la libertad de expresión nacionales o internacionales, así como con personas y organizaciones sociales y privadas para la instrumentación de los objetivos del Mecanismo;

VII. Revisar y aprobar el plan anual de trabajo elaborado por la Coordinación;

VIII. Resolver las inconformidades a que se refiere el Capítulo XI de esta Ley

IX. Presentar públicamente informes anuales sobre la situación nacional en materia de seguridad de las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas con datos desagregados y con perspectiva de género;

X. Proponer e impulsar, a través de la Coordinación, políticas públicas y reformas legislativas relacionadas con el objeto de esta Ley;

XI. Emitir las convocatorias públicas correspondientes a solicitud del Consejo Consultivo para la elección de sus miembros;

XII. Solicitar al Consejo Consultivo su opinión o asesoría en todo lo relativo al objeto de esta Ley;

XIII. Conocer las recomendaciones del Consejo Consultivo sobre los programas y actividades que realicen la Coordinación y, fundamentar y motivar su decisión;

XIV. Recibir y difundir el informe anual de actividades del Consejo Consultivo;

XV. Aprobar el informe anual de actividades y el informe sobre el ejercicio presupuestal de la Coordinación;

XVI. Aprobar los perfiles para la designación de los integrantes de la Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida, de la Unidad de Evaluación de Riesgo y de la Unidad de Prevención, Seguimiento y Evaluación.

XVII. Aprobar las reglas de operación y el presupuesto operativo del Fondo.

Capítulo III

Consejo Consultivo

Artículo 9.- El Consejo Consultivo es el órgano de consulta de la Junta de Gobierno y estará integrado por nueve consejeros, uno de ellos será el presidente por un periodo de dos años y se elegirá por mayoría simple por el mismo Consejo. En ausencia del presidente, el Consejo elegirá a un presidente interino por el tiempo que dure la ausencia o hasta que culmine el periodo. En la integración del Consejo se buscará un equilibrio entre personas expertas en la defensa de los derechos humanos y del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo.

Artículo 10.- Por cada consejero habrá un suplente. La suplencia sólo procederá en caso de ausencia definitiva del titular y en los casos previstos en la guía de procedimientos del Consejo Consultivo.

Artículo 11.- Los consejeros deberán tener experiencia o conocimiento en la defensa o promoción de los derechos humanos o en el ejercicio del periodismo o conocimiento en evaluación de riesgos y protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos o Periodistas, y no deberá desempeñar ningún cargo como servidor público.

Artículo 12.- El Consejo Consultivo elegirá a sus miembros a través de una convocatoria pública emitida por la Junta de Gobierno.

Artículo 13.- Los consejeros nombrarán de entre sus miembros a cuatro de ellos para formar parte de la Junta de Gobierno, de los cuales dos serán personas expertas en la defensa de los derechos humanos y dos del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo.

Artículo 14.- Los consejeros no recibirán retribución, emolumento o compensación alguna por su participación tanto en la Junta de Gobierno como en el Consejo, ya que su carácter es honorífico.

Artículo 15.- Los consejeros se mantendrán en su encargo por un periodo de cuatro años, con posibilidad de reelección por un período consecutivo.

Artículo 16.- El Consejo Consultivo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Atender las consultas y formular las opiniones que le sean solicitadas por la Junta de Gobierno;
- II. Formular a la Junta de Gobierno recomendaciones sobre los programas y actividades que realice La Coordinación.
- III. Colaborar con La Coordinación en el diseño de su plan anual de trabajo.
- IV. Remitir a la Junta de Gobierno inconformidades presentadas por Peticionarios o Beneficiarios sobre implementación de Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección.
- V. Comisionar Estudios de Evaluación de Riesgo independiente solicitados por la Junta de Gobierno para resolver las inconformidades presentadas.
- VI. Contribuir en la promoción de las acciones, políticas públicas, programas y proyectos relacionadas con el objeto de esta Ley;

VII. Participar en eventos nacionales o internacionales para intercambiar experiencias e información sobre temas relacionados con la prevención y protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas;

VIII. Realizar labores de difusión acerca de la operación del Mecanismo y de cómo solicitar las Medidas Preventivas, Medidas de Protección o Medidas Urgentes de Protección;

IX. Presentar ante la Junta de Gobierno su informe anual de las actividades, y

X. Elaborar y aprobar la guía de procedimientos del Consejo.

Capítulo IV

La Coordinación Ejecutiva Nacional

Artículo 17.- La Coordinación es el órgano responsable de coordinar con las entidades federativas, las dependencias de la administración pública federal y con organismos autónomos el funcionamiento del Mecanismo y estará integrada por los representantes de:

I. La Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida,

II. La Unidad de Evaluación de Riesgos y

III. La Unidad de Prevención, Seguimiento y Análisis

Un funcionario de la Secretaría de Gobernación, con rango inmediato inferior a Subsecretario o equivalente, fungirá como Coordinador Ejecutivo Nacional.

Artículo 18.- La Coordinación contará con las siguientes atribuciones:

I. Recibir y compilar la información generada por las Unidades a su cargo y remitirla a la Junta de Gobierno con al menos cinco días naturales previo a su reunión;

II. Comunicar los acuerdos y resoluciones de la Junta de Gobierno a las autoridades encargadas de su ejecución;

III. Administrar los recursos presupuestales asignados para el cumplimiento de esta Ley;

IV. Proveer a la Junta de Gobierno y al Consejo Consultivo los recursos para el desempeño de sus funciones;

V. Elaborar y proponer, para su aprobación a la Junta de Gobierno, los manuales y protocolos de Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección;

VI. Facilitar y promover protocolos, manuales y en general instrumentos que contengan las mejores prácticas disponibles para el cumplimiento del objeto de esta Ley a entidades federativas, dependencias de la administración pública federal y organismos autónomos;

VII. Instrumentar los manuales y protocolos de Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección;

VIII. Diseñar, con la colaboración del Consejo Consultivo, su plan anual de trabajo.

IX. Celebrar los acuerdos específicos necesarios para el cumplimiento de los fines del Mecanismo;

X. Dar seguimiento e implementar las decisiones de la Junta de Gobierno, y

XI. Someter a la consideración de la Junta de Gobierno su informe anual de actividades incluyendo su ejercicio presupuestal;

Capítulo V

Las Unidades Auxiliares

Artículo 19.- La Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida es un órgano técnico y auxiliar de La Coordinación para la recepción de las solicitudes de incorporación al Mecanismo, la definición de aquellos casos que serán atendidos por medio del procedimiento extraordinario definido en esta Ley y contará con las siguientes atribuciones:

I. Recibir las solicitudes de incorporación al Mecanismo;

II. Definir si los casos que se reciben son de procedimiento extraordinario u ordinario;

III. Solicitar a la Unidad de Evaluación de Riesgos la elaboración del Estudio de Evaluación de Riesgo;

IV. Realizar el Estudio de Evaluación de Acción Inmediata;

V. Emitir e implementar de manera inmediata las Medidas Urgentes de Protección;

VI. Informar a La Coordinación sobre las Medidas Urgentes de Protección implementadas;

VII. Elaborar, evaluar y actualizar periódicamente el protocolo para la implementación de Medidas Urgentes de Protección;

VIII. Auxiliar al Peticionario o Beneficiario en la presentación de quejas o denuncias ante las autoridades correspondientes, y

IX. Las demás que prevea esta Ley.

Artículo 20.- La Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida se integra por al menos cinco personas expertas en materia de evaluación de riesgo y protección. Una de ellas deberá serlo en la defensa de derechos humanos y otra del ejercicio del periodismo y libertad de expresión. Así mismo, se conforma por un representante de la Secretaría de Gobernación, un representante de la Procuraduría General de la República y un representante de la Secretaría de Seguridad Pública, todos con atribuciones para la implementación de las Medidas Urgentes de Protección.

Artículo 21.- La Unidad de Evaluación de Riesgos es el órgano auxiliar, de carácter técnico y científico de La Coordinación que evalúa los riesgos, define las Medidas Preventivas o de Protección, así como su temporalidad y contará con las siguientes atribuciones:

I. Elaborar el Estudio de Evaluación de Riesgo;

II. Definir las Medidas Preventivas o las Medidas de Protección;

III. Dar seguimiento periódico a la implementación de las Medidas Preventivas o de Protección para, posteriormente, recomendar su continuidad, adecuación o conclusión, y

IV. Las demás que prevea esta Ley.

Artículo 22.- La Unidad de Evaluación de Riesgos se integra por al menos cinco personas expertas en materia de evaluación de riesgo y protección, al menos una de ellas deberá serlo en la defensa de derechos humanos y otra del ejercicio del periodismo y libertad de expresión.

Artículo 23.- La Unidad de Prevención, Seguimiento y Análisis es un órgano auxiliar de carácter técnico y científico de La Coordinación y contará con las siguientes atribuciones:

I. Proponer Medidas de Prevención;

II. Realizar el monitoreo nacional de las Agresiones con el objeto de recopilar, sistematizar la información desagregada en una base de datos y elaborar reportes mensuales;

III. Identificar los patrones de Agresiones y elaborar mapas de riesgos;

IV. Evaluar la eficacia de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección implementadas, y

V. Las demás que prevea esta Ley.

Capítulo VI

Solicitud de Protección, Evaluación y Determinación del Riesgo

Artículo 24.- Las Agresiones se configurarán cuando por acción u omisión o en aquiescencia se dañe la integridad física, psicológica, moral o económica de:

I. Persona Defensora de Derechos Humanos o Periodista;

II. Cónyuge, concubina, concubino, ascendientes, descendientes, dependientes de las Personas Defensoras de Derechos Humanos o Periodista;

III. Personas que participan en las mismas actividades desde el mismo grupo, organización, o movimiento social;

IV. Los bienes de la persona, el grupo, organización, o movimiento social, y

V. Las demás personas que se determine en la evaluación de riesgo;

Artículo 25.- La Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida recibirá las solicitudes de incorporación al Mecanismo, verificará que cumplan con los requisitos previstos en esta Ley, y en su caso, determinará el tipo de procedimiento. Solamente dará trámite a las solicitudes que cuenten con el consentimiento del potencial Beneficiario, salvo que éste se encuentre impedido por causa grave. Una vez que desaparezca el impedimento, el Beneficiario deberá otorgar su consentimiento.

Artículo 26.- En el supuesto que el Peticionario declare que su vida, integridad física o la de los señalados en el artículo 24 está en peligro inminente, el caso será considerado de riesgo alto y se iniciará el procedimiento extraordinario.

La Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida procederá a:

I. Emitir, en un plazo no mayor a 3 horas contadas a partir del ingreso de la solicitud, las Medidas Urgentes de Protección;

II. Implementar de manera inmediata, una vez emitidas, y en un plazo no mayor a 9 horas, las Medidas Urgentes de Protección;

III. Realizar simultáneamente a la emisión de las Medidas Urgentes de Protección, un Estudio de Evaluación de Acción Inmediata;

IV. Informar al Coordinador Ejecutivo, una vez emitidas, sobre las Medidas Urgentes de Protección implementadas, y

V. Remitir a la Unidad de Evaluación de Riesgo el expediente del caso para el inicio del procedimiento ordinario.

Artículo 27.- En cualquier otro caso, la solicitud será tramitada a través del procedimiento ordinario y la Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida la remitirá inmediatamente a su recepción a la Unidad de Evaluación de Riesgos.

La Unidad de Evaluación de Riesgos, en un término de diez días naturales contados a partir de la presentación de la solicitud, procederá a:

I. Elaborar el Estudio de Evaluación de Riesgo;

II. Determinar el nivel de riesgo y Beneficiarios, y

III. Definir las Medidas de Protección.

Artículo 28.- El Estudio de Evaluación de Riesgo y el Estudio de Evaluación de Acción Inmediata se realizarán de conformidad con las mejores metodologías, estándares internacionales y buenas prácticas.

Capítulo VII

Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección

Artículo 29.- Una vez definidas las medidas por parte de la Unidad de Evaluación de Riesgos, la Junta de Gobierno decretará las Medidas Preventivas o Medidas de Protección y La Coordinación procederá a:

I. Comunicar los acuerdos y resoluciones de la Junta de Gobierno a las autoridades correspondientes en un plazo no mayor a 72 hrs;

III. Coadyuvar en la implementación de las Medidas Preventivas o Medidas de Protección decretadas por la Junta de Gobierno en un plazo no mayor a 30 días naturales;

III. Dar seguimiento al estado de implementación de las Medidas Preventivas o Medidas de Protección e informar a la Junta de Gobierno sobre sus avances.

Artículo 30.- Las Medidas Preventivas, las Medidas de Protección y las Medidas Urgentes de Protección deberán reducir al máximo la exposición al riesgo, serán idóneas, eficaces y temporales, podrán ser individuales o colectivas y serán acordes con las mejores metodologías, estándares internacionales y buenas prácticas. En ningún caso dichas medidas restringirán las actividades de los Beneficiarios, ni implicarán vigilancia o intrusiones no deseadas en sus vidas laborales o personales.

Artículo 31.- Las Medidas Preventivas, las Medidas de Protección y las Medidas Urgentes de Protección se deberán extender a aquellas personas que determinen el Estudio de Evaluación de Riesgo o el Estudio de Evaluación de Acción Inmediata.

Dichas medidas se analizarán, determinarán, implementarán y evaluarán de común acuerdo con los Beneficiarios.

Artículo 32.- Las Medidas Urgentes de Protección incluyen: I) Evacuación; II) Reubicación Temporal; III) Escoltas de cuerpos especializados; IV) Protección de Inmuebles y V) las demás que se requieran para salvaguardar la vida, integridad y libertad de los Beneficiarios.

Artículo 33.- Las Medidas de Protección incluyen: I) Entrega de equipo celular, radio o telefonía satelital; II) Instalación de cámaras, cerraduras, luces u otras medidas de seguridad en las instalaciones de un grupo o casa de una persona; III) chalecos antibalas; IV) detector de metales; V) autos blindados; y VI) las demás que se requieran.

Artículo 34.- Las Medidas Preventivas incluyen: I) instructivos, II) manuales, III) cursos de autoprotección tanto individuales como colectivos, IV) acompañamiento de observadores de derechos humanos y periodistas; y VI) las demás que se requieran.

Artículo 35.- Las Medidas de Protección y las Medidas Urgentes de Protección estarán sujetas a evaluación periódica por parte de la Unidad de Evaluación de Riesgo.

Artículo 36.- Se considera que existe uso indebido de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección por parte del Beneficiario cuando:

I. Abandone, evada o impida las medidas.

II. Autorice el uso de las medidas por personas diferentes a las determinadas por las unidades del Mecanismo.

III. Comercie u obtenga un beneficio económico con las medidas otorgadas.

IV. Utilice al personal designado para su protección en actividades que no estén relacionadas con las medidas.

V. Agreda física o verbalmente o amenace al personal que está asignado a su esquema de protección.

VI. Autorice permisos o descanso al personal del esquema sin el conocimiento de las unidades correspondientes del Mecanismo.

VII. Ejecute conductas ilícitas haciendo uso de los medios físicos y humanos dispuestos para su protección.

VIII. Cause daño intencionalmente a los medios de protección físicos y humanos asignados para su protección.

Artículo 37.- Las Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección podrán ser retiradas por decisión de la Junta de Gobierno cuando el Beneficiario realice un uso indebido de las mismas de manera deliberada y reiterada.

Artículo 38.- El Beneficiario podrá en todo momento acudir ante la Junta de Gobierno para solicitar una revisión de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas Urgentes de Protección, Estudio de Evaluación de Riesgo o Estudio de Evaluación de Acción Inmediata.

Artículo 39.- Las Medidas Preventivas y Medidas de Protección otorgadas podrán ser ampliadas o disminuidas como resultado de las revisiones periódicas.

Artículo 40.- El Beneficiario se podrá separar del Mecanismo en cualquier momento, para lo cual deberá externarlo por escrito a la Junta de Gobierno.

Capítulo VIII

Medidas de Prevención

Artículo 41.- La Federación y las Entidades Federativas en el ámbito de sus respectivas competencias deberán desarrollar e implementar Medidas de Prevención.

Artículo 42.- La Federación y las Entidades Federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias recopilarán y analizarán toda la información que sirva para evitar Agresiones potenciales a Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

Artículo 43.- Las Medidas de Prevención estarán encaminadas al diseño de sistemas de alerta temprana y planes de contingencia con la finalidad de evitar potenciales Agresiones a las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

Artículo 44.- La Federación y las Entidades Federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias promoverán el reconocimiento público y social de la importante labor de las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, para la consolidación del Estado Democrático de Derecho, y condenarán, investigarán y sancionarán las Agresiones de las que sean objeto.

Artículo 45.- La Federación promoverá las reformas y adiciones necesarias en la legislación para mejorar la situación de las Personas Defensoras de los Derechos Humanos y Periodistas.

Capítulo IX

Convenios de Cooperación

Artículo 46.- La Federación y las Entidades Federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias celebrarán Convenios de Cooperación para hacer efectivas las medidas previstas en el Mecanismo para garantizar la vida, integridad, libertad y seguridad de las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

Artículo 47.- Los Convenios de Cooperación contemplarán las acciones conjuntas para facilitar la operación eficaz y eficiente del Mecanismo mediante:

- I. La designación de representantes que funjan como enlaces para garantizar el cumplimiento del objeto de esta Ley;
- II. El intercambio de información de manera oportuna y de experiencias técnicas del Mecanismo, así como para proporcionar capacitación;
- III. El seguimiento puntual a las medidas previstas en esta Ley en sus respectivas entidades;
- IV. La promoción del estudio, análisis, investigación y desarrollo de estrategias, acciones, sistemas y metodologías que incorporen las mejores prácticas de prevención y protección;
- V. La promoción de las reformas y adiciones necesarias en la legislación para mejorar la situación de las Personas Defensoras de los Derechos Humanos y Periodistas;
- VI. Las demás que las partes convengan.

Capítulo X

Fondo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas

Artículo 48.- Para cumplir el objeto de esta Ley y con el propósito de obtener recursos económicos adicionales a los previstos en el Presupuesto de Egreso de la Federación, se crea el Fondo para la Protección de las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

Artículo 49.- Los recursos del Fondo se destinarán exclusivamente para la implementación y operación de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección y la realización de los demás actos que establezca la Ley para la implementación del Mecanismo, tales como evaluaciones independientes.

Artículo 50.- El Fondo operará a través de un fideicomiso público, el cual se regirá por las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 51.- Los recursos del Fondo se integrarán por:

I. La cantidad que el Gobierno Federal aporte inicialmente, así como las aportaciones que en su caso realice en términos de las disposiciones aplicables;

II. Los recursos anuales que señale el Presupuesto de Egresos de la Federación y otros fondos públicos;

III. Los donativos que hicieren a su favor personas físicas o morales sin que por ello adquieran algún derecho en el fideicomiso;

IV. Los bienes que le transfiera a título gratuito el gobierno federal o las entidades federativas, y

Los demás bienes que por cualquier título legal adquiera el fideicomiso para o como consecuencia del cumplimiento de sus fines.

Artículo 52.- El Fondo contará con un Comité Técnico presidido por el Secretario de Gobernación e integrado por un representante de: la Secretaría de Seguridad Pública, la Procuraduría General de la República y la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Artículo 53.- El Fondo tendrá un órgano de vigilancia integrado por un comisario público y un suplente, designados por la Secretaría de la Función Pública, quienes asistirán con voz pero sin voto a las reuniones del comité técnico y tendrán las atribuciones que les confiere la Ley.

Artículo 54.- El Comité Técnico del Fondo someterá a la aprobación de la Junta de Gobierno sus reglas de operación y su presupuesto operativo.

Capítulo XI

Inconformidades

Artículo 55.- La inconformidad se presentará por escrito, debidamente firmada, ante la Junta de Gobierno y deberá contener una descripción concreta de los agravios que se generan al Peticionario o Beneficiario y las pruebas con que se cuente.

Artículo 56.- La inconformidad procede en:

I. Contra resoluciones de la Junta de Gobierno, La Coordinación y las unidades respectivas relacionadas con la imposición o negación de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección o Medidas Urgentes de Protección;

II. Contra el deficiente o insatisfactorio cumplimiento de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección o Medidas Urgentes de Protección por parte la autoridad, y

III. Caso de que la autoridad no acepte, de manera expresa o tácita, las decisiones de la Junta de Gobierno relacionadas con las Medidas Preventivas, Medidas de Protección o Medidas Urgentes de Protección otorgadas al Beneficiario.

Artículo 57.- Para que la Junta de Gobierno admita la inconformidad se requiere:

I. Que lo suscriba la persona o personas que hayan tenido el carácter Peticionario o Beneficiario, y

II. Que se presente en un plazo de treinta días naturales contados a partir de la notificación del acuerdo de la Junta de Gobierno o de la respectiva autoridad, o de que el Peticionario o Beneficiario hubiese tenido noticia sobre la resolución definitiva de la autoridad acerca del cumplimiento de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección.

Artículo 58.- Para resolver la inconformidad:

I. La Junta de Gobierno, a través del Coordinador Ejecutivo Nacional, solicitará a la Unidad de Evaluación de Riesgos y Reacción Rápida un nuevo estudio de evaluación de riesgo en el cual de respuesta a la inconformidad planteada;

II. Si la inconformidad persiste, la Junta de Gobierno, a través del Coordinador Ejecutivo Nacional, solicitará al Consejo Consultivo que comisione un Estudio de Evaluación de Riesgo independiente para el análisis del caso;

III. El Consejo emitirá su resolución en un plazo máximo de quince días naturales después de recibidos los resultados del Estudio de Evaluación de Riesgo independiente.

IV. El Consejo inmediatamente remitirá su resolución, junto con el Estudio de Evaluación de Riesgo independiente a la Junta de Gobierno, quien en su próxima sesión resolverá la inconformidad.

Artículo 59.- En el caso del procedimiento extraordinario, la inconformidad se presentará ante La Coordinación y deberá contener una descripción concreta de los riesgos o posibles agravios que se generan al Peticionario o Beneficiario.

Artículo 60 .- La inconformidad procede en:

I. Contra resoluciones de la Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida relacionadas con el acceso al procedimiento extraordinario o la imposición o negación de las Medidas Urgentes de Protección;

II. Contra del deficiente o insatisfactorio cumplimiento de las Medidas Urgentes de Protección, y

III. Caso de que la autoridad no acepte, de manera expresa o tácita, las decisiones de la Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida, relacionadas con las Medidas Urgentes de Protección.

Artículo 61.-Para que La Coordinación admita la inconformidad se requiere:

I. Que lo presente la persona o personas que hayan tenido el carácter Peticionario o Beneficiario, en un plazo de hasta diez días naturales, contados a partir de la notificación del acuerdo de la Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida

Artículo 62.- La Coordinación resolverá, en un plazo máximo de hasta doce horas, para confirmar, revocar o modificar la decisión de la Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida.

Artículo 63.- El acceso y la difusión de la información relacionada con esta Ley, será de conformidad a lo que disponga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás disposiciones aplicables.

Las Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección otorgadas a través del Mecanismo se considerarán información reservada.

Los recursos federales que se transfieran, con motivo del cumplimiento de esta Ley, a las Entidades Federativas, así como los provenientes del Fondo se sujetarán a las disposiciones federales en materia de transparencia y evaluación de los recursos públicos.

Capítulo XII

Transparencia y Acceso a la Información

Artículo 64.- Los informes a los que se refieren los artículos 8, 16 y 18 serán de carácter público.

Capítulo XIII

Sanciones

Artículo 65.- Las responsabilidades administrativas que se generen por el incumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley se sancionaran conforme a lo establezca la legislación aplicable, con independencia de las del orden civil o penal que procedan.

Artículo 66.- Comete el delito de daño a Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, el servidor público o miembro del Mecanismo que de forma dolosa utilice, sustraiga, oculte, altere, destruya, transfiera, divulgue, explote o aproveche por sí o por interpósita persona la información proporcionada u obtenida por la solicitud, trámite, evaluación, implementación u operación del Mecanismo y que perjudique, ponga en riesgo o cause daño a la Persona Defensora de Derechos Humanos, Periodista, Peticionario y Beneficiario referidos en esta Ley.

Por la comisión de este delito se impondrá de dos a nueve años de prisión, y de setenta hasta cuatrocientos días multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos

Si sólo se realizara en parte o totalmente los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, y si aquel no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente, se aplicará la mitad de la sanción.

Artículo 67.- Al Servidor Público que en forma dolosa altere o manipule los procedimientos del Mecanismo para perjudicar, poner en riesgo o causar daño a la Persona Defensora de Derechos Humanos, Periodista, Peticionario y Beneficiario, se le impondrá de dos a nueve años de prisión, y de setenta hasta cuatrocientos días multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos referidos en esta Ley.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- El Ejecutivo Federal tendrá un término de entre tres a seis meses máximo, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para expedir el reglamento de esta Ley.

Tercero.- El Mecanismo al que se refiere el Capítulo Primero quedará establecido dentro de los cuatro meses siguientes contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

Cuarto.- La primera Junta de Gobierno se instalará en el término de diez días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley, con la participación de las dependencias de la Administración Pública Federal y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Quinto.- Una vez instalada la primera Junta de Gobierno tendrá como término diez días hábiles para emitir la convocatoria nacional pública a organizaciones de la sociedad civil involucradas en la defensa y protección de los derechos humanos, así como en el ejercicio del periodismo y la libertad de expresión para conformar el primer Consejo Consultivo.

Sexto.- Una vez emitida la convocatoria a que se refiere el Artículo Quinto Transitorio, las organizaciones de la sociedad civil involucradas en la defensa y promoción de los derechos humanos y en el ejercicio del

periodismo y la libertad de expresión, se registrarán ante la Junta de Gobierno y entre ellas elegirán a los nueve integrantes del primer Consejo Consultivo, en un término de un mes contados a partir del cierre del registro. Una vez proporcionada la lista de los integrantes del Consejo a la primera Junta de Gobierno, éste se instalará en un término de diez días hábiles.

Séptimo.- En la conformación del primer Consejo Consultivo y por única vez, los cuatro miembros elegidos para integrar la Junta de Gobierno durarán en su cargo cuatro años, otros tres, tres años y los restantes dos, dos años. La duración en el cargo de cada consejero se efectuará por sorteo.

Octavo.- La Junta de Gobierno se instalará con carácter definitivo y en un término de diez días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación del Consejo Consultivo de los cuatro consejeros que participarán como miembros.,

Noveno.- Instalada la Junta de Gobierno y en su primera sesión designará al Coordinador Ejecutivo Nacional, quien a su vez, y en el término de un mes, someterá a la aprobación de la Junta los nombres de los titulares de las unidades a su cargo.

Décimo.- Los Convenios de Cooperación a que se refiere el artículo 46 deberán celebrarse en un término de seis meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Décimo Primero.- La Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, asignará en el Presupuesto de Egresos de la Federación los recursos para la implementación y operación del Mecanismo. Los recursos destinados en el Presupuesto de Egresos de la Federación 2012 relativos a la protección de periodistas y defensores de derechos humanos, formarán parte del presupuesto para implementar y operar el Mecanismo.

Décimo Segundo.- Para implementar y operar el Mecanismo se comisionarán, de forma honoraria y sin menoscabo de sus derechos adquiridos, a los servidores públicos pertenecientes de la Secretaría de Gobernación, Procuraduría General de la República y Secretaría de Seguridad Pública necesarios para la operación de las Unidades previstas en esta Ley. En caso de que los servidores públicos no cumplan con los requisitos previstos para la conformación de las Unidades, se realizarán las contrataciones respectivas.

Décimo Tercero.- Las secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Gobernación, llevarán a cabo todos los actos necesarios de conformidad con las disposiciones aplicables para constituir el Fondo en un término de tres meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Décimo Cuarto.- Constituido el Fondo, y en el término de un mes, la Junta de Gobierno deberá aprobar sus reglas de operación.

Dado en el salón de Plenos de la H. Cámara de Senadores, en México, Distrito Federal, a 17 de abril de 2012.

24-04-2012

Cámara de Senadores.

DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación, y de Estudios Legislativos, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

Aprobado en lo general y en lo particular, por 94 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.

Se turnó a la Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates, 19 de abril de 2012.

Discusión y votación, 24 de abril de 2012.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA PROTECCION DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS

(Dictamen de segunda lectura)

(La primera lectura se encuentra en el Diario No. 24, de fecha 19 de abril de 2012)

Debido a que el dictamen se encuentra publicado en la Gaceta del Senado de este día, consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si se omite su lectura.

- **El C. Secretario Zoreda Novelo:** Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se autoriza se omita la lectura del dictamen. Quienes estén porque se autorice, sírvanse manifestarlo levantando la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén porque no se autorice, sírvanse manifestarlo levantando la mano.

(La Asamblea no asiente)

Sí se autoriza se dispense la lectura, señor Presidente.

- **El C. Presidente González Morfín:** En consecuencia, está a discusión.

Para hablar a favor del dictamen, tiene la palabra el Senador Rubén Camarillo Ortega; y en turno, el Senador Julián Güitrón Fuentesvilla.

- **El C. Senador Rubén Camarillo Ortega:** Muchas gracias, señor Presidente; compañeros Senadores y Senadoras:

Hoy, con la aprobación del dictamen de la iniciativa en materia de protección, iniciativas, diría yo, son 3, de Protección a Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, el Senado de la República sienta un precedente respecto a la relación de esa nuestra institución con organizaciones de la sociedad civil.

Con esta pieza legislativa, estamos dando un ejemplo de cómo traducir el discurso político que alienta una mayor participación ciudadana en acciones concretas, encaminadas a la construcción de bases para que el Senado de la República sea un ejemplo en el establecimiento de vías transparentes de consulta de diálogo y de trabajo colaborativo con la sociedad civil.

Como se ha mencionado, la iniciativa que ha sido analizada y dictaminada por las Comisiones Unidas de Gobernación; de Estudios Legislativos; y de Justicia, es el producto de un trabajo colaborativo que inició en el 2011 y que ha sido suscrita por más de 60 legisladores de todos los grupos parlamentarios.

Es un trabajo colaborativo que se desarrolló en los últimos 16 meses en donde se celebraron al menos 3 reuniones públicas, más de 20 reuniones privadas y 24 encuentros de una mesa de trabajo instalada con

representantes de organizaciones civiles, asesores legislativos y funcionarios de la Administración Pública Federal.

En este proceso, la Oficina en México de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, brindó su asesoría; un proceso en donde la cooperación fue la base para los trabajos realizados, y que no hubiera sido posible sin el apoyo en sus diversos momentos de los Senadores que la suscribieron, así también como de quienes apoyaron su dictaminación.

Una vez que finalice el proceso legislativo y se convierta en ley, México, sin duda, habrá avanzado en el cumplimiento de sus obligaciones derivadas de la reciente reforma constitucional al artículo 1o., y los diversos tratados internacionales en derechos humanos firmados y ratificados por nuestro país, los cuales, sin duda, comprometen al Estado mexicano a garantizar su obligación de protección a estos grupos que hoy conocemos como vulnerables, particularmente, en este caso, atendiendo el tema de los defensores de derechos humanos y de los periodistas.

También contribuimos a promover una imagen positiva en el exterior de nuestro país, y también del Senado de la República, al dar una respuesta al llamado al Estado mexicano de diversos organismos internacionales que han emitido numerosas recomendaciones para garantizar la protección de quienes defienden los derechos humanos y de los periodistas.

Más importante aún, estamos aportando la creación de un mecanismo nacional de protección a personas defensoras de derechos humanos y periodistas que gocen de un sustento legal, estipule la responsabilidad en el ámbito federal, defina estructuras de los programas de protección y establezca la cooperación con las entidades federativas e incorpore la experiencia y las buenas prácticas, así como las recomendaciones a nivel internacional, efectuadas en materia de derechos humanos.

Con nuestro voto positivo, compañeros, desde nuestra competencia apoyamos a que México, los periodistas y las personas defensoras de derechos humanos puedan ejercer su labor con plena seguridad y libertad.

Finalmente, la experiencia obtenida me obliga, y lo hago con mucho gusto, y aquí están varios representantes de ellos, me obliga a reconocer la gran capacidad propositiva y colaborativa que tienen las organizaciones de la sociedad civil en México, y concluir que trabajar conjuntamente es posible si se establecen procesos que generen confianza, transparencia y, sobre todo, resultados concretos.

Lo anterior, como lo hemos testificado, no vulnera de manera alguna la soberanía de la toma de decisiones de la que este Organismo Colegiado, el Senado de la República, es responsable; todo lo contrario, con la participación constructiva de la sociedad civil, a nuestro juicio, el trabajo del Senado de la República se fortalece.

Muchas gracias.

(Aplausos)

- El C. Presidente González Morfín: Gracias, Senador Camarillo Ortega.

Tiene el uso de la tribuna el Senador Julián Güitrón Fuentevilla, del grupo parlamentario de Movimiento Ciudadano, e informo a la Asamblea que también han solicitado la palabra, y tendrán el uso de la tribuna, los Senadores Fernando Jorge Castro Trenti, Carlos Sotelo García y Ricardo García Cervantes.

- El C. Senador Julián Güitrón Fuentevilla: Compañeras y compañeros Senadores:

El asesinato, secuestro, intimidación, amenaza a los comunicadores sociales, así como la destrucción material de los medios de comunicación viola los derechos fundamentales de las personas y coarta severamente la libertad de expresión en México.

Es deber del Estado mexicano prevenir e investigar estos hechos, sancionar a sus autores y asegurar a las víctimas una reparación adecuada.

Hace unos días la Sociedad Interamericana de Prensa resaltó la grave situación en la que se encuentra la libertad de prensa.

En el último año, se registró en el mundo el asesinato de 24 periodistas, crímenes abiertamente relacionados con grupos criminales.

Los reportes demuestran que los ataques contra reporteros y otros trabajadores de la prensa han aumentado, y en su mayoría son perpetrados por grupos del narcotráfico y otras formas del crimen organizado, los cuales han asesinado a periodistas en Brasil, en Honduras, en Colombia y, por supuesto, en México.

Es insoslayable que en materia de derechos humanos el Estado mexicano está obligado a garantizar que sus agentes no cometan actos de violencia contra periodistas y a prevenir razonablemente las agresiones provenientes de particulares.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos reportó que 64 periodistas fueron asesinados del año 2000 a julio de 2010 y 11 han sido desaparecidos de 2006 al 2010. De estos casos, 29 asesinatos y 5 desapariciones han ocurrido tan sólo en el 2008.

Las amenazas y hostigamientos son prácticas cotidianas a las que se somete el periodismo, principalmente el local que cubre temas de corrupción, delincuencia organizada, narcotráfico y seguridad pública.

Según testimonios de los relatores de Naciones Unidas y de la Organización de Estados Americanos, muchas agresiones contra periodistas locales no se denuncian formalmente por falta de confianza en las autoridades estatales.

En tal sentido, y de acuerdo a los datos recabados por los organismos internacionales, permiten afirmar que desde el año 2000 México es el país más peligroso del mundo para ejercer el periodismo.

No resulta más oportuno la aprobación de esta ley que permitirá al Estado, por medio de un mecanismo institucional, actuar con rapidez, oportunidad y eficiencia para brindar protección.

Esta ley permitirá recopilar estadísticas criminalísticas detalladas con el objeto de diseñar, implementar y evaluar las políticas públicas efectivas que prevengan, protejan y persigan en forma penal a las violaciones a los derechos humanos.

Sin embargo, pese a los avances democráticos y la operación de las recientes reformas constitucionales en materia de derechos humanos, hechas en esta institución, persisten los asesinatos, agresiones, desapariciones forzadas, amenazas, seguimiento y allanamientos, así como señalamientos por parte de altas autoridades que desprestigian y estigmatizan la labor de defensa de los derechos humanos.

Nadie puede dudar que en el contexto en que vive México prevalecen riesgos para líderes sindicales, campesinos, comunitarios, indígenas, operadoras de justicia, operadores, mujeres defensoras de derechos humanos.

Por ello, es muy importante que escuchen ustedes esta exhortación para que votemos a favor de México, a favor de los derechos humanos, a favor de todos los mexicanos.

Muchas gracias.

(Aplausos)

- **El C. Presidente González Morfín:** Muchas gracias, Senador Güitrón Fuentevilla.

Y tiene el uso de la tribuna el Senador Fernando Castro Trenti, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, también a favor del dictamen.

- **El C. Senador Fernando Jorge Castro Trenti:** Con el permiso de la Mesa Directiva; compañeras y compañeros Senadores de la República:

Acudo a esta tribuna, con el propósito de compartir una serie de reflexiones en relación al dictamen que esta mañana estamos discutiendo.

En primer término, merecen un reconocimiento especial las comisiones que lograron integrar y conjuntar adecuadamente, dándole el espacio de interés que tiene la sociedad mexicana, respecto de la preocupación para lograr que una de las actividades fundamentales para el conocimiento, procesamiento de información, un proceso de aculturación y, por supuesto, de democratización, que viene siendo la actividad y el ejercicio de la actividad del periodismo.

El pasado 13 de enero de 2010, los Senadores de la República, Mario López Valdez, hoy gobernador del estado de Sinaloa; el Senador Carlos Lozano de la Torre, hoy gobernador del estado de Aguascalientes y su servidor, además la Senadora Margarita Villaescusa Rojo, quien asumió su responsabilidad en relevo del gobernador López Valdez, hemos formado parte de un trabajo consistente y consolidado con el propósito de que la actividad de periodismo de alto riesgo, cuente con un esquema institucional, funcional, que permita, por un lado, ejercer sus funciones, cumplir con sus objetivos, pero a la vez hacer cumplir al Estado de la salvaguarda de las circunstancias en las que se desarrolla esta actividad. Ya que no podemos olvidar que su función llega a trastocar intereses y que esos intereses han sido revertidos, esas acciones o tareas de información periodística, privando incluso de la vida a quien realiza esta actividad.

Por otro lado, no podemos dejar de lado que la comunidad del periodismo, de periodistas de la República, no cuenta, en una buena medida, con el sistema de previsión social que permita a ellos acumular no solamente la experiencia de su actividad, sino también transferir la seguridad social que le corresponde por su actividad, transferírsela a su familia.

Junto con esta iniciativa también fue dictaminada la presentada por el Senador Julio César Aguirre Méndez, del Partido de la Revolución Democrática, que la presentó el pasado 6 de diciembre de 2011.

Y finalmente, la presentada por el Senador Rubén Camarillo Ortega y diversos Senadores y Senadoras de la República, con fecha 13 de marzo.

Tuvieron que pasar dos años y tres meses para que se haya concluido esta tarea, esperemos que Cámara de Diputados la reciba y la acompañe en breve, porque no podemos concluir nuestra responsabilidad legislativa sin haber sentado un precedente del reconocimiento, y haber generado todo un método de carácter legal que permita que esta actividad sea prestada en los mejores términos y condiciones y con las menores limitaciones.

Es digno de reconocer, que en este esfuerzo legislativo se da el marco que se requería en la defensa de los defensores de los derechos humanos, puesto que tanto periodistas y defensores de los derechos humanos conforman una comunidad que ha entregado su vida y su dedicación, su esmero a la salvaguarda de los intereses de la sociedad.

No me resta más que pedirle al Pleno su aval, con su voto aprobatorio; pero también pedir a la Mesa Directiva, que pudiese de inmediato despacharla a su remisión para contactar a la Colegisladora y lograr que al concluir el periodo ordinario concluyamos también este proceso legislativo para enviarlo al Ejecutivo y pueda ser sujeto de su publicación.

Es cuanto, señor Presidente.

- **El C. Presidente González Morfín:** Gracias, Senador Castro Trenti.

Tiene la palabra en pro del dictamen, el Senador Carlos Sotelo García, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

- **El C. Senador Carlos Sotelo García:** Muchas gracias, señor Presidente. A nombre del grupo parlamentario del PRD, igual expresar nuestro respaldo a este dictamen, sin duda, importante.

Los defensores de derechos humanos y los periodistas, sin duda, constituyen en nuestro país un sector social de alto riesgo, en torno a los cuales se ha intentado generar un conjunto de medidas administrativas y legislativas que no han resultado suficientes para otorgar las garantías que su labor, sin duda, demanda.

Como bien se ha dicho en esta tribuna, México se ha constituido en el país, para nuestra vergüenza, en donde hay mayor riesgo para estos entes sociales. Y no es que se esté otorgando un privilegio, como algunas veces lo expresan, sino que tiene que ver la labor de los periodistas, de los comunicadores, en su caso de los defensores de derechos humanos, con derechos fundamentales del conjunto de la sociedad.

Cuando se afecta, cuando se agrede en un extremo, cuando se comete un asesinato en un periodista o en un defensor de derechos humanos, se afecta el interés fundamental de sectores amplios de la sociedad. Que eso es lo que se está intentando preservar.

Si se leyera con cuidado los informes del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos o del Relator para la Libertad de Expresión, pues encontraríamos que en México se vive una situación de extrema fragilidad; sin el concurso de periodistas, muchos temas que afectan el honor, la vida, la libertad, los derechos fundamentales de hombres y mujeres de México no se podrían ejercer o no habría manera de enfrentar y de derrotar fenómenos delictivos que sin duda, en muchos ejemplos, los periodistas, las periodistas, las y los defensores de derechos humanos lo hacen antes que otros entes políticos, que antes que otros hombres y mujeres que militamos en partidos políticos.

Pongo solamente dos ejemplos: Jesús Blanco Ornelas, director de un medio que supo informar, investigar, indagar y sin su labor no se puede explicar cómo se enfrentó y se derrotó a un cártel de la delincuencia organizada que fue en algún momento quizá el más importante y peligroso en la frontera norte de nuestro país, a riesgo, inclusive, de su propia vida. Un hombre que creo, espera mejor momento para mayores reconocimientos, Jesús Blanco Ornelas.

O la periodista Ana Lilia Pérez, que labora en la revista Contralínea, que ha podido documentar, testimoniar la corrupción de personajes importantes de la política actual y que la respuesta del poder ha sido el acoso, ha sido la persecución o intentar acallar.

Bueno, esta legislación que hoy ese está avanzando, sin duda ayuda a que en México se consoliden y se preserven derechos fundamentales. Ya existía una subprocuraduría para perseguir estos delitos.

Hace algunas semanas se reformó la legislación para establecer una especie de federalización de los delitos contra periodistas, no es exactamente lo deseable pero es un paso importante, y ya existía administrativamente un mecanismo de atención a agresiones a periodistas, pero sin duda todo ello era insuficiente. En este dictamen se establecen mecanismos que de aplicarse, porque será además con la participación de la propia comunidad periodística y de defensoras de derechos humanos, pensamos que va a permitir dar pasos efectivos para que en México la agresión a periodistas y a comunicadores, a defensoras de derechos humanos, se acote, por lo menos se combata, y que la impunidad, que es la mejor invitación para que lo negativo que sucede en nuestro país siga sucediendo, se termine en parte y compartir el llamado para que la Colegisladora, la Cámara de Diputados, en estos días que restan pudiera considerar darle las salvedades suficientes que pudiera ser aprobada en sus términos para que a la brevedad sea publicada en el Diario Oficial y puedan entrar en funcionamiento las disposiciones que esta ley contiene.

Felicitar al Senado por la sensibilidad y lo oportuno, lo afortunado de haber logrado elaborar este acuerdo con las Organizaciones No Gubernamentales, civiles, sociales de periodistas que han hecho posible que hoy estemos aquí a punto de votar este dictamen, para lo cual, reitero, el Partido de la Revolución Democrática lo hará a favor del mismo.

Muchas gracias.

(Aplausos)

- **El C. Presidente González Morfín:** Gracias, Senador Carlos Sotelo. Tiene ahora la palabra también en pro de dictamen el Senador Ricardo García Cervantes, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional.

- **El C. Senador Ricardo García Cervantes:** Gracias, señor Presidente, con su permiso; compañeras y compañeros Senadores:

Como suscriptor y acompañante de esta iniciativa, quiero simplemente llamar la atención de todas y todos ustedes de que una ley de protección a personas defensoras de derechos humanos y periodistas en nuestro país, lograda ciertamente por un procedimiento participativo, en donde el Senado honró los compromisos de escuchar, atender e incorporar las visiones diversas y plurales que fueron convocadas, el esfuerzo de los Senadores. Sin embargo, la motivación principal no quiero que pase desapercibida este día que votamos esta ley.

El sentido de urgencia y de necesidad se deriva de que, por ejemplo, a Marisela Reyes Salazar y a su familia, ella como defensora de derechos humanos ha sufrido en su familia el asesinato de seis de sus miembros y sigue siendo amenazada y hostigada.

Nepomuceno Moreno Núñez, en Sonora, integrante del Movimiento por la Paz con Justicia y Dignidad, fue amenazado y asesinado el 28 de noviembre de 2011.

Norma y María Luisa Andrade, en Chihuahua, activistas de la Organización Nuestras Hijas de Regreso a Casa, amenazadas de muerte, padeciendo permanente hostigamiento, han sido ya víctimas de atentados.

Agnes Torres Hernández, en Puebla, activista por los Derechos Humanos de la Comunidad Lésbico Gay, previamente amenazada y finalmente asesinada.

Máximo García Catarino, en Oaxaca, defensor de derechos indígenas en la Organización para el Futuro de México, fue criminalizado, encarcelado y posteriormente liberado.

Anabel Hernández García, en el Distrito Federal, periodista, amenazada de muerte.

La revista Luces del Siglo, en Quintana Roo, todo su personal amenazado con acoso judicial y plagio de publicaciones.

Alejandro Cerezo Contreras y familia, en el Distrito Federal, defensores de derechos humanos, hostigados y hoy amenazados de muerte.

Y por los antecedentes que ya he citado, seguramente sin una protección especial, serán ejecutados.

El padre Solalinde, defensor de los derechos de los migrantes, permanentemente amenazado.

Los familiares de las víctimas en Pasta de Conchos, que por la defensa y la exigencia del rescate de los cuerpos de sus familiares en Pasta de Conchos, sufren persecución, amenaza y hostigamiento.

De Bernardo Vázquez, defensor del medio ambiente, asesinado en Oaxaca.

Estos son solamente algunas menciones que quiero dejar en el testimonio de esta sesión.

Primero, para establecer que las situaciones de amenaza, hostigamiento y muerte que han padecido defensores de derechos humanos y periodistas, han sido razón por la cual el Senado de la República y el Congreso de la Unión han legislado.

Que sus muertes, que la pérdida de vidas humanas hayan tenido cuando menos la significación de urgencia y de legislación como la que hoy aprobaremos, pero también para señalar en esta tribuna que esos casos que he señalado, los que están documentados y muchos más que no están documentados, no deben de quedar impunes, que es una exigencia de justificar en insistir en que los asesinatos de defensores de derechos humanos y de periodistas no sólo sean estadística sino sean también motivo de acción y de procuración y de administración de justicia en nuestro país.

Por último, no debiera ser necesaria una legislación para proteger sólo a un sector de la población. Sin embargo, es actividad de los periodistas y particularmente, y quiero hacer énfasis en los defensores de derechos humanos que han estado permanentemente amenazados y que siguen siendo hostigados y que hoy por hoy son ejecutados, los que han demandado esta ley para darle certeza a una actividad en una sociedad democrática, debiera ser ordinaria y no debiera ser tan riesgosa como lo es en nuestro país.

Muchísimas gracias.

- **El C. Presidente González Morfín:** Gracias, Senador García Cervantes.

Finalmente, tiene el uso de la tribuna el Senador José Luis García Zalvidea, del grupo parlamentario del PRD, para hablar también en pro del dictamen.

- **El C. Senador José Luis Máximo García Zalvidea:** Con el permiso, señor Presidente; señoras y señores Senadores:

En lo que va del presente gobierno, 63 defensores y luchadores sociales han sido asesinados, 6 de ellos entre diciembre de 2010 y noviembre de 2011, comandos armados, grupos paramilitares y policías y militares estarían implicados en los operativos para acabar con la vida de quienes impulsan la democracia, la justicia y la equidad.

Para que sus nombres no se olviden, nombres y apellidos, defensores de derechos humanos con rostro:

Nepomuceno Moreno Núñez, miembro del Movimiento del Poeta Javier Sicilia, Movimiento por la Paz con Justicia y Dignidad, 65 años de edad, quién exigía justicia por la desaparición forzada de su hijo ocurrida el 1º de junio a manos de policías estatales de Sonora.

Marisela Escobedo Ortiz, buscaba justicia para su hija Rubí Marisol Frayre Escobedo, asesinada en agosto de 2008, cuando tenía 18 años de edad, Marisela recibió un disparo en la cabeza el 16 de diciembre de 2010 cuando se encontraba apostada en las puertas del Palacio de Gobierno de Chihuahua.

Igualmente, la comunidad que lucha contra los feminicidios fue enlutada nuevamente el 11 de enero de 2011. Ese día fue ejecutada la activista y poetiza Susana Chávez, antes de morir fue violada sexualmente a unas cuadras de su domicilio en Ciudad Juárez, Chihuahua.

El tercer defensor victimado en ese mismo periodo, fue Javier Torres Cruz, integrante de la Organización Campesina Ecológica de la Sierra de Petatlán y Coyuca de Benítez.

Para ellos la aprobación de esta ley es un homenaje.

Por lo que se refiere al grupo de nuestros amigos periodistas, debemos de recordar que no podemos permitir ningún ataque a ningún trabajador, a ningún miembro de los medios de comunicación, porque ese ataque significa un ataque a la sociedad en general, toda la sociedad, todos salimos agraviados ante los ataques, las agresiones terribles en contra de los trabajadores de la comunicación, vamos a ponerles nombres y apellidos a algunos de ellos:

Héctor Félix Miranda, murió asesinado en abril de 1988; Víctor Manuel Oropeza, en julio de 1991; Rafael Villafuerte Aguilar, Director del Periódico La Razón, en diciembre del 2003, hay una averiguación previa en relación a este asunto; Gregorio Rodríguez Hernández, Reportero del Debate, en noviembre de 2004; William Bradley, reportero Freelance en octubre de 2006; Amado Ramírez, Corresponsal de Televisa en abril de 2007, sentencia definitiva condenatoria en este caso, emitida por el juez IV de primera instancia en materia penal de Tabares; Teresa Bautista Merino y Felicitas Martínez Sánchez, Radiolocatoras comunitarias en abril de 2008; Selene Hernández, Periodista del Estado de México, apareció ahorcada en un hotel en 2008, sobre este caso no se ha realizado ninguna investigación; Armando Rodríguez Carreón, reportero del Diario de Juárez, en noviembre de 2008, la investigación fue atraída por la Procuraduría Federal de la República y las autoridades judiciales han negado el expediente a su viuda en tres ocasiones; Eliseo Barrón Hernández, Reportero y Fotógrafo del Diario La Opinión de Torreón, del Grupo Multimedios en mayo de 2009; Valentín Valdés Espinosa, Reportero del Zócalo de Saltillo, asesinado el 8 de enero de 2010 en Coahuila; José Luis Romero,

Periodista del Noticiero radiofónico Línea Directa, cuyo cuerpo apareció el 16 de enero de 2010 en Tamaulipas; Jorge Ochoa Martínez, asesinado el 29 de enero de 2010 en Guerrero, causa penal No. 47-1/10; Jorge Rábago Valdez, asesinado el 2 de marzo de 2010 en Tamaulipas; Elvira Hernández Galeana y Juan Francisco Rodríguez Ríos, asesinados el 28 de junio de 2010 en Guerrero; Hugo Alfredo Olivera, asesinado el 6 de julio de 2010 en Michoacán; Guillermo Alcaraz Trejo, acribillado el 10 de julio de 2010 en Chihuahua; Marco Aurelio Martínez Tijerina, que apareció muerto el 10 de julio de 2010.

Con su permiso, señor Presidente, si usted lo considera apropiado, yo invito a la Asamblea a que guardemos un minuto de silencio a la memoria de todos estos defensores de derechos humanos y periodistas que fueron cobardemente asesinados.

Por su atención, muchas gracias.

No habiendo otra intervención solicitada ni artículos reservados, ábrase el sistema electrónico de votación por dos minutos para recoger la votación nominal en lo general y en lo particular. Háganse los avisos a que se refiere el artículo 58 del Reglamento.

"VOTACION REGISTRADA EN EL SISTEMA ELECTRONICO

MOVIMIENTO CIUDADANO A FAVOR

DELGADO DANTE
GÜITRON FUENTEVILLA JULIAN

PAN A FAVOR

AGUILAR CORONADO MARCO
ALONSO DIAZ CANEJA ANGEL
ALVAREZ MATA SERGIO
ANAYA LLAMAS JOSE GUILLERMO
ANDRADE QUEZADA HUMBERTO
BUENO TORIO JUAN
CALDERON CENTENO SEBASTIAN
CAMARILLO ORTEGA RUBEN
CASTELO PARADA JAVIER
CONTRERAS SANDOVAL EVA
COPPOLA JOFFROY LUIS ALBERTO
CORTES MARTINEZ ERIKA
CREEL MIRANDA SANTIAGO
DIAZ MENDEZ XOCHITL
DIAZ OCHOA JAIME RAFAEL
DUEÑAS LLERENAS JESUS
ELIZONDO BARRAGAN FERNANDO
GALINDO NORIEGA RAMON
GALVAN RIVAS ANDRES
GARCIA CERVANTES RICARDO
GONZALEZ MORFIN JOSE
LARIOS GAXIOLA EMMA
MUÑOZ GUTIERREZ RAMON
NAVA BOLAÑOS EDUARDO TOMAS
OCEJO MORENO JORGE ANDRES
ORTUÑO GURZA MARIA TERESA
PEREZ PLAZOLA HECTOR
QUIÑONEZ RUIZ JUAN
RUIZ DEL RINCON GABRIELA
SACRAMENTO GARZA JOSE JULIAN
SERRANO SERRANO MARIA
SOSA GOVEA MARTHA LETICIA
TAMBORREL SUAREZ GUILLERMO

TORRES ORIGEL RICARDO
VILLARREAL GARCIA LUIS ALBERTO
ZAPATA PEROGORDO ALEJANDRO

**PRD
A FAVOR**

AGUIRRE MENDEZ JULIO CESAR
AUREOLES CONEJO SILVANO
BAUTISTA LOPEZ HECTOR
CASTELLON FONSECA FRANCISCO
COTA COTA JOSEFINA
ESPIN GARCIA ABEL
GODOY RANGEL LEONEL
GOMEZ ALVAREZ PABLO
GUTIERREZ ZURITA DOLORES
JIMENEZ OROPEZA MARTHA PATRICIA
MEJIA HARO ANTONIO
POLEVNSKY GURWITZ YEIDCKOL
ROJO E INCHAUSTEGUI MARIA
SANCHEZ ANAYA ALFONSO ABRAHAM
SOTELO GARCIA CARLOS
VELAZQUEZ LOPEZ RUBEN FERNANDO

**PRI
A FAVOR**

ALVARADO GARCIA ANTELMO
ARROYO VIEYRA FRANCISCO
CANTU SEGOVIA ELOY
CASTRO TRENTI FERNANDO
ELIAS SERRANO ALFONSO
ESPARZA HERRERA NORMA
GOMEZ TUEME AMIRA GRISELDA
GRAJALES PALACIOS FRANCISCO
JIMENEZ MACIAS CARLOS
LABASTIDA OCHOA FRANCISCO
MEJIA GONZALEZ RAUL JOSE
MENDOZA GARZA JORGE
MORALES FLORES MELQUIADES
MORENO URIEGAS MA. DE LOS ANGELES
MURILLO KARAM JESUS
PACHECO RODRIGUEZ RICARDO
RAMIREZ LOPEZ HELADIO ELIAS
RAMON VALDES JESUS MARIA
RUEDA SANCHEZ ROGELIO
VILLAESCUSA ROJO MARGARITA
YERENA ZAMBRANO RAFAEL

**PT
A FAVOR**

ANAYA GUTIERREZ ALBERTO

**PVEM
A FAVOR**

AGUNDIS ARIAS FRANCISCO
LEGORRETA ORDORICA JORGE
OROZCO GOMEZ JAVIER
TORRES MERCADO TOMAS

SG
A FAVOR

JASSO VALENCIA MARIA DEL ROSARIO
OCHOA GUZMAN RAFAEL

VOTACION REGISTRADA FUERA DEL SISTEMA ELECTRONICO
A FAVOR:

BADIA SAN MARTIN JOSE ANTONIO	PAN
BELTRONES RIVERA MANLIO FABIO	PRI
DIAZ DELGADO BLANCA JUDITH	PAN
GARCIA LIZARDI FCO. ALCIBIADES	MC
GARCIA ZALVIDEA JOSE LUIS	PRD
GOMEZ NUCAMENDI ERICEL	MC
GONZALEZ CARRILLO ADRIANA	PAN
HERVIZ REYES ARTURO	PRD
LEAL ANGULO AUGUSTO CESAR	PAN
MENCHACA CASTELLANOS LUDIVINA	PVEM
OBREGON ESPINOZA FCO. JAVIER	PT
SARO BOARDMAN ERNESTO	PAN"

- **El C. Secretario Zoreda Novelo:** Señor Presidente, se emitieron 94 votos por el sí, cero por el no y cero abstenciones.

- **El C. Presidente González Morfín:** En consecuencia, está aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de Decreto por el que se expide la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas. Se remite a la Cámara de Diputados para los efectos del artículo 72 constitucional.

25-04-2012

Cámara de Diputados.

MINUTA con proyecto de decreto que expide la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

Se turnó a la Comisión de Derechos Humanos, con opinión de la Comisión Presupuesto y Cuenta Pública.

Diario de los Debates, 25 de abril de 2012.

MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS

LEY PARA LA PROTECCION DE LAS PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS

El Secretario diputado Martín García Avilés: «Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Senadores.— México, DF.

Secretarios de la Cámara de Diputados.— Presentes.

Para los efectos constitucionales, me permito remitir a ustedes expediente que contiene proyecto de decreto por el que se expide la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

Atentamente

México, DF, a 24 de abril de 2012.— Senador Ricardo Francisco García Cervantes (rúbrica), vicepresidente.»

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Senadores.— México, DF.

Proyecto de Decreto

Por el que se expide la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas para quedar como sigue:

Capítulo I Objeto y Fin del Mecanismo

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en toda la República y tiene por objeto establecer la cooperación entre la Federación y las Entidades Federativas para implementar y operar las Medidas de Prevención, Medidas Preventivas y Medidas Urgentes de Protección que garanticen la vida, integridad, libertad y seguridad de las personas que se encuentren en situación de riesgo como consecuencia de la defensa o promoción de los derechos humanos, y del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo.

Esta Ley crea el Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, para que el Estado atienda su responsabilidad fundamental de proteger, promover y garantizar los derechos humanos.

Artículo 2. Para los efectos de ésta Ley se entenderá por:

Agresiones: Daño a la integridad física o psicológica, amenaza, hostigamiento o intimidación que por el ejercicio de su actividad sufran las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

Beneficiario: Persona a la que se le otorgan las Medidas Preventivas, Medidas de Protección o Medidas Urgentes de Protección a que se refiere esta Ley.

Estudio de Evaluación de Acción Inmediata: Análisis de factores para determinar el nivel de riesgo y Medidas Urgentes de Protección en los casos en los que la vida o integridad física del Peticionario o potencial Beneficiario estén en peligro inminente.

Estudio de Evaluación de Riesgo: Análisis de factores para determinar el nivel de riesgo en que se encuentra el Peticionario o potencial Beneficiario.

Fondo: Fondo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

La Coordinación: Coordinación Ejecutiva Nacional.

Mecanismo: Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

Medidas de Prevención: Conjunto de acciones y medios encaminadas a desarrollar políticas públicas y programas con el objetivo de reducir los factores de riesgo que favorecen las Agresiones contra Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, así como para combatir las causas que las producen y generar garantías de no repetición.

Medidas Preventivas: Conjunto de acciones y medios a favor del Beneficiario para evitar la consumación de las Agresiones.

Medidas de Protección: Conjunto de acciones y medios de seguridad para enfrentar el riesgo y proteger los derechos a la vida, integridad, libertad y seguridad del Beneficiario.

Medidas Urgentes de Protección: Conjunto de acciones y medios para resguardar, de manera inmediata, la vida, la integridad y la libertad del Beneficiario.

Peticionario: Persona que solicita Medidas Preventivas, Medidas de Protección o Medidas Urgentes de Protección ante el Mecanismo.

Periodistas: Las personas físicas, así como medios de comunicación y difusión públicos, comunitarios, privados, independientes, universitarios, experimentales cuyo trabajo consiste en recabar, generar, procesar, editar, comentar, opinar, difundir, publicar o proveer información, a través de cualquier medio de difusión y comunicación que puede ser impreso, radioeléctrico, digital o imagen.

Persona Defensora de Derechos Humanos: Las personas físicas que actúen individualmente o como integrantes de un grupo, organización o movimiento social, así como personas morales, grupos, organizaciones o movimientos sociales cuya finalidad sea la promoción o defensa de los derechos humanos.

Procedimiento Extraordinario: Procedimiento que deriva en Medidas Urgentes de Protección con el fin de preservar la vida e integridad del Beneficiario.

Artículo 3. El Mecanismo estará integrado por una Junta de Gobierno, un Consejo Consultivo y una Coordinación Ejecutiva Nacional y será operado por la Secretaría de Gobernación.

Capítulo II Junta de Gobierno

Artículo 4. La Junta de Gobierno es la instancia máxima del Mecanismo y principal órgano de toma de decisiones para la prevención y protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

Las resoluciones que emita la Junta de Gobierno serán obligatorias para las autoridades federales, cuya intervención sea necesaria para satisfacer Medidas de Prevención, Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección previstas en esta Ley.

Artículo 5. La Junta de Gobierno está conformada por nueve miembros permanentes con derecho a voz y voto, y serán:

- I. Un representante de la Secretaría de Gobernación
- II. Un representante de la Procuraduría General de la República
- III. Un representante de la Secretaría de Seguridad Pública
- IV. Un representante de la Secretaría de Relaciones Exteriores
- V. Un representante de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos
- VI. Cuatro representantes del Consejo Consultivo elegidos de entre sus miembros

Los cuatro representantes del Poder Ejecutivo Federal deberán tener un nivel mínimo de Subsecretario y el de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el de Visitador o sus equivalentes.

El representante de la Secretaría de Gobernación presidirá la Junta de Gobierno y en aquellos casos en que no sea posible su presencia se elegirá un presidente sustituto para esa única ocasión de entre los miembros permanentes.

Artículo 6. La Junta de Gobierno invitará a sus todas sus sesiones, con derecho a voz, a:

- I. Un representante de la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos;
- II. Un representante de la Conferencia Nacional de Gobernadores;
- III. Un representante del Poder Judicial de la Federación;
- IV. Al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Senado de la República, y
- V. Al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados.

Artículo 7. La Junta de Gobierno sesionará ordinariamente una vez al mes hasta agotar todos los temas programados para esa sesión y deberá contar con un quórum de la mitad más uno de sus integrantes. Las decisiones serán tomadas mediante un proceso deliberativo, transparente y por mayoría de votos.

Artículo 8. La Junta de Gobierno contará con las siguientes atribuciones:

- I. Determinar, decretar, evaluar, suspender y en su caso, modificar las Medidas Preventivas y las Medidas de Protección, a partir de la información elaborada por las unidades de la Coordinación.
- II. Evaluar, suspender y en su caso, modificar las Medidas Urgentes de Protección, a partir de la información elaborada por las unidades de la Coordinación.
- III. Aprobar los manuales y protocolos de Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección elaborados por la Coordinación;
- IV. Convocar al Peticionario o Beneficiario de las Medidas de Protección, a las sesiones donde se decidirá sobre su caso;
- V. Invitar a las personas o autoridades que juzgue conveniente, con el consentimiento del Peticionario o Beneficiario a las sesiones donde se discuta su caso;
- VI. Celebrar, propiciar y garantizar, a través de la Coordinación, convenios de coordinación y cooperación con las autoridades federales, entidades federativas, órganos públicos u organizaciones dedicadas a la defensa

de los derechos humanos y la libertad de expresión nacionales o internacionales, así como con personas y organizaciones sociales y privadas para la instrumentación de los objetivos del Mecanismo;

VII. Revisar y aprobar el plan anual de trabajo elaborado por la Coordinación;

VIII. Resolver las inconformidades a que se refiere el Capítulo XI de esta Ley

IX. Presentar públicamente informes anuales sobre la situación nacional en materia de seguridad de las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas con datos desagregados y con perspectiva de género;

X. Proponer e impulsar, a través de la Coordinación, políticas públicas y reformas legislativas relacionadas con el objeto de esta Ley;

XI. Emitir las convocatorias públicas correspondientes a solicitud del Consejo Consultivo para la elección de sus miembros;

XII. Solicitar al Consejo Consultivo su opinión o asesoría en todo lo relativo al objeto de esta Ley;

XIII. Conocer las recomendaciones del Consejo Consultivo sobre los programas y actividades que realicen la Coordinación y, fundamentar y motivar su decisión;

XIV. Recibir y difundir el informe anual de actividades del Consejo Consultivo;

XV. Aprobar el informe anual de actividades y el informe sobre el ejercicio presupuestal de la Coordinación;

XVI. Aprobar los perfiles para la designación de los integrantes de la Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida, de la Unidad de Evaluación de Riesgo y de la Unidad de Prevención, Seguimiento y Evaluación.

XVII. Aprobar las reglas de operación y el presupuesto operativo del Fondo.

Capítulo III Consejo Consultivo

Artículo 9. El Consejo Consultivo es el órgano de consulta de la Junta de Gobierno y estará integrado por nueve consejeros, uno de ellos será el presidente por un periodo de dos años y se elegirá por mayoría simple por el mismo Consejo. En ausencia del presidente, el Consejo elegirá a un presidente interino por el tiempo que dure la ausencia o hasta que culmine el periodo. En la integración del Consejo se buscará un equilibrio entre personas expertas en la defensa de los derechos humanos y del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo.

Artículo 10. Por cada consejero habrá un suplente. La suplencia sólo procederá en caso de ausencia definitiva del titular y en los casos previstos en la guía de procedimientos del Consejo Consultivo.

Artículo 11. Los consejeros deberán tener experiencia o conocimiento en la defensa o promoción de los derechos humanos o en el ejercicio del periodismo o conocimiento en evaluación de riesgos y protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos o Periodistas, y no deberá desempeñar ningún cargo como servidor público.

Artículo 12. El Consejo Consultivo elegirá a sus miembros a través de una convocatoria pública emitida por la Junta de Gobierno.

Artículo 13. Los consejeros nombrarán de entre sus miembros a cuatro de ellos para formar parte de la Junta de Gobierno, de los cuales dos serán personas expertas en la defensa de los derechos humanos y dos del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo.

Artículo 14. Los consejeros no recibirán retribución, emolumento o compensación alguna por su participación tanto en la Junta de Gobierno como en el Consejo, ya que su carácter es honorífico.

Artículo 15. Los consejeros se mantendrán en su encargo por un periodo de cuatro años, con posibilidad de reelección por un período consecutivo.

Artículo 16. El Consejo Consultivo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Atender las consultas y formular las opiniones que le sean solicitadas por la Junta de Gobierno;
- II. Formular a la Junta de Gobierno recomendaciones sobre los programas y actividades que realice La Coordinación.
- III. Colaborar con La Coordinación en el diseño de su plan anual de trabajo.
- IV. Remitir a la Junta de Gobierno inconformidades presentadas por Peticionarios o Beneficiarios sobre implementación de Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección.
- V. Comisionar Estudios de Evaluación de Riesgo independiente solicitados por la Junta de Gobierno para resolver las inconformidades presentadas.
- VI. Contribuir en la promoción de las acciones, políticas públicas, programas y proyectos relacionadas con el objeto de esta Ley;
- VII. Participar en eventos nacionales o internacionales para intercambiar experiencias e información sobre temas relacionados con la prevención y protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas;
- VIII. Realizar labores de difusión acerca de la operación del Mecanismo y de cómo solicitar las Medidas Preventivas, Medidas de Protección o Medidas Urgentes de Protección;
- IX. Presentar ante la Junta de Gobierno su informe anual de las actividades, y
- X. Elaborar y aprobar la guía de procedimientos del Consejo.

Capítulo IV La Coordinación Ejecutiva Nacional

Artículo 17. La Coordinación es el órgano responsable de coordinar con las entidades federativas, las dependencias de la administración pública federal y con organismos autónomos el funcionamiento del Mecanismo y estará integrada por los representantes de:

- I. La Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida,
- II. La Unidad de Evaluación de Riesgos y
- III. La Unidad de Prevención, Seguimiento y Análisis

Un funcionario de la Secretaría de Gobernación, con rango inmediato inferior a Subsecretario o equivalente, fungirá como Coordinador Ejecutivo Nacional.

Artículo 18. La Coordinación contará con las siguientes atribuciones:

- I. Recibir y compilar la información generada por las Unidades a su cargo y remitirla a la Junta de Gobierno con al menos cinco días naturales previo a su reunión;

- II. Comunicar los acuerdos y resoluciones de la Junta de Gobierno a las autoridades encargadas de su ejecución;
- III. Administrar los recursos presupuestales asignados para el cumplimiento de esta Ley;
- IV. Proveer a la Junta de Gobierno y al Consejo Consultivo los recursos para el desempeño de sus funciones;
- V. Elaborar y proponer, para su aprobación a la Junta de Gobierno, los manuales y protocolos de Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección;
- VI. Facilitar y promover protocolos, manuales y en general instrumentos que contengan las mejores prácticas disponibles para el cumplimiento del objeto de esta Ley a entidades federativas, dependencias de la administración pública federal y organismos autónomos;
- VII. Instrumentar los manuales y protocolos de Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección;
- VIII. Diseñar, con la colaboración del Consejo Consultivo, su plan anual de trabajo.
- IX. Celebrar los acuerdos específicos necesarios para el cumplimiento de los fines del Mecanismo;
- X. Dar seguimiento e implementar las decisiones de la Junta de Gobierno, y
- XI. Someter a la consideración de la Junta de Gobierno su informe anual de actividades incluyendo su ejercicio presupuestal;

Capítulo V Las Unidades Auxiliares

Artículo 19. La Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida es un órgano técnico y auxiliar de La Coordinación para la recepción de las solicitudes de incorporación al Mecanismo, la definición de aquellos casos que serán atendidos por medio del procedimiento extraordinario definido en esta Ley y contará con las siguientes atribuciones:

- I. Recibir las solicitudes de incorporación al Mecanismo;
- II. Definir si los casos que se reciben son de procedimiento extraordinario u ordinario;
- III. Solicitar a la Unidad de Evaluación de Riesgos la elaboración del Estudio de Evaluación de Riesgo;
- IV. Realizar el Estudio de Evaluación de Acción Inmediata;
- V. Emitir e implementar de manera inmediata las Medidas Urgentes de Protección;
- VI. Informar a La Coordinación sobre las Medidas Urgentes de Protección implementadas;
- VII. Elaborar, evaluar y actualizar periódicamente el protocolo para la implementación de Medidas Urgentes de Protección;
- VIII. Auxiliar al Peticionario o Beneficiario en la presentación de quejas o denuncias ante las autoridades correspondientes, y
- IX. Las demás que prevea esta Ley.

Artículo 20. La Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida se integra por al menos cinco personas expertas en materia de evaluación de riesgo y protección. Una de ellas deberá serlo en la defensa de

derechos humanos y otra del ejercicio del periodismo y libertad de expresión. Así mismo, se conforma por un representante de la Secretaría de Gobernación, un representante de la Procuraduría General de la República y un representante de la Secretaría de Seguridad Pública, todos con atribuciones para la implementación de las Medidas Urgentes de Protección.

Artículo 21. La Unidad de Evaluación de Riesgos es el órgano auxiliar, de carácter técnico y científico de La Coordinación que evalúa los riesgos, define las Medidas Preventivas o de Protección, así como su temporalidad y contará con las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar el Estudio de Evaluación de Riesgo;
- II. Definir las Medidas Preventivas o las Medidas de Protección;
- III. Dar seguimiento periódico a la implementación de las Medidas Preventivas o de Protección para, posteriormente, recomendar su continuidad, adecuación o conclusión, y
- IV. Las demás que prevea esta Ley.

Artículo 22. La Unidad de Evaluación de Riesgos se integra por al menos cinco personas expertas en materia de evaluación de riesgo y protección, al menos una de ellas deberá serlo en la defensa de derechos humanos y otra del ejercicio del periodismo y libertad de expresión.

Artículo 23. La Unidad de Prevención, Seguimiento y Análisis es un órgano auxiliar de carácter técnico y científico de La Coordinación y contará con las siguientes atribuciones:

- I. Proponer Medidas de Prevención;
- II. Realizar el monitoreo nacional de las Agresiones con el objeto de recopilar, sistematizar la información desagregada en una base de datos y elaborar reportes mensuales;
- III. Identificar los patrones de Agresiones y elaborar mapas de riesgos;
- IV. Evaluar la eficacia de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección implementadas, y
- V. Las demás que prevea esta Ley.

Capítulo VI Solicitud de Protección, Evaluación y Determinación del Riesgo

Artículo 24. Las Agresiones se configurarán cuando por acción u omisión o en aquiescencia se dañe la integridad física, psicológica, moral o económica de:

- I. Persona Defensora de Derechos Humanos o Periodista;
- II. Cónyuge, concubina, concubino, ascendientes, descendientes, dependientes de las Personas Defensoras de Derechos Humanos o Periodista;
- III. Personas que participan en las mismas actividades desde el mismo grupo, organización, o movimiento social;
- IV. Los bienes de la persona, el grupo, organización, o movimiento social, y
- V. Las demás personas que se determine en la evaluación de riesgo;

Artículo 25. La Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida recibirá las solicitudes de incorporación al Mecanismo, verificará que cumplan con los requisitos previstos en esta Ley, y en su caso, determinará el tipo de procedimiento. Solamente dará trámite a las solicitudes que cuenten con el consentimiento del potencial Beneficiario, salvo que éste se encuentre impedido por causa grave. Una vez que desparezca el impedimento, el Beneficiario deberá otorgar su consentimiento.

Artículo 26. En el supuesto que el Peticionario declare que su vida, integridad física o la de los señalados en el artículo 24 está en peligro inminente, el caso será considerado de riesgo alto y se iniciará el procedimiento extraordinario.

La Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida procederá a:

I. Emitir, en un plazo no mayor a 3 horas contadas a partir del ingreso de la solicitud, las Medidas Urgentes de Protección;

II. Implementar de manera inmediata, una vez emitidas, y en un plazo no mayor a 9 horas, las Medidas Urgentes de Protección;

III. Realizar simultáneamente a la emisión de las Medidas Urgentes de Protección, un Estudio de Evaluación de Acción Inmediata;

IV. Informar al Coordinador Ejecutivo, una vez emitidas, sobre las Medidas Urgentes de Protección implementadas, y

V. Remitir a la Unidad de Evaluación de Riesgo el expediente del caso para el inicio del procedimiento ordinario.

Artículo 27. En cualquier otro caso, la solicitud será tramitada a través del procedimiento ordinario y la Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida la remitirá inmediatamente a su recepción a la Unidad de Evaluación de Riesgos.

La Unidad de Evaluación de Riesgos, en un término de diez días naturales contados a partir de la presentación de la solicitud, procederá a:

I. Elaborar el Estudio de Evaluación de Riesgo;

II. Determinar el nivel de riesgo y Beneficiarios, y

III. Definir las Medidas de Protección.

Artículo 28. El Estudio de Evaluación de Riesgo y el Estudio de Evaluación de Acción Inmediata se realizarán de conformidad con las mejores metodologías, estándares internacionales y buenas prácticas.

Capítulo VII Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección

Artículo 29. Una vez definidas las medidas por parte de la Unidad de Evaluación de Riesgos, la Junta de Gobierno decretará las Medidas Preventivas o Medidas de Protección y La Coordinación procederá a:

I. Comunicar los acuerdos y resoluciones de la Junta de Gobierno a las autoridades correspondientes en un plazo no mayor a 72 hrs;

II. Coadyuvar en la implementación de las Medidas Preventivas o Medidas de Protección decretadas por la Junta de Gobierno en un plazo no mayor a 30 días naturales;

III. Dar seguimiento al estado de implementación de las Medidas Preventivas o Medidas de Protección e informar a la Junta de Gobierno sobre sus avances.

Artículo 30. Las Medidas Preventivas, las Medidas de Protección y las Medidas Urgentes de Protección deberán reducir al máximo la exposición al riesgo, serán idóneas, eficaces y temporales, podrán ser individuales o colectivas y serán acordes con las mejores metodologías, estándares internacionales y buenas prácticas. En ningún caso dichas medidas restringirán las actividades de los Beneficiarios, ni implicarán vigilancia o intrusiones no deseadas en sus vidas laborales o personales.

Artículo 31. Las Medidas Preventivas, las Medidas de Protección y las Medidas Urgentes de Protección se deberán extender a aquellas personas que determine el Estudio de Evaluación de Riesgo o el Estudio de Evaluación de Acción Inmediata.

Dichas medidas se analizarán, determinarán, implementarán y evaluarán de común acuerdo con los Beneficiarios.

Artículo 32. Las Medidas Urgentes de Protección incluyen: I) Evacuación; II) Reubicación Temporal; III) Escoltas de cuerpos especializados; IV) Protección de Inmuebles y V) las demás que se requieran para salvaguardar la vida, integridad y libertad de los Beneficiarios.

Artículo 33. Las Medidas de Protección incluyen: I) Entrega de equipo celular, radio o telefonía satelital; II) Instalación de cámaras, cerraduras, luces u otras medidas de seguridad en las instalaciones de un grupo o casa de una persona; III) chalecos antibalas; IV) detector de metales; V) autos blindados; y VI) las demás que se requieran.

Artículo 34. Las Medidas Preventivas incluyen: I) instructivos, II) manuales, III) cursos de autoprotección tanto individuales como colectivos, IV) acompañamiento de observadores de derechos humanos y periodistas; y VI) las demás que se requieran.

Artículo 35. Las Medidas de Protección y las Medidas Urgentes de evaluación periódica por parte de la Unidad de Evaluación de Riesgo.

Artículo 36. Se considera que existe uso indebido de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección por parte del Beneficiario cuando:

I. Abandone, evada o impida las medidas.

II. Autorice el uso de las medidas por personas diferentes a las determinadas por las unidades del Mecanismo.

III. Comercie u obtenga un beneficio económico con las medidas otorgadas.

IV. Utilice al personal designado para su protección en actividades que no estén relacionadas con las medidas.

V. Agreda física o verbalmente o amenace al personal que está asignado a su esquema de protección.

VI. Autorice permisos o descanso al personal del esquema sin el conocimiento de las unidades correspondientes del Mecanismo.

VII. Ejecute conductas ilícitas haciendo uso de los medios físicos y humanos dispuestos para su protección.

VIII. Cause daño intencionalmente a los medios de protección físicos y humanos asignados para su protección.

Artículo 37. Las Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección podrán ser retiradas por decisión de la Junta de Gobierno cuando el Beneficiario realice un uso indebido de las mismas de manera deliberada y reiterada.

Artículo 38. El Beneficiario podrá en todo momento acudir ante la Junta de Gobierno para solicitar una revisión de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas Urgentes de Protección, Estudio de Evaluación de Riesgo o Estudio de Evaluación de Acción Inmediata.

Artículo 39. Las Medidas Preventivas y Medidas de Protección otorgadas podrán ser ampliadas o disminuidas como resultado de las revisiones periódicas.

Artículo 40. El Beneficiario se podrá separar del Mecanismo en cualquier momento, para lo cual deberá externarlo por escrito a la Junta de Gobierno.

Capítulo VIII Medidas de Prevención

Artículo 41. La Federación y las Entidades Federativas en el ámbito de sus respectivas competencias deberán desarrollar e implementar Medidas de Prevención.

Artículo 42. La Federación y las Entidades Federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias recopilarán y analizarán toda la información que sirva para evitar Agresiones potenciales a Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

Artículo 43. Las Medidas de Prevención estarán encaminadas al diseño de sistemas de alerta temprana y planes de contingencia con la finalidad de evitar potenciales Agresiones a las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

Artículo 44. La Federación y las Entidades Federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias promoverán el reconocimiento público y social de la importante labor de las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, para la consolidación del Estado Democrático de Derecho, y condenarán, investigarán y sancionarán las Agresiones de las que sean objeto.

Artículo 45. La Federación promoverá las reformas y adiciones necesarias en la legislación para mejorar la situación de las Personas Defensoras de los Derechos Humanos y Periodistas.

Capítulo IX Convenios de Cooperación

Artículo 46. La Federación y las Entidades Federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias celebrarán Convenios de Cooperación para hacer efectivas las medidas previstas en el Mecanismo para garantizar la vida, integridad, libertad y seguridad de las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

Artículo 47. Los Convenios de Cooperación contemplarán las acciones conjuntas para facilitar la operación eficaz y eficiente del Mecanismo mediante:

I. La designación de representantes que funjan como enlaces para garantizar el cumplimiento del objeto de esta Ley;

II. El intercambio de información de manera oportuna y de experiencias técnicas del Mecanismo, así como para proporcionar capacitación;

III. El seguimiento puntual a las medidas previstas en esta Ley en sus respectivas entidades;

IV. La promoción del estudio, análisis, investigación y desarrollo de estrategias, acciones, sistemas y metodologías que incorporen las mejores prácticas de prevención y protección;

V. La promoción de las reformas y adiciones necesarias en la legislación para mejorar la situación de las Personas Defensoras de los Derechos Humanos y Periodistas;

VI. Las demás que las partes convengan.

Capítulo X Fondo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas

Artículo 48. Para cumplir el objeto de esta Ley y con el propósito de obtener recursos económicos adicionales a los previstos en el Presupuesto de Egreso de la Federación, se crea el Fondo para la Protección de las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

Artículo 49. Los recursos del Fondo se destinarán exclusivamente para la implementación y operación de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección y la realización de los demás actos que establezca la Ley para la implementación del Mecanismo, tales como evaluaciones independientes.

Artículo 50. El Fondo operará a través de un fideicomiso público, el cual se regirá por las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 51. Los recursos del Fondo se integrarán por:

I. La cantidad que el Gobierno Federal aporte inicialmente, así como las aportaciones que en su caso realice en términos de las disposiciones aplicables;

II. Los recursos anuales que señale el Presupuesto de Egresos de la Federación y otros fondos públicos;

III. Los donativos que hicieren a su favor personas físicas o morales sin que por ello adquieran algún derecho en el fideicomiso;

IV. Los bienes que le transfiera a título gratuito el gobierno federal o las entidades federativas, y

Los demás bienes que por cualquier título legal adquiera el fideicomiso para o como consecuencia del cumplimiento de sus fines.

Artículo 52. El Fondo contará con un Comité Técnico presidido por el Secretario de Gobernación e integrado por un representante de: la Secretaría de Seguridad Pública, la Procuraduría General de la República y la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Artículo 53. El Fondo tendrá un órgano de vigilancia integrado por un comisario público y un suplente, designados por la Secretaría de la Función Pública, quienes asistirán con voz pero sin voto a las reuniones del comité técnico y tendrán las atribuciones que les confiere la Ley.

Artículo 54. El Comité Técnico del Fondo someterá a la aprobación de la Junta de Gobierno sus reglas de operación y su presupuesto operativo.

Capítulo XI Inconformidades

Artículo 55. La inconformidad se presentará por escrito, debidamente firmada, ante la Junta de Gobierno y deberá contener una descripción concreta de los agravios que se generan al Peticionario o Beneficiario y las pruebas con que se cuente.

Artículo 56. La inconformidad procede en:

I. Contra resoluciones de la Junta de Gobierno, La Coordinación y las unidades respectivas relacionadas con la imposición o negación de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección o Medidas Urgentes de Protección;

II. Contra el deficiente o insatisfactorio cumplimiento de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección o Medidas Urgentes de Protección por parte la autoridad, y

III. Caso de que la autoridad no acepte, de manera expresa o tácita, las decisiones de la Junta de Gobierno relacionadas con las Medidas Preventivas, Medidas de Protección o Medidas Urgentes de Protección otorgadas al Beneficiario.

Artículo 57. Para que la Junta de Gobierno admita la inconformidad se requiere:

I. Que lo suscriba la persona o personas que hayan tenido el carácter Peticionario o Beneficiario, y

II. Que se presente en un plazo de treinta días naturales contados a partir de la notificación del acuerdo de la Junta de Gobierno o de la respectiva autoridad, o de que el Peticionario o Beneficiario hubiese tenido noticia sobre la resolución definitiva de la autoridad acerca del cumplimiento de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección.

Artículo 58. Para resolver la inconformidad:

I. La Junta de Gobierno, a través del Coordinador Ejecutivo Nacional, solicitará a la Unidad de Evaluación de Riesgos y Reacción Rápida un nuevo estudio de evaluación de riesgo en el cual de respuesta a la inconformidad planteada;

II. Si la inconformidad persiste, la Junta de Gobierno, a través del Coordinador Ejecutivo Nacional, solicitará al Consejo Consultivo que comisione un Estudio de Evaluación de Riesgo independiente para el análisis del caso;

III. El Consejo emitirá su resolución en un plazo máximo de quince días naturales después de recibidos los resultados del Estudio de Evaluación de Riesgo independiente.

IV. El Consejo inmediatamente remitirá su resolución, junto con el Estudio de Evaluación de Riesgo independiente, a la Junta de Gobierno, quien en su próxima sesión resolverá la inconformidad.

Artículo 59. En el caso del procedimiento extraordinario, la inconformidad se presentará ante La Coordinación y deberá contener una descripción concreta de los riesgos o posibles agravios que se generan al Peticionario o Beneficiario.

Artículo 60. La inconformidad procede en:

I. Contra resoluciones de la Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida relacionadas con el acceso al procedimiento extraordinario o la imposición o negación de las Medidas Urgentes de Protección;

II. Contra del deficiente o insatisfactorio cumplimiento de las Medidas Urgentes de Protección, y

III. Caso de que la autoridad no acepte, de manera expresa o tácita, las decisiones de la Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida, relacionadas con las Medidas Urgentes de Protección.

Artículo 61. Para que La Coordinación admita la inconformidad se requiere:

I. Que lo presente la persona o personas que hayan tenido el carácter Peticionario o Beneficiario, en un plazo de hasta diez días naturales, contados a partir de la notificación del acuerdo de la Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida

Artículo 62. La Coordinación resolverá, en un plazo máximo de hasta doce horas, para confirmar, revocar o modificar la decisión de la Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida.

Artículo 63. El acceso y la difusión de la información relacionada con esta Ley, será de conformidad a lo que disponga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás disposiciones aplicables.

Las Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección otorgadas a través del Mecanismo se considerarán información reservada.

Los recursos federales que se transfieran, con motivo del cumplimiento de esta Ley, a las Entidades Federativas, así como los provenientes del Fondo se sujetarán a las disposiciones federales en materia de transparencia y evaluación de los recursos públicos.

Capítulo XII Transparencia y Acceso a la Información

Artículo 64. Los informes a los que se refieren los artículos 8, 16 y 18 serán de carácter público.

Capítulo XIII Sanciones

Artículo 65. Las responsabilidades administrativas que se generen por el incumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley se sancionaran conforme a lo establezca la legislación aplicable, con independencia de las del orden civil o penal que procedan.

Artículo 66. Comete el delito de daño a Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, el servidor público o miembro del Mecanismo que de forma dolosa utilice, sustraiga, oculte, altere, destruya, transfiera, divulgue, explote o aproveche por sí o por interpósita persona la información proporcionada u obtenida por la solicitud, trámite, evaluación, implementación u operación del Mecanismo y que perjudique, ponga en riesgo o cause daño a la Persona Defensora de Derechos Humanos, Periodista, Peticionario y Beneficiario referidos en esta Ley.

Por la comisión de este delito se impondrá de dos a nueve años de prisión, y de setenta hasta cuatrocientos días multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Si sólo se realizara en parte o totalmente los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, y si aquel no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente, se aplicará la mitad de la sanción.

Artículo 67. Al Servidor Público que en forma dolosa altere o manipule los procedimientos del Mecanismo para perjudicar, poner en riesgo o causar daño a la Persona Defensora de Derechos Humanos, Periodista, Peticionario y Beneficiario, se le impondrá de dos a nueve años de prisión, y de setenta hasta cuatrocientos días multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos referidos en esta Ley.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Ejecutivo Federal tendrá un término de entre tres a seis meses máximo, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para expedir el reglamento de esta Ley.

Tercero. El Mecanismo al que se refiere el Capítulo Primero quedará establecido dentro de los cuatro meses siguientes contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

Cuarto. La primera Junta de Gobierno se instalará en el término de diez días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley, con la participación de las dependencias de la Administración Pública Federal y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Quinto. Una vez instalada la primera Junta de Gobierno tendrá como término diez días hábiles para emitir la convocatoria nacional pública a organizaciones de la sociedad civil involucradas en la defensa y protección de los derechos humanos, así como en el ejercicio del periodismo y la libertad de expresión para conformar el primer Consejo Consultivo.

Sexto. Una vez emitida la convocatoria a que se refiere el Artículo Quinto Transitorio, las organizaciones de la sociedad civil involucradas en la defensa y promoción de los derechos humanos y en el ejercicio del periodismo y la libertad de expresión, se registrarán ante la Junta de Gobierno y entre ellas elegirán a los nueve integrantes del primer Consejo Consultivo, en un término de un mes contados a partir del cierre del registro. Una vez proporcionada la lista de los integrantes del Consejo a la primera Junta de Gobierno, éste se instalará en un término de diez días hábiles.

Séptimo. En la conformación del primer Consejo Consultivo y por única vez, los cuatro miembros elegidos para integrar la Junta de Gobierno durarán en su cargo cuatro años, otros tres, tres años y los restantes dos, dos años. La duración en el cargo de cada consejero se efectuará por sorteo.

Octavo. La Junta de Gobierno se instalará con carácter definitivo y en un término de diez días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación del Consejo Consultivo de los cuatro consejeros que participarán como miembros.

Noveno. Instalada la Junta de Gobierno y en su primera sesión designará al Coordinador Ejecutivo Nacional, quien a su vez, y en el término de un mes, someterá a la aprobación de la Junta los nombres de los titulares de las unidades a su cargo.

Décimo. Los Convenios de Cooperación a que se refiere el artículo 46 deberán celebrarse en un término de seis meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Décimo Primero. La Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, asignará en el Presupuesto de Egresos de la Federación los recursos para la implementación y operación del Mecanismo. Los recursos destinados en el Presupuesto de Egresos de la Federación 2012 relativos a la protección de periodistas y defensores de derechos humanos, formarán parte del presupuesto para implementar y operar el Mecanismo.

Décimo Segundo. Para implementar y operar el Mecanismo se comisionarán, de forma honoraria y sin menoscabo de sus derechos adquiridos, a los servidores públicos pertenecientes de la Secretaría de Gobernación, Procuraduría General de la República y Secretaría de Seguridad Pública necesarios para la operación de las Unidades previstas en esta Ley. En caso de que los servidores públicos no cumplan con los requisitos previstos para la conformación de las Unidades, se realizarán las contrataciones respectivas.

Décimo Tercero. Las secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Gobernación, llevarán a cabo todos los actos necesarios de conformidad con las disposiciones aplicables para constituir el Fondo en un término de tres meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Décimo Cuarto. Constituido el Fondo, y en el término de un mes, la Junta de Gobierno deberá aprobar sus reglas de operación.

Salón de sesiones de la honorable Cámara de Senadores. México, DF, a 24 de abril de 2012.— Senador Ricardo García Cervantes (rúbrica), vicepresidente; senadora Martha Leticia Sosa Govea (rúbrica), secretaria.»

El Presidente diputado Guadalupe Acosta Naranjo: Túrnese a la Comisión de Derechos Humanos, para dictamen y a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, para opinión.

30-04-2012

Cámara de Diputados.

DICTAMEN de la Comisión de Derechos Humanos, con proyecto de decreto que expide la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

Aprobado en lo general y en lo particular, por 338 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.

Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates, 30 de abril de 2012.

Discusión y votación, 30 de abril de 2012.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS.

LEY PARA LA PROTECCION DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS

La Secretaria diputada Guadalupe Pérez Domínguez: «Dictamen de la Comisión de Derechos Humanos, con proyecto de decreto que expide la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas

Honorable Asamblea:

La Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados de la LXI Legislatura, con fundamento en los artículos 39 y 45, numeral 6, incisos e), f) y g), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 80, numeral 1, fracción I; 81, numeral 1; 157, numeral 1, fracción I, y 158, numeral 1, fracción IV, del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a su consideración el presente dictamen al tenor de los siguientes

Antecedentes

1. El 24 de abril de 2012, el pleno del Senado aprobó por unanimidad el dictamen presentado por las Comisiones Unidas de Gobernación, de Justicia, y de Estudios Legislativos, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.
2. En esa misma fecha, mediante oficio número DGPL-2P3A.6108, suscrito por el senador Ricardo Francisco García Cervantes, vicepresidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, remitió a esta Cámara de Diputados, la Minuta con proyecto de decreto por el que se expide la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.
3. El 25 de abril de 2012, la Presidencia de la Mesa Directiva de esta Cámara de Diputados turnó la minuta en comento a la Comisión de Derechos Humanos para su dictamen y a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, para opinión.

Contenido de la minuta

La ley que se propone expedir tiene por objeto establecer la cooperación entre la federación y las entidades federativas para implementar y operar medidas de prevención, y medidas urgentes de protección que garanticen la vida, integridad, libertad y seguridad de las personas que se encuentren en situación de riesgo como consecuencia de la defensa o promoción de los derechos humanos y del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo.

El proyecto de decreto en estudio, propone la creación del Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, operado por la Secretaría de Gobernación, a fin de que el Estado atienda su responsabilidad fundamental de proteger, promover y garantizar los derechos humanos, de conformidad a lo establecido en el artículo primero de la Constitución Política de la Estados Unidos Mexicanos.

El mencionado mecanismo contará con una Junta de Gobierno como el principal órgano de toma de decisiones para la prevención y protección de personas defensoras de derechos humanos y periodistas. Se plantea que sus resoluciones sean obligatorias para las autoridades federales.

Asimismo contempla la creación de un Consejo Consultivo como órgano de consulta de la Junta de Gobierno y plantea esté integrado por nueve consejeros, uno o una de las cuales ocupará la Presidencia por un periodo de dos años y se elegirá por mayoría simple en el seno del mismo Consejo. En ausencia del titular de la Presidencia, el Consejo elegirá a un presidente interino por el tiempo que dure la ausencia o hasta que culmine el periodo. En la integración del Consejo se buscará un equilibrio entre personas expertas en la defensa de los derechos humanos y del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo.

Corresponde en esta propuesta, a la Coordinación Ejecutiva Nacional la atribución de coordinar con las entidades federativas, las dependencias de la administración pública federal y con organismos autónomos el funcionamiento del Mecanismo. Auxiliado por un órgano técnico denominado Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida para la recepción de las solicitudes de incorporación al Mecanismo, la definición de aquellos casos que serán atendidos por medio del procedimiento extraordinario definido en esta ley.

Establece que las agresiones se configurarán cuando por acción u omisión o en aquiescencia se dañe la integridad física, psicológica, moral o económica de persona defensora de derechos humanos o periodista; cónyuge, concubina, concubino, ascendientes, descendientes, dependientes de las personas defensoras de derechos humanos o periodista; personas que participan en las mismas actividades desde el mismo grupo, organización, o movimiento social; los bienes de la persona, el grupo, organización, o movimiento social, y las demás personas que se determine en la evaluación de riesgo.

La ley contenida en este proyecto de decreto consta de 67 artículos, divididos en los siguientes trece capítulos, así como un régimen transitorio de 14 ordenamientos.

Consideraciones

Esta Comisión de Derechos Humanos coincide con la minuta aprobada en el Senado de la República y comparte la preocupación por la situación actual que atraviesan tanto las personas defensoras de derechos humanos como periodistas.

Asimismo, es del conocimiento público que diferentes organismos internacionales y nacionales han manifestado su preocupación por la creciente situación de inseguridad por la que atraviesan quienes se dedican a la defensa de los derechos humanos y al periodismo, han emitido distintas recomendaciones al Estado mexicano tendientes a garantizar su seguridad.

En este sentido, como lo refieren los senadores en su iniciativa, se ha expresado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), quien en su informe más reciente, constató que al menos 61 personas defensoras de derechos humanos fueron asesinadas por el ejercicio mismo de su labor.

De igual manera, la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la Situación de las y los Defensores de Derechos Humanos reportó en su informe del 2011 que, de acuerdo a informes de la Oficina en México del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, observaron un incremento en las agresiones, hostigamientos, intimidaciones, amenazas, judicializaciones indebidas y homicidios de defensores y defensoras de derechos humanos.

Asimismo, el organismo nacional de derechos humanos en un informe que comprende de enero de 2005 a mayo de 2011, reportó que ha iniciado 523 expedientes y solicitado 156 medidas cautelares por presuntas violaciones a los derechos humanos de personas defensoras de derechos humanos, emitiendo por ello 33 recomendaciones y un informe especial al respecto.

Por su parte, la situación de quienes ejercen el periodismo se ha agravado en años recientes. El último informe emitido por la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la OEA, externa su preocupación por el alto nivel de violencia que existe contra los comunicadores, haciendo un recuento de las agresiones, asesinatos y criminalización que han sufrido las y los periodistas en México, por ello una de las recomendaciones externadas por este organismo es la creación de un Mecanismo especial, como parte de

una política integral de prevención, protección y procuración de justicia ante la situación crítica de violencia que enfrentan los periodistas en el país.

A su vez, la CIDH ha señalado que el periodismo es una de las manifestaciones de la democracia, toda vez que los comunicadores mantienen informada a la sociedad, sin un ejercicio pleno y libre del periodismo se vuelve imposible un debate democrático.

En este sentido, la presente propuesta de ley es también un reconocimiento a la importante labor que desempeñan las y los periodistas para el fortalecimiento de nuestra democracia, puesto que la libertad de expresión protege el derecho individual de cada persona a pensar por sí misma y a compartir con otros, informaciones y pensamientos propios y ajenos; considerando que su pleno ejercicio resulta indispensable para la consolidación, el funcionamiento y la preservación de los regímenes democráticos y finalmente, constituye una herramienta clave para el ejercicio de los demás derechos fundamentales.

Por tanto, esta dictaminadora estima que la presente ley incorpora criterios establecidos en la Carta Democrática Interamericana, con el fin de promover y proteger los derechos humanos de las y los defensores de derechos humanos, así como a los periodistas que ejercen su actividad en nuestro país. Lo que permitirá continuar con el desarrollo y fortalecimiento del sistema interamericano de derechos humanos a fin de consolidar nuestra democracia, cuyo valor estima la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) al establecer:

Novena Época

Primera Sala; S.J.F. y su Gaceta XXX

Diciembre de 2009; página 287

Libertad de expresión y derecho a la información. Su importancia en una democracia constitucional.

La libertad de expresión y el derecho a la información son derechos funcionalmente centrales en un estado constitucional y tienen una doble faceta: por un lado, aseguran a las personas espacios esenciales para el despliegue de su autonomía y, por otro, gozan de una vertiente pública, colectiva o institucional que los convierte en piezas básicas para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa. Como señaló la Corte Interamericana en el caso Herrera Ulloa, se trata de libertades que tienen tanto una dimensión individual como una dimensión social, y exigen no sólo que los individuos no vean impedida la posibilidad de manifestarse libremente, sino también que se respete su derecho como miembros de un colectivo a recibir información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno. Así, tener plena libertad para expresar, recolectar, difundir y publicar informaciones e ideas es imprescindible no solamente como instancia esencial de autoexpresión y desarrollo individual, sino como condición para ejercer plenamente otros derechos fundamentales -el de asociarse y reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, el derecho de petición o el derecho a votar y ser votado- y como elemento determinante de la calidad de la vida democrática en un país, pues si los ciudadanos no tienen plena seguridad de que el derecho los protege en su posibilidad de expresar y publicar libremente ideas y hechos, será imposible avanzar en la obtención de un cuerpo extenso de ciudadanos activos, críticos, comprometidos con los asuntos públicos, atentos al comportamiento y a las decisiones de los gobernantes, capaces de cumplir la función que les corresponde en un régimen democrático. Por consiguiente, cuando un tribunal decide un caso de libertad de expresión, imprenta o información no sólo afecta las pretensiones de las partes en un litigio concreto, sino también el grado al que en un país quedará asegurada la libre circulación de noticias, ideas y opiniones, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto, condiciones todas ellas indispensables para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa.

Amparo directo en revisión 2044/2008. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Francisca María Pou Giménez y Roberto Lara Chagoyán.

Al respecto, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) establece de manera clara en su artículo 1 que los Estados Partes se encuentran comprometidos a respetar los derechos y libertades contenidos en este instrumento internacional, garantizando para ello el libre y pleno ejercicio de las personas que se encuentran bajo su jurisdicción, sin discriminación de ningún tipo.

En tal virtud, este mismo instrumento internacional dispone en su artículo 2, como deber para adoptar disposiciones de derecho interno, que:

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Al efecto, esta dictaminadora estima que con la presente Ley se le da cumplimiento al mandato señalado en la citada Convención, así como a las recomendaciones internacionales, en virtud de que la protección a la vida e integridad de las y los defensores de derechos humanos, al igual que de los periodistas, razón de ser de la presente ley, establecen la necesidad de crear y fortalecer mecanismos e instrumentos legales que permitan preservar la vida y la integridad de las personas que con sus actividades fortalecen el desarrollo democrático en nuestro país.

Pero además, esta misma Convención señala, para el tema que nos ocupa, la importancia de proteger el derecho a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, protección de la honra y de la dignidad, libertad de pensamiento y de expresión, entre otras. Consecuentemente, esta dictaminadora estima la importancia de expedir la presente ley, con el propósito de cumplir con las disposiciones contenidas en el citado instrumento internacional.

Continuando con las recomendaciones internacionales, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha señalado que la libertad de pensamiento y de expresión, consagra dos dimensiones: una individual, consistente en el derecho de cada persona a expresar los propios pensamientos, ideas e informaciones, y una colectiva o social, consistente en el derecho de la sociedad a procurar y recibir cualquier información, a conocer los pensamientos, ideas e informaciones ajenos y a estar bien informada.

Por otra parte, cabe mencionar que de conformidad con el acuerdo A/031/06 emitido por la Procuraduría General de la República, se creó la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos cometidos contra Periodistas (FEADP), cuyo ordenamiento enlista las facultades que tendrá el titular y por ende dicho organismo, mismas que para el tema que nos ocupa, se citan a continuación:

I.Ejercer las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes y demás disposiciones jurídicas confieren al Ministerio Público de la Federación;

II.Ejercer la facultad de atracción de los delitos del orden común en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

III.Coordinar a los agentes del Ministerio Público de la Federación designados para investigar y perseguir los delitos contra periodistas en las delegaciones de la Procuraduría, en los delitos competencia de la Fiscalía;

IV....

V.Coordinarse con las unidades administrativas u órganos desconcentrados que procedan, para brindar a las víctimas u ofendidos en los asuntos de su competencia, las garantías que en su favor otorga el artículo 20, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las demás normas relacionadas;

VI.Coordinarse con las Procuradurías de las entidades federativas y del Distrito Federal, en términos de los Convenios de Colaboración celebrados con la Institución, a fin de coadyuvar en la investigación de los ilícitos, materia del presente acuerdo,

VII.Establecer mecanismos de coordinación y de interrelación con otras áreas de la Procuraduría, para el óptimo cumplimiento de las funciones que le corresponden;

VIII.Promover una cultura de prevención del delito y de respeto y difusión de los derechos humanos, en particular los relacionados con la libertad de expresión y el derecho a la información;

IX. Dar seguimiento a las acciones de la Procuraduría relacionadas con la protección al ejercicio del periodismo e informar de ello al procurador y a las asociaciones profesionales internacionales y nacionales de periodistas; y

X....

En tal virtud, esta fiscalía al actuar conforme a la Constitución, tiene la obligación de proteger la libertad de expresión, siendo este un derecho humano fundamental reconocido en el artículo 6º de la Carta Magna que establece lo siguiente:

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Al efecto, la Comisión de Derechos Humanos estima que el derecho a la verdad, como derecho humano, lleva implícito el derecho a la información pública, porque no debemos soslayar que una regla general en un Estado democrático de derecho debe ser el acceso y máxima publicidad de la información, cuya garantía se encuentra contemplada en los distintos mecanismos de protección señalados en la presente Ley.

En este mismo rubro, la SCJN de igual manera reitera la importancia de respetar la libertad de expresión y el derecho a la información, como se aprecia en la siguiente tesis jurisprudencial:

Novena Época

Primera Sala; S.J.F. y su Gaceta XXX

Diciembre de 2009; página 287

Libertad de expresión y derecho a la información. Su protección es especialmente intensa en materia política y asuntos de interés público.

El discurso político está más directamente relacionado que otros con la dimensión social y con las funciones institucionales de las libertades de expresión e información. Por tanto, proteger su libre difusión resulta especialmente relevante para que estas libertades desempeñen cabalmente sus funciones estratégicas de cara a la formación de la opinión pública, dentro del esquema estructural propio de la democracia representativa. Una opinión pública bien informada es un instrumento imprescindible para conocer y juzgar las ideas y acciones de los dirigentes políticos; el control ciudadano sobre las personas que ocupan o han ocupado en el pasado cargos públicos (servidores públicos, cargos electos, miembros de partidos políticos, diplomáticos, particulares que desempeñan funciones públicas o de interés público, etcétera) fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de todos los involucrados en la gestión de los asuntos públicos, lo cual justifica que exista un margen especialmente amplio de protección para la difusión de información y opiniones en el debate político o sobre asuntos de interés público. Como subraya el Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos del año 2008, las personas con responsabilidades públicas tienen un umbral distinto de protección, que les expone en mayor grado al escrutinio y a la crítica del público, lo cual se justifica por el carácter de interés público de las actividades que realizan, porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio colectivo más exigente y porque su posición les da una gran capacidad de reaccionar a la información y las opiniones que se vierten sobre los mismos (Informe 2008, Capítulo III, párr. 39).

Amparo directo en revisión 2044/2008. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Francisca María Pou Giménez y Roberto Lara Chagoyán

Asimismo, esta dictaminadora estima valorar el contenido y mandato señalado en la tesis antes citada, junto con el contenido del artículo 1º constitucional que señala la obligación del Estado de proteger los derechos fundamentales de las personas, a saber:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

...

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En suma, las acciones que realiza la FEADP, siguiendo la directriz que ahora establece la Constitución respecto a los derechos humanos y sus garantías, así como a sus facultades anteriormente citadas, han resultado insuficientes. Por lo que resulta de vital importancia que se instauren instrumentos jurídicos como la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, con el fin de coadyuvar a su protección y que a su vez, permite al Estado garantizar y proteger los derechos fundamentales de este sector de la población para el desarrollo de su labor.

Asimismo, las y los integrantes de esta Comisión estiman que la aprobación de la presente ley, cumple con el criterio jurisprudencial que establece que las víctimas de violaciones a los derechos humanos, como las personas mencionadas en la ley que se analiza, tienen derecho a contar con garantías de no repetición a las violaciones a derechos humanos que han sufrido. Por tanto, con la presente ley se pretende cumplir con las obligaciones jurídicas señaladas en la Constitución, como de los instrumentos internacionales ratificados por México, así como a los criterios de organismos internacionales.

Consecuentemente, resulta evidente la necesidad de crear una ley que contemple un mecanismo de prevención, protección y seguridad para las defensoras y los defensores de derechos humanos y periodistas, cuyo mecanismo permita establecer una coordinación adecuada entre los tres órdenes de gobierno, como lo señalan los comentarios a la *Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos*, realizados en julio del 2011 por la relatora de defensores de los derechos humanos de la Organización de Naciones Unidas.

Por tanto, con lo anterior se estima que la presente Ley que se expide obedece de manera particular a las recomendaciones de la CIDH, cuya instancia internacional destaca que "la labor de defensoras y defensores es fundamental para la implementación universal de los derechos humanos, así como para la existencia plena de la democracia y el estado de derecho" En virtud de que "las y los defensores de derechos humanos son un pilar esencial para el fortalecimiento y consolidación de las democracias, ya que el fin que motiva la labor que desempeñan incumbe a la sociedad en general, y busca el beneficio de ésta. Por tanto, cuando se impide a una persona la defensa de los derechos humanos, se afecta directamente al resto de la sociedad."

Finalmente, los integrantes de esta dictaminadora reconocemos la labor de las personas defensoras de derechos humanos y de los periodistas, quienes comprometidos con la difusión, promoción y respeto de nuestros derechos fundamentales, así como de los principios democráticos, con su labor ponen en riesgo su integridad. Por lo que esta dictaminadora, hace suya la valoración que la CIDH hace al respecto:

El derecho a la integridad personal se encuentra consagrado en los artículos I de la Declaración y 5 la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La ejecución de agresiones físicas o psicológicas, amenazas y hostigamientos utilizados con el propósito de disminuir la capacidad física y mental de las defensoras y los defensores de derechos humanos constituyen violaciones al derecho a la integridad personal e incluso, cuando dichos ataques o amenazas puedan ser considerados como torturas⁸¹, tratos crueles, inhumanos o degradantes además de violaciones a la Convención y Declaración Americanas pueden constituir violaciones de otros instrumentos interamericanos.

Por todo lo expuesto, esta Comisión de Derechos Humanos somete a la consideración de la Honorable asamblea el siguiente proyecto de

Decreto por el que se expide la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas

Artículo Único. Se expide la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas para quedar como sigue:

Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas

Capítulo I Objeto y Fin del Mecanismo

Artículo 1. La presente ley es de orden público, interés social y de observancia general en toda la República y tiene por objeto establecer la cooperación entre la Federación y las Entidades Federativas para implementar y operar las Medidas de Prevención, Medidas Preventivas y Medidas Urgentes de Protección que garanticen la vida, integridad, libertad y seguridad de las personas que se encuentren en situación de riesgo como consecuencia de la defensa o promoción de los derechos humanos, y del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo.

Esta ley crea el Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, para que el Estado atienda su responsabilidad fundamental de proteger, promover y garantizar los derechos humanos.

Artículo 2. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

Agresiones: daño a la integridad física o psicológica, amenaza, hostigamiento o intimidación que por el ejercicio de su actividad sufran las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

Beneficiario: persona a la que se le otorgan las Medidas Preventivas, Medidas de Protección o Medidas Urgentes de Protección a que se refiere esta ley.

Estudio de Evaluación de Acción Inmediata: Análisis de factores para determinar el nivel de riesgo y Medidas Urgentes de Protección en los casos en los que la vida o integridad física del peticionario o potencial beneficiario estén en peligro inminente.

Estudio de Evaluación de Riesgo: Análisis de factores para determinar el nivel de riesgo en que se encuentra el peticionario o potencial beneficiario.

Fondo: Fondo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

La Coordinación: Coordinación Ejecutiva Nacional.

Mecanismo: Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

Medidas de Prevención: conjunto de acciones y medios encaminados a desarrollar políticas públicas y programas con el objetivo de reducir los factores de riesgo que favorecen las agresiones contra Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, así como para combatir las causas que las producen y generar garantías de no repetición.

Medidas Preventivas: conjunto de acciones y medios a favor del beneficiario para evitar la consumación de las agresiones.

Medidas de Protección: conjunto de acciones y medios de seguridad para enfrentar el riesgo y proteger los derechos a la vida, integridad, libertad y seguridad del beneficiario.

Medidas Urgentes de Protección: conjunto de acciones y medios para resguardar, de manera inmediata, la vida, la integridad y la libertad del beneficiario.

Peticionario: Persona que solicita Medidas Preventivas, Medidas de Protección o Medidas Urgentes de Protección ante el Mecanismo.

Periodistas: Las personas físicas, así como medios de comunicación y difusión públicos, comunitarios, privados, independientes, universitarios, experimentales o de cualquier otra índole cuyo trabajo consiste en recabar, generar, procesar, editar, comentar, opinar, difundir, publicar o proveer información, a través de cualquier medio de difusión y comunicación que puede ser impreso, radioeléctrico, digital o imagen.

Persona Defensora de Derechos Humanos: Las personas físicas que actúen individualmente o como integrantes de un grupo, organización o movimiento social, así como personas morales, grupos, organizaciones o movimientos sociales cuya finalidad sea la promoción o defensa de los derechos humanos.

Procedimiento Extraordinario: procedimiento que deriva en Medidas Urgentes de Protección con el fin de preservar la vida e integridad del beneficiario.

Artículo 3. El Mecanismo estará integrado por una Junta de Gobierno, un Consejo Consultivo y una Coordinación Ejecutiva Nacional y será operado por la Secretaría de Gobernación.

Capítulo II Junta de Gobierno

Artículo 4. La Junta de Gobierno es la instancia máxima del Mecanismo y principal órgano de toma de decisiones para la prevención y protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

Las resoluciones que emita la Junta de Gobierno serán obligatorias para las autoridades federales, cuya intervención sea necesaria para satisfacer Medidas de Prevención, Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección previstas en esta Ley.

Artículo 5. La Junta de Gobierno está conformada por nueve miembros permanentes con derecho a voz y voto, y serán:

- I. Un representante de la Secretaría de Gobernación;
- II. Un representante de la Procuraduría General de la República;
- III. Un representante de la Secretaría de Seguridad Pública;
- IV. Un representante de la Secretaría de Relaciones Exteriores;
- V. Un representante de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y
- VI. Cuatro representantes del Consejo Consultivo elegidos de entre sus miembros.

Los cuatro representantes del Poder Ejecutivo federal deberán tener un nivel mínimo de Subsecretario y el de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el de Visitador o sus equivalentes.

El representante de la Secretaría de Gobernación presidirá la Junta de Gobierno y en aquellos casos en que no sea posible su presencia se elegirá un presidente sustituto para esa única ocasión de entre los miembros permanentes.

Artículo 6. La Junta de Gobierno invitará a sus todas sus sesiones, con derecho a voz, a:

- I. Un representante de la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos;
- II. Un representante de la Conferencia Nacional de Gobernadores;

III. Un representante del Poder Judicial de la Federación;

IV. Al presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Senado de la República, y

V. Al presidente de la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados.

Artículo 7. La Junta de Gobierno sesionará ordinariamente una vez al mes hasta agotar todos los temas programados para esa sesión y deberá contar con un quórum de la mitad más uno de sus integrantes. Las decisiones serán tomadas mediante un proceso deliberativo, transparente y por mayoría de votos.

Artículo 8. La Junta de Gobierno contará con las siguientes atribuciones:

I. Determinar, decretar, evaluar, suspender y en su caso, modificar las Medidas Preventivas y las Medidas de Protección, a partir de la información elaborada por las unidades de la Coordinación;

II. Evaluar, suspender y en su caso, modificar las Medidas Urgentes de Protección, a partir de la información elaborada por las unidades de la Coordinación;

III. Aprobar los manuales y protocolos de Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección elaborados por la Coordinación;

IV. Convocar al peticionario o beneficiario de las Medidas de Protección, a las sesiones donde se decidirá sobre su caso;

V. Invitar a las personas o autoridades que juzgue conveniente, con el consentimiento del peticionario o beneficiario a las sesiones donde se discuta su caso;

VI. Celebrar, propiciar y garantizar, a través de la Coordinación, convenios de coordinación y cooperación con las autoridades federales, entidades federativas, órganos públicos u organizaciones dedicadas a la defensa de los derechos humanos y la libertad de expresión nacionales o internacionales, así como con personas y organizaciones sociales y privadas para la instrumentación de los objetivos del Mecanismo;

VII. Revisar y aprobar el plan anual de trabajo elaborado por la Coordinación;

VIII. Resolver las inconformidades a que se refiere el Capítulo XI de esta Ley;

IX. Presentar públicamente informes anuales sobre la situación nacional en materia de seguridad de las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas con datos desagregados y con perspectiva de género;

X. Proponer e impulsar, a través de la Coordinación, políticas públicas y reformas legislativas relacionadas con el objeto de esta ley;

XI. Emitir las convocatorias públicas correspondientes a solicitud del Consejo Consultivo para la elección de sus miembros;

XII. Solicitar al Consejo Consultivo su opinión o asesoría en todo lo relativo al objeto de esta Ley;

XIII. Conocer las recomendaciones del Consejo Consultivo sobre los programas y actividades que realicen la Coordinación y, fundamentar y motivar su decisión;

XIV. Recibir y difundir el informe anual de actividades del Consejo Consultivo;

XV. Aprobar el informe anual de actividades y el informe sobre el ejercicio presupuestal de la Coordinación;

XVI. Aprobar los perfiles para la designación de los integrantes de la Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida, de la Unidad de Evaluación de Riesgo y de la Unidad de Prevención, Seguimiento y Evaluación; y

XVII. Aprobar las reglas de operación y el presupuesto operativo del Fondo.

Capítulo III Consejo Consultivo

Artículo 9. El Consejo Consultivo es el órgano de consulta de la Junta de Gobierno y estará integrado por nueve consejeros, uno de ellos será el presidente por un periodo de dos años y se elegirá por mayoría simple por el mismo Consejo. En ausencia del presidente, el Consejo elegirá a un presidente interino por el tiempo que dure la ausencia o hasta que culmine el periodo. En la integración del Consejo se buscará un equilibrio entre personas expertas en la defensa de los derechos humanos y del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo.

Artículo 10. Por cada consejero habrá un suplente. La suplencia sólo procederá en caso de ausencia definitiva del titular y en los casos previstos en la guía de procedimientos del Consejo Consultivo.

Artículo 11. Los consejeros deberán tener experiencia o conocimiento en la defensa o promoción de los derechos humanos o en el ejercicio del periodismo o conocimiento en evaluación de riesgos y protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos o Periodistas, y no deberá desempeñar ningún cargo como servidor público.

Artículo 12. El Consejo Consultivo elegirá a sus miembros a través de una convocatoria pública emitida por la Junta de Gobierno.

Artículo 13. Los consejeros nombrarán de entre sus miembros a cuatro de ellos para formar parte de la Junta de Gobierno, de los cuales dos serán personas expertas en la defensa de los derechos humanos y dos del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo.

Artículo 14. Los consejeros no recibirán retribución, emolumento o compensación alguna por su participación tanto en la Junta de Gobierno como en el Consejo, ya que su carácter es honorífico.

Artículo 15. Los consejeros se mantendrán en su encargo por un periodo de cuatro años, con posibilidad de reelección por un período consecutivo.

Artículo 16. El Consejo Consultivo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Atender las consultas y formular las opiniones que le sean solicitadas por la Junta de Gobierno;
- II. Formular a la Junta de Gobierno recomendaciones sobre los programas y actividades que realice la Coordinación;
- III. Colaborar con la Coordinación en el diseño de su plan anual de trabajo;
- IV. Remitir a la Junta de Gobierno inconformidades presentadas por peticionarios o beneficiarios sobre implementación de Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección;
- V. Comisionar Estudios de Evaluación de Riesgo independiente solicitados por la Junta de Gobierno para resolver las inconformidades presentadas;
- VI. Contribuir en la promoción de las acciones, políticas públicas, programas y proyectos relacionados con el objeto de esta ley;

VII. Participar en eventos nacionales o internacionales para intercambiar experiencias e información sobre temas relacionados con la prevención y protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas;

VIII. Realizar labores de difusión acerca de la operación del Mecanismo y de cómo solicitar las Medidas Preventivas, Medidas de Protección o Medidas Urgentes de Protección;

IX. Presentar ante la Junta de Gobierno su informe anual de las actividades, y

X. Elaborar y aprobar la guía de procedimientos del Consejo.

Capítulo IV La Coordinación Ejecutiva Nacional

Artículo 17. La Coordinación es el órgano responsable de coordinar con las entidades federativas, las dependencias de la administración pública federal y con organismos autónomos el funcionamiento del Mecanismo y estará integrada por los representantes de:

I. La Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida;

II. La Unidad de Evaluación de Riesgos; y

III. La Unidad de Prevención, Seguimiento y Análisis.

Un funcionario de la Secretaría de Gobernación, con rango inmediato inferior a Subsecretario o equivalente, fungirá como Coordinador Ejecutivo Nacional.

Artículo 18. La Coordinación contará con las siguientes atribuciones:

I. Recibir y compilar la información generada por las Unidades a su cargo y remitirla a la Junta de Gobierno con al menos cinco días naturales previo a su reunión;

II. Comunicar los acuerdos y resoluciones de la Junta de Gobierno a las autoridades encargadas de su ejecución;

III. Administrar los recursos presupuestales asignados para el cumplimiento de esta Ley;

IV. Proveer a la Junta de Gobierno y al Consejo Consultivo los recursos para el desempeño de sus funciones;

V. Elaborar y proponer, para su aprobación a la Junta de Gobierno, los manuales y protocolos de Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección;

VI. Facilitar y promover protocolos, manuales y en general instrumentos que contengan las mejores prácticas disponibles para el cumplimiento del objeto de esta Ley a entidades federativas, dependencias de la administración pública federal y organismos autónomos;

VII. Instrumentar los manuales y protocolos de Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección;

VIII. Diseñar, con la colaboración del Consejo Consultivo, su plan anual de trabajo;

IX. Celebrar los acuerdos específicos necesarios para el cumplimiento de los fines del Mecanismo;

X. Dar seguimiento e implementar las decisiones de la Junta de Gobierno, y

XI. Someter a la consideración de la Junta de Gobierno su informe anual de actividades incluyendo su ejercicio presupuestal.

Capítulo V Las Unidades Auxiliares

Artículo 19. La Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida es un órgano técnico y auxiliar de la Coordinación para la recepción de las solicitudes de incorporación al Mecanismo, la definición de aquellos casos que serán atendidos por medio del procedimiento extraordinario definido en esta ley y contará con las siguientes atribuciones:

- I. Recibir las solicitudes de incorporación al Mecanismo;
- II. Definir si los casos que se reciben son de procedimiento extraordinario u ordinario;
- III. Solicitar a la Unidad de Evaluación de Riesgos la elaboración del Estudio de Evaluación de Riesgo;
- IV. Realizar el Estudio de Evaluación de Acción Inmediata;
- V. Emitir e implementar de manera inmediata las Medidas Urgentes de Protección;
- VI. Informar a la Coordinación sobre las Medidas Urgentes de Protección implementadas;
- VII. Elaborar, evaluar y actualizar periódicamente el protocolo para la implementación de Medidas Urgentes de Protección;
- VIII. Auxiliar al peticionario o beneficiario en la presentación de quejas o denuncias ante las autoridades correspondientes; y
- IX. Las demás que prevea esta ley.

Artículo 20. La Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida se integra por al menos cinco personas expertas en materia de evaluación de riesgo y protección. Una de ellas deberá serlo en la defensa de derechos humanos y otra del ejercicio del periodismo y libertad de expresión. Así mismo, se conforma por un representante de la Secretaría de Gobernación, un representante de la Procuraduría General de la República y un representante de la Secretaría de Seguridad Pública, todos con atribuciones para la implementación de las Medidas Urgentes de Protección.

Artículo 21. La Unidad de Evaluación de Riesgos es el órgano auxiliar, de carácter técnico y científico de la Coordinación que evalúa los riesgos, define las Medidas Preventivas o de Protección, así como su temporalidad y contará con las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar el Estudio de Evaluación de Riesgo;
- II. Definir las Medidas Preventivas o las Medidas de Protección;
- III. Dar seguimiento periódico a la implementación de las Medidas Preventivas o de Protección para, posteriormente, recomendar su continuidad, adecuación o conclusión; y
- IV. Las demás que prevea esta ley.

Artículo 22. La Unidad de Evaluación de Riesgos se integra por al menos cinco personas expertas en materia de evaluación de riesgo y protección, al menos una de ellas deberá serlo en la defensa de derechos humanos y otra del ejercicio del periodismo y libertad de expresión.

Artículo 23. La Unidad de Prevención, Seguimiento y Análisis es un órgano auxiliar de carácter técnico y científico de La Coordinación y contará con las siguientes atribuciones:

- I. Proponer Medidas de Prevención;
- II. Realizar el monitoreo nacional de las Agresiones con el objeto de recopilar, sistematizar la información desagregada en una base de datos y elaborar reportes mensuales;
- III. Identificar los patrones de Agresiones y elaborar mapas de riesgos;
- IV. Evaluar la eficacia de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección implementadas; y
- V. Las demás que prevea esta ley.

Capítulo VI Solicitud de Protección, Evaluación y Determinación del Riesgo

Artículo 24. Las agresiones se configurarán cuando por acción u omisión o en aquiescencia se dañe la integridad física, psicológica, moral o económica de:

- I. Persona Defensora de Derechos Humanos o Periodista;
- II. Cónyuge, concubina, concubino, ascendientes, descendientes, dependientes de las Personas Defensoras de Derechos Humanos o Periodista;
- III. Personas que participan en las mismas actividades desde el mismo grupo, organización, o movimiento social;
- IV. Los bienes de la persona, el grupo, organización, o movimiento social, y
- V. Las demás personas que se determine en la evaluación de riesgo.

Artículo 25. La Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida recibirá las solicitudes de incorporación al Mecanismo, verificará que cumplan con los requisitos previstos en esta Ley, y en su caso, determinará el tipo de procedimiento. Solamente dará trámite a las solicitudes que cuenten con el consentimiento del potencial beneficiario, salvo que éste se encuentre impedido por causa grave. Una vez que desaparezca el impedimento, el beneficiario deberá otorgar su consentimiento.

Artículo 26. En el supuesto que el peticionario declare que su vida, integridad física o la de los señalados en el artículo 24 está en peligro inminente, el caso será considerado de riesgo alto y se iniciará el procedimiento extraordinario.

La Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida procederá a:

- I. Emitir, en un plazo no mayor a 3 horas contadas a partir del ingreso de la solicitud, las Medidas Urgentes de Protección;
- II. Implementar de manera inmediata, una vez emitidas, y en un plazo no mayor a 9 horas, las Medidas Urgentes de Protección;
- III. Realizar simultáneamente a la emisión de las Medidas Urgentes de Protección, un Estudio de Evaluación de Acción Inmediata;
- IV. Informar al Coordinador Ejecutivo, una vez emitidas, sobre las Medidas Urgentes de Protección implementadas; y
- V. Remitir a la Unidad de Evaluación de Riesgo el expediente del caso para el inicio del procedimiento ordinario.

Artículo 27. En cualquier otro caso, la solicitud será tramitada a través del procedimiento ordinario y la Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida la remitirá inmediatamente a su recepción a la Unidad de Evaluación de Riesgos.

La Unidad de Evaluación de Riesgos, en un término de diez días naturales contados a partir de la presentación de la solicitud, procederá a:

- I. Elaborar el Estudio de Evaluación de Riesgo;
- II. Determinar el nivel de riesgo y Beneficiarios, y
- III. Definir las Medidas de Protección.

Artículo 28. El Estudio de Evaluación de Riesgo y el Estudio de Evaluación de Acción Inmediata se realizarán de conformidad con las mejores metodologías, estándares internacionales y buenas prácticas.

Capítulo VII Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección

Artículo 29. Una vez definidas las medidas por parte de la Unidad de Evaluación de Riesgos, la Junta de Gobierno decretará las Medidas Preventivas o Medidas de Protección y la Coordinación procederá a:

- I. Comunicar los acuerdos y resoluciones de la Junta de Gobierno a las autoridades correspondientes en un plazo no mayor a 72 hrs;
- II. Coadyuvar en la implementación de las Medidas Preventivas o Medidas de Protección decretadas por la Junta de Gobierno en un plazo no mayor a 30 días naturales;
- III. Dar seguimiento al estado de implementación de las Medidas Preventivas o Medidas de Protección e informar a la Junta de Gobierno sobre sus avances.

Artículo 30. Las Medidas Preventivas, las Medidas de Protección y las Medidas Urgentes de Protección deberán reducir al máximo la exposición al riesgo, serán idóneas, eficaces y temporales, podrán ser individuales o colectivas y serán acordes con las mejores metodologías, estándares internacionales y buenas prácticas. En ningún caso dichas medidas restringirán las actividades de los beneficiarios, ni implicarán vigilancia o intrusiones no deseadas en sus vidas laborales o personales.

Artículo 31. Las Medidas Preventivas, las Medidas de Protección y las Medidas Urgentes de Protección se deberán extender a aquellas personas que determine el Estudio de Evaluación de Riesgo o el Estudio de Evaluación de Acción Inmediata.

Dichas medidas se analizarán, determinarán, implementarán y evaluarán de común acuerdo con los beneficiarios.

Artículo 32. Las Medidas Urgentes de Protección incluyen: I) Evacuación; II) Reubicación Temporal; III) Escoltas de cuerpos especializados; IV) Protección de inmuebles y V) Las demás que se requieran para salvaguardar la vida, integridad y libertad de los beneficiarios.

Artículo 33. Las Medidas de Protección incluyen: I) Entrega de equipo celular, radio o telefonía satelital; II) Instalación de cámaras, cerraduras, luces u otras medidas de seguridad en las instalaciones de un grupo o casa de una persona; III) Chalecos antibalas; IV) Detector de metales; V) Autos blindados; y VI) Las demás que se requieran.

Artículo 34. Las Medidas Preventivas incluyen: I) Instructivos, II) Manuales, III) Cursos de autoprotección tanto individuales como colectivos, IV) Acompañamiento de observadores de derechos humanos y periodistas; y VI) Las demás que se requieran.

Artículo 35. Las Medidas de Protección y las Medidas Urgentes de Protección estarán sujetas a evaluación periódica por parte de la Unidad de Evaluación de Riesgo.

Artículo 36. Se considera que existe uso indebido de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección por parte del beneficiario cuando:

I. Abandone, evada o impida las medidas;

II. Autorice el uso de las medidas por personas diferentes a las determinadas por las unidades del Mecanismo;

III. Comercie u obtenga un beneficio económico con las medidas otorgadas;

IV. Utilice al personal designado para su protección en actividades que no estén relacionadas con las medidas;

V. Agreda física o verbalmente o amenace al personal que está asignado a su esquema de protección;

VI. Autorice permisos o descanso al personal del esquema sin el conocimiento de las unidades correspondientes del Mecanismo;

VII. Ejecute conductas ilícitas haciendo uso de los medios físicos y humanos dispuestos para su protección;

VIII. Cause daño intencionalmente a los medios de protección físicos y humanos asignados para su protección.

Artículo 37. Las Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección podrán ser retiradas por decisión de la Junta de Gobierno cuando el beneficiario realice un uso indebido de las mismas de manera deliberada y reiterada.

Artículo 38. El beneficiario podrá en todo momento acudir ante la Junta de Gobierno para solicitar una revisión de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas Urgentes de Protección, Estudio de Evaluación de Riesgo o Estudio de Evaluación de Acción Inmediata.

Artículo 39. Las Medidas Preventivas y Medidas de Protección otorgadas podrán ser ampliadas o disminuidas como resultado de las revisiones periódicas.

Artículo 40. El beneficiario se podrá separar del Mecanismo en cualquier momento, para lo cual deberá externarlo por escrito a la Junta de Gobierno.

Capítulo VIII Medidas de Prevención

Artículo 41. La federación y las entidades federativas en el ámbito de sus respectivas competencias deberán desarrollar e implementar Medidas de Prevención.

Artículo 42. La federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias recopilarán y analizarán toda la información que sirva para evitar Agresiones potenciales a Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

Artículo 43. Las Medidas de Prevención estarán encaminadas al diseño de sistemas de alerta temprana y planes de contingencia con la finalidad de evitar potenciales Agresiones a las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

Artículo 44. La federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias promoverán el reconocimiento público y social de la importante labor de las Personas Defensoras de

Derechos Humanos y Periodistas, para la consolidación del Estado Democrático de Derecho, y condenarán, investigarán y sancionarán las agresiones de las que sean objeto.

Artículo 45. La federación promoverá las reformas y adiciones necesarias en la legislación para mejorar la situación de las Personas Defensoras de los Derechos Humanos y Periodistas.

Capítulo IX Convenios de Cooperación

Artículo 46. La Federación y las Entidades Federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias celebrarán Convenios de Cooperación para hacer efectivas las medidas previstas en el Mecanismo para garantizar la vida, integridad, libertad y seguridad de las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

Artículo 47. Los Convenios de Cooperación contemplarán las acciones conjuntas para facilitar la operación eficaz y eficiente del Mecanismo mediante:

- I. La designación de representantes que funjan como enlaces para garantizar el cumplimiento del objeto de esta ley;
- II. El intercambio de información de manera oportuna y de experiencias técnicas del Mecanismo, así como para proporcionar capacitación;
- III. El seguimiento puntual a las medidas previstas en esta Ley en sus respectivas entidades;
- IV. La promoción del estudio, análisis, investigación y desarrollo de estrategias, acciones, sistemas y metodologías que incorporen las mejores prácticas de prevención y protección;
- V. La promoción de las reformas y adiciones necesarias en la legislación para mejorar la situación de las Personas Defensoras de los Derechos Humanos y Periodistas;
- VI. Las demás que las partes convengan.

Capítulo X Fondo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas

Artículo 48. Para cumplir el objeto de esta Ley y con el propósito de obtener recursos económicos adicionales a los previstos en el Presupuesto de Egresos de la Federación, se crea el Fondo para la Protección de las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

Artículo 49. Los recursos del Fondo se destinarán exclusivamente para la implementación y operación de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección y la realización de los demás actos que establezca la Ley para la implementación del Mecanismo, tales como evaluaciones independientes.

Artículo 50. El Fondo operará a través de un fideicomiso público, el cual se regirá por las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 51. Los recursos del Fondo se integrarán por:

- I. La cantidad que el gobierno federal aporte inicialmente, así como las aportaciones que en su caso realice en términos de las disposiciones aplicables;
- II. Los recursos anuales que señale el Presupuesto de Egresos de la Federación y otros fondos públicos;
- III. Los donativos que hicieren a su favor personas físicas o morales sin que por ello adquieran algún derecho en el fideicomiso;
- IV. Los bienes que le transfiera a título gratuito el gobierno federal o las entidades federativas, y

V. Los demás bienes que por cualquier título legal adquiriera el fideicomiso para o como consecuencia del cumplimiento de sus fines.

Artículo 52. El Fondo contará con un Comité Técnico presidido por el Secretario de Gobernación e integrado por un representante de: la Secretaría de Seguridad Pública, la Procuraduría General de la República y la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Artículo 53. El Fondo tendrá un órgano de vigilancia integrado por un comisario público y un suplente, designados por la Secretaría de la Función Pública, quienes asistirán con voz pero sin voto a las reuniones del comité técnico y tendrán las atribuciones que les confiere la Ley.

Artículo 54. El Comité Técnico del Fondo someterá a la aprobación de la Junta de Gobierno sus reglas de operación y su presupuesto operativo.

Capítulo XI Inconformidades

Artículo 55. La inconformidad se presentará por escrito, debidamente firmada, ante la Junta de Gobierno y deberá contener una descripción concreta de los agravios que se generan al peticionario o beneficiario y las pruebas con que se cuente.

Artículo 56. La inconformidad procede en:

I. Contra resoluciones de la Junta de Gobierno, la Coordinación y las unidades respectivas relacionadas con la imposición o negación de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección o Medidas Urgentes de Protección;

II. Contra el deficiente o insatisfactorio cumplimiento de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección o Medidas Urgentes de Protección por parte de la autoridad, y

III. Caso de que la autoridad no acepte, de manera expresa o tácita, las decisiones de la Junta de Gobierno relacionadas con las Medidas Preventivas, Medidas de Protección o Medidas Urgentes de Protección otorgadas al beneficiario.

Artículo 57. Para que la Junta de Gobierno admita la inconformidad se requiere:

I. Que lo suscriba la persona o personas que hayan tenido el carácter peticionario o beneficiario, y

II. Que se presente en un plazo de treinta días naturales contados a partir de la notificación del acuerdo de la Junta de Gobierno o de la respectiva autoridad, o de que el peticionario o beneficiario hubiese tenido noticia sobre la resolución definitiva de la autoridad acerca del cumplimiento de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección.

Artículo 58. Para resolver la inconformidad:

I. La Junta de Gobierno, a través del Coordinador Ejecutivo Nacional, solicitará a la Unidad de Evaluación de Riesgos y Reacción Rápida un nuevo estudio de evaluación de riesgo en el cual de respuesta a la inconformidad planteada;

II. Si la inconformidad persiste, la Junta de Gobierno, a través del Coordinador Ejecutivo Nacional, solicitará al Consejo Consultivo que comisione un Estudio de Evaluación de Riesgo independiente para el análisis del caso;

III. El Consejo emitirá su resolución en un plazo máximo de quince días naturales después de recibidos los resultados del Estudio de Evaluación de Riesgo independiente;

IV. El Consejo inmediatamente remitirá su resolución, junto con el Estudio de Evaluación de Riesgo independiente, a la Junta de Gobierno, quien en su próxima sesión resolverá la inconformidad.

Artículo 59. En el caso del procedimiento extraordinario, la inconformidad se presentará ante la Coordinación y deberá contener una descripción concreta de los riesgos o posibles agravios que se generan al peticionario o beneficiario.

Artículo 60. La inconformidad procede en:

I. Contra resoluciones de la Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida relacionadas con el acceso al procedimiento extraordinario o la imposición o negación de las Medidas Urgentes de Protección;

II. Contra del deficiente o insatisfactorio cumplimiento de las Medidas Urgentes de Protección, y

III. Caso de que la autoridad no acepte, de manera expresa o tácita, las decisiones de la Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida, relacionadas con las Medidas Urgentes de Protección.

Artículo 61. Para que la Coordinación admita la inconformidad se requiere:

I. Que lo presente la persona o personas que hayan tenido el carácter peticionario o beneficiario, en un plazo de hasta diez días naturales, contados a partir de la notificación del acuerdo de la Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida.

Artículo 62. La Coordinación resolverá, en un plazo máximo de hasta doce horas, para confirmar, revocar o modificar la decisión de la Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida.

Artículo 63. El acceso y la difusión de la información relacionada con esta Ley, será de conformidad a lo que disponga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás disposiciones aplicables.

Las Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección otorgadas a través del Mecanismo se considerarán información reservada.

Los recursos federales que se transfieran, con motivo del cumplimiento de esta ley, a las entidades federativas, así como los provenientes del Fondo se sujetarán a las disposiciones federales en materia de transparencia y evaluación de los recursos públicos.

Capítulo XII Transparencia y Acceso a la Información

Artículo 64. Los informes a los que se refieren los artículos 8, 16 y 18 serán de carácter público.

Capítulo XIII Sanciones

Artículo 65. Las responsabilidades administrativas que se generen por el incumplimiento de las obligaciones previstas en esta ley se sancionaran conforme a lo establezca la legislación aplicable, con independencia de las del orden civil o penal que procedan.

Artículo 66. Comete el delito de daño a Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, el servidor público o miembro del Mecanismo que de forma dolosa utilice, sustraiga, oculte, altere, destruya, transfiera, divulgue, explote o aproveche por sí o por interpósita persona la información proporcionada u obtenida por la solicitud, trámite, evaluación, implementación u operación del Mecanismo y que perjudique, ponga en riesgo o cause daño a la Persona Defensora de Derechos Humanos, Periodista, peticionario y beneficiario referidos en esta Ley.

Por la comisión de este delito se impondrá de dos a nueve años de prisión, y de setenta hasta cuatrocientos días multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Si sólo se realizara en parte o totalmente los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, y si aquel no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente, se aplicará la mitad de la sanción.

Artículo 67. Al Servidor Público que en forma dolosa altere o manipule los procedimientos del Mecanismo para perjudicar, poner en riesgo o causar daño a la Persona Defensora de Derechos Humanos, Periodista, peticionario y beneficiario, se le impondrá de dos a nueve años de prisión, y de setenta hasta cuatrocientos días multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos referidos en esta Ley.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Ejecutivo federal tendrá un término de entre tres a seis meses máximo, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para expedir el reglamento de esta Ley.

Tercero. El mecanismo al que se refiere el capítulo primero quedará establecido dentro de los cuatro meses siguientes contados a partir de la entrada en vigor de esta ley.

Cuarto. La primera Junta de Gobierno se instalará en el término de diez días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de esta ley, con la participación de las dependencias de la Administración Pública Federal y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Quinto. Una vez instalada la primera Junta de Gobierno tendrá como término diez días hábiles para emitir la convocatoria nacional pública a organizaciones de la sociedad civil involucradas en la defensa y protección de los derechos humanos, así como en el ejercicio del periodismo y la libertad de expresión para conformar el primer Consejo Consultivo.

Sexto. Una vez emitida la convocatoria a que se refiere el artículo quinto transitorio, las organizaciones de la sociedad civil involucradas en la defensa y promoción de los derechos humanos y en el ejercicio del periodismo y la libertad de expresión, se registrarán ante la Junta de Gobierno y entre ellas elegirán a los nueve integrantes del primer Consejo Consultivo, en un término de un mes contados a partir del cierre del registro. Una vez proporcionada la lista de los integrantes del Consejo a la primera Junta de Gobierno, éste se instalará en un término de diez días hábiles.

Séptimo. En la conformación del primer Consejo Consultivo y por única vez, los cuatro miembros elegidos para integrar la Junta de Gobierno durarán en su cargo cuatro años, otros tres, tres años y los restantes dos, dos años. La duración en el cargo de cada consejero se efectuará por sorteo.

Octavo. La Junta de Gobierno se instalará con carácter definitivo y en un término de diez días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación del Consejo Consultivo de los cuatro consejeros que participarán como miembros.

Noveno. Instalada la Junta de Gobierno y en su primera sesión designará al Coordinador Ejecutivo Nacional, quien a su vez, y en el término de un mes, someterá a la aprobación de la Junta los nombres de los titulares de las unidades a su cargo.

Décimo. Los Convenios de Cooperación a que se refiere el artículo 46 deberán celebrarse en un término de seis meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Décimo Primero. La Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión asignará en el Presupuesto de Egresos de la Federación los recursos para la implementación y operación del Mecanismo. Los recursos destinados en el Presupuesto de Egresos de la Federación 2012 relativos a la protección de periodistas y defensores de derechos humanos, formarán parte del presupuesto para implementar y operar el mecanismo.

Décimo Segundo. Para implementar y operar el Mecanismo se comisionarán, de forma honoraria y sin menoscabo de sus derechos adquiridos, a los servidores públicos pertenecientes de la Secretaría de Gobernación, Procuraduría General de la República y Secretaría de Seguridad Pública necesarios para la operación de las Unidades previstas en esta Ley. En caso de que los servidores públicos no cumplan con los requisitos previstos para la conformación de las Unidades, se realizarán las contrataciones respectivas.

Décimo Tercero. Las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, y de Gobernación llevarán a cabo todos los actos necesarios de conformidad con las disposiciones aplicables para constituir el Fondo en un término de tres meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Décimo Cuarto. Constituido el Fondo, y en el término de un mes, la Junta de Gobierno deberá aprobar sus reglas de operación.

Notas:

1 Corte Interamericana de Derechos Humanos. “La Colegiación obligatoria de Periodistas (artículo 13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85, 13 de noviembre de 1985, párrafos 30-33.

2 Comisión Interamericana de Derechos Humanos. “Segundo Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de Derechos Humanos en las Américas.” 31 de diciembre de 2011, párrafo 13, página 5.

3 *Ibidem*.

4 *Ibidem*, párrafo 41, página 16.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a veintisiete de abril de 2012.

La Comisión de Derechos Humanos, diputados: Manuel Cadena Morales (rúbrica), presidente; Sabino Bautista Concepción (rúbrica), Jaime Flores Castañeda (rúbrica), Diva Hadamira Gastélum Bajo (rúbrica), Clara Gómez Caro, Rosa Adriana Díaz Lizama, Rosi Orozco (rúbrica), Enoé Margarita Uranga Muñoz (rúbrica), Velia Idalia Aguilar Armendáriz, María del Rosario Brindis Álvarez (rúbrica), Yulenny Guylaine Cortés León, Sami David David (rúbrica), Margarita Gallegos Soto, Celia García Ayala (rúbrica), Diana Patricia González Soto (rúbrica), Lizbeth García Coronado, María del Carmen Guzmán Lozano, Héctor Hernández Silva (rúbrica), Juan Pablo Jiménez Concha, Yolanda del Carmen Montalvo López, Aránzazu Quintana Padilla, Teresa Guadalupe Reyes Sahagún (rúbrica), Florentina Rosario Morales (rúbrica), Jaime Sánchez Vélez (rúbrica), María Sandra Ugalde Basaldúa, Guadalupe Valenzuela Cabrales, J. Eduardo Yáñez Montañón (rúbrica).»

El Presidente diputado Guadalupe Acosta Naranjo: De conformidad con lo que establece el artículo 87 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se cumple la declaratoria de publicidad.

30-04-2012

Cámara de Diputados.

DICTAMEN de la Comisión de Derechos Humanos, con proyecto de decreto que expide la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

Aprobado en lo general y en lo particular, por 338 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.

Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates, 30 de abril de 2012.

Discusión y votación, 30 de abril de 2012.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS

LEY PARA LA PROTECCION DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS

El Presidente diputado Guadalupe Acosta Naranjo: El siguiente punto del orden del día es la discusión del dictamen con proyecto de decreto que expide la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.*

No hay nadie de la comisión para fundamentar el dictamen. Ojalá el diputado presidente de la Comisión pudiera venir a exponer. Sí acepta, diputado Manuel Cadena, se lo agradezco mucho.

El diputado Jaime Fernando Cárdenas Gracia (desde la curul): Presidente, antes de la discusión, quisiera que leyera un comunicado de la revista Proceso.

El Presidente diputado Guadalupe Acosta Naranjo: Pero, compañero, usted va a hablar seguramente. ¿Es de procedimiento? Con mucho gusto, es algo que ya había hablado con la diputada Laura Itzel. En su momento lo vamos a hacer con mucho gusto, pero déjeme arrancar el trámite para sacar la ley.

Tiene la palabra Diva, a nombre de la Comisión. No lo habían informado. Tiene la palabra la diputada Diva, a nombre de la Comisión para fundamentar el dictamen.

La diputada Diva Hadamira Gastélum Bajo: Con su permiso, señor presidente. El día de hoy amanecemos en los medios con una noticia que formará parte también de las estadísticas de los asesinatos a periodistas: encontraron a Regina Martínez, periodista de Proceso, en Veracruz, asesinada.

Precisamente por eso, el poder aprobar esta ley que tiene que ver con la protección a la integridad a su lucha de los defensores de derechos humanos, pero especialmente a periodistas, reviste un gran significado.

Esta propuesta tiene una justificación muy clara; cada vez la tarea de la libertad de expresión del periodismo, de la comunicación, tiene un alto riesgo; las amenazas, el soborno, la extorsión de que son víctimas los y las periodistas en este país, es el pan de cada día. Por eso esta ley es urgente que podamos aprobarla.

Nosotros esperamos que después de aprobar esta ley, en este mecanismo que intenta atender uno de los apartados más lastimosos que tiene el país, porque defender a los activistas de derechos humanos creo que es una tarea urgente y necesaria; y a los periodistas de igual manera.

Por eso, compañeros, a nombre de la Comisión de Derechos Humanos, que preside el diputado Manuel Cadena, nosotros pedimos que no retardemos más la aprobación de este marco jurídico tan urgente para la protección —y ojalá que así sea— de los activistas de derechos humanos y de los periodistas.

No sigamos siendo solapadores, o que sigan los asesinos en la impunidad, porque no hay voces que puedan hablar fuertemente y luchar porque se haga justicia a los y periodistas de este país.

Por eso les pido a nombre de la comisión y de todos sus integrantes, que sin más preámbulos, la ley ha sido multidiscutida, ha ido y venido, pero hoy requerimos ya en este último día de sesión hagamos algo muy productivo, como es atender a los defensores de los derechos humanos y a los periodistas.

Les pedimos su voto a favor; les pedimos su comprensión, toda vez que hoy México se cimbra por un hallazgo más de un asesinato de una periodista, que ojalá y no quede como todos los que han quedado, como los casos que la Comisión Nacional de Derechos Humanos, habla de más de 500 casos de expedientes que siguen ahí, sin una solución y sin justicia. Muchas gracias, señor presidente.

El Presidente diputado Guadalupe Acosta Naranjo: A usted, compañera diputada. Se han inscrito para fijar postura de su grupo parlamentario en este tema, la diputada María Guadalupe García Almanza y el diputado Pedro Vázquez González, no se han inscrito más. Con todo gusto, Enoé también. Pero si no estaban anotados, pues no estaban. Y ahora Enoé. Enoé estaba apuntada para hablar en pro, pero la quitaremos de en pro y la dejaremos en fijar postura. Muy bien, entonces, la diputada Enoé también.

Tiene la palabra la diputada María Guadalupe García Almanza.

La diputada María Guadalupe García Almanza: Con su venia, diputado presidente. Compañeras diputadas, compañeros diputados, el tema de la preservación de la integridad y de la seguridad de los defensores de los derechos humanos y de los periodistas en México se ha convertido en un asunto prioritario, que el Poder Legislativo no puede estar ajeno, debido a las condiciones de violencia que se han instalado en México.

Las condiciones que han rodeado el homicidio o la desaparición de defensores de los derechos humanos y de periodistas en años recientes nos remiten, desafortunadamente, a etapas en donde el país fue cubierto por sombrías prácticas de violaciones de los derechos humanos, afectando tanto a las personas que buscaban revertir esta situación, así como a los informadores que aspiraban a desentrañar lo ocurrido.

De acuerdo con organizaciones que tienen vinculación con el ejercicio periodístico, hay información que revela los niveles de riesgo de ejercer dicha profesión en México; la Comisión Nacional de Derechos Humanos ha documentado que en el periodo comprendido del 2000 a julio del 2010 fueron asesinados 64 periodistas.

Un hecho sumamente preocupante lo constituyen los 29 asesinatos y 54 desapariciones que se registraron en el año 2008.

En este contexto, de acuerdo a organismos internacionales especializados, en los últimos 12 años, México se ha convertido en el país donde la práctica del periodismo reviste la mayor peligrosidad a nivel mundial; si a este tema agregamos las desapariciones y homicidios de personas que se dedican a la defensa de los derechos humanos, ocurridas en varias entidades del territorio nacional, mismas que resulta difícil precisar en su número, debido a la enorme espiral de violencia que padecemos, el saldo es sumamente preocupante y requiere de la adopción de medidas inmediatas por el Estado mexicano.

Una de esas medidas la constituye el hecho de contar con un marco jurídico específico que protege a las personas que defienden los derechos humanos en nuestro país, y proteja a todos nuestros periodistas, que en el ejercicio de su profesión el día de hoy se encuentran muy vulnerables.

Por lo anteriormente expuesto, el Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano otorgará su voto a favor del dictamen, mediante el que se expide la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, aprobado por unanimidad en la Cámara de Senadores, no sin antes señalar que vigilaremos su aplicación y denunciaremos, desde esta tribuna y las instancias correspondientes, cualquier desviación que obstaculice su aplicación.

Queremos señalar también que lamentamos profundamente que los errores de la denominada guerra contra el narcotráfico, cuyas insuficiencias hemos denunciado reiteradamente, hayan generado una situación que ha afectado a muchos inocentes, entre los que se encuentran los defensores de los derechos humanos y los periodistas. Es cuanto, diputado presidente.

El Presidente diputado Guadalupe Acosta Naranjo: Tiene la palabra, para fijar la postura del Partido del Trabajo, el diputado Pedro Vázquez González, hasta por cinco minutos.

El diputado Pedro Vázquez González: Con su venia, señor presidente. Compañeras legisladoras, compañeros legisladores, acudo a esta tribuna para fijar la postura del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, en relación con este dictamen con proyecto de decreto por el que se expide la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece.

Para nuestro grupo parlamentario las defensoras y los defensores de derechos humanos son aquellas personas que —de manera individual o colectiva, en el ámbito nacional o internacional, como parte del Estado o desde la sociedad civil— llevan a cabo cualquier labor o acción tendiente a la promoción, defensa y reconocimiento de los derechos humanos en su conjunto o algunos de estos en específico, ya sea que se trate de los derechos civiles, políticos, sociales, económicos, ambientales o culturales.

Los periodistas y defensores de los derechos humanos se encuentran en el peor momento de su actividad y vida profesional; en nuestra opinión las agresiones contra ellos representan un ataque directo a la vigencia del Estado de derecho; los defensores y periodistas viven el peligro latente de ser asesinados, de ver en riesgo su integridad y su seguridad.

Sin embargo, las violaciones a los derechos a la vida, libertad personal, libre tránsito, propiedad y posesión, en perjuicio de defensores de derechos humanos y periodistas, son cada vez más comunes y constantes.

Compañeras legisladoras y compañeros legisladores, con el dictamen que aprobaremos estaremos creando el mecanismo de protección a los defensores de los derechos humanos y periodistas, para que el Estado mexicano, por disposición constitucional, atienda su responsabilidad fundamental de proteger, promover y garantizar los derechos humanos.

En este sentido, se crea el Fondo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, con el propósito de obtener recursos económicos adicionales a los previstos en el Presupuesto de Egresos de la Federación, el cual operará a través de un fideicomiso público.

Se crean las medidas de prevención encaminadas a desarrollar políticas públicas y programas con el objetivo de reducir los factores de riesgo que favorecen las agresiones contra personas defensoras de derechos humanos y periodistas, entre otros múltiples beneficios.

Por estas consideraciones, compañeras legisladoras y compañeros legisladores, exhortamos a esta soberanía a votar a favor del presente dictamen. Por su atención muchas gracias; es cuanto, señor presidente.

El Presidente diputado Guadalupe Acosta Naranjo: Tiene la palabra la diputada Enoé Margarita Uranga, para fijar la postura del Partido de la Revolución Democrática.

La diputada Enoé Margarita Uranga Muñoz: Gracias, presidente. Entre las cosas que sí cambiaron, del 2000 a esta fecha, fue la creciente muerte de periodistas y de defensores de los derechos humanos; esa tragedia sin precedentes que ha puesto hoy como una actividad de alto riesgo esos trabajos, como en ningún país que se encuentre en paz del planeta y solo comparado con quienes oficialmente están en guerra.

¿Cómo será la situación desde el 2000 a la fecha, que desde el alto comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, que ha tenido que convocar a un comité para establecer medidas de mecanismos, de protecciones a derechos humanos, hasta el segundo informe sobre la situación de defensores de derechos humanos de la Comisión Interamericana, destacan la ausencia de un enfoque diferenciado para investigar las violaciones a los derechos humanos y ellos lo dicen ante los crecientes asesinatos, amenazas y criminalización de las actividades de defensoras y defensores de los derechos humanos?

Subsanar esos atropellos y la ausencia de una política pública al respecto, es el objetivo central de esta ley.

La labor de los defensores de los derechos humanos y de los periodistas es simplemente esencial para la construcción social de la democracia; ellos son los observadores, los narradores, los seguidores de cómo se comporta el Estado ante la ley, y de cómo realmente la impunidad se revierte o no.

Garantizar su protección por ello es primordial, y ésta es una de las virtudes de esta ley, que deja establecido por fin la implementación de medidas de protección sin dilación alguna y la coordinación efectiva entre la federación y las entidades federativas para garantizar su seguridad, integridad, vida y libertad.

Estas diversas visitas que hemos tenido de observadores internacionales han sido muchas, pero destacan la del relator de Naciones Unidas y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, por el relator especial sobre la Promoción y Promoción de los Derechos de la Libertad y de la Expresión en la ONU 2010, emisión oficial conjunta con la relatora especial de la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Eso solo sucede en países que están en guerra; ellos dieron cuenta de la situación de violencia e impunidad en la que se ejerce el periodismo en el país y de la falta del establecimiento de sanciones, en los casos de muertes y asesinatos.

No se equivoquen, no estamos hablando solo de muertes de narcotráficos; la reportera asesinada el día de ayer en Veracruz, la reportera de Proceso, se dedicaba especialmente a señalar las violaciones de los derechos humanos del Ejecutivo federal, de los militares, en específico.

Por ello, el que se genere una herramienta como ésta, en un país de guerra como el nuestro, es necesario en este caos de violencia e inseguridad en el que nos encontramos, para garantizar que la libertad de periodismo, la lucha de los derechos humanos dejen de ser esta profesión de alto riesgo.

Se conceptualiza claramente y de manera precisa, cuáles son las agresiones a los derechos humanos y de periodistas; la protección que se brinda es amplia, incluye a personas de defensa de los derechos humanos, a los familiares, a los integrantes de las organizaciones y de ahí el que nos sentimos muy satisfechos de que se esté cumpliendo esta obligación legislativa de generar este mecanismo nacional de protección a periodistas e igual a defensores de los derechos humanos, con el gusto además de que es un trabajo que nació en esta Legislatura, en la Cámara de Diputados, como una propuesta que revisamos en la Comisión de Derechos Humanos y de Justicia, a propuesta del presidente de la Comisión de Justicia y que nos regresa hoy enriquecida para que al menos uno de los tres Poderes de gobierno empiece a saldar su guerra en estos tiempos canallas, en los que los periodistas y defensores de derechos humanos para levantar la voz, para observar, para señalar, tienen que jugarse la vida.

Bienvenida esta ley, que nace solo ante la tragedia de un sistema político que le ha fallado a la democracia y que le ha fallado a la sociedad; una ley que solo se explica en un país que ha caído en el caos, ante la falta de un gobierno que dé garantías a la libertad de expresión y a la defensa de los derechos humanos.

Penoso tener que hacer esta ley, pero bien nacida como herramienta, ante la ineficacia e ineficiencia del gobierno federal. Muchas gracias.

El Presidente diputado Guadalupe Acosta Naranjo: Se han inscrito compañeros para hablar en pro de este dictamen, el diputado Arturo Villaseñor Fernández, el diputado Jaime Cárdenas Gracia, el diputado Agustín Guerrero Castillo, la diputada Laura Itzel Castillo Juárez, el diputado Fidel Christian Rubí Huicochea y el diputado César Augusto Rodríguez Cal y Mayor.

Como hay solamente oradores en pro, cuando termine el tercer orador vamos a preguntar si está suficientemente discutido. Tiene la palabra el diputado Arturo Villaseñor Fernández, hasta por tres minutos.

El diputado Arturo Villaseñor Fernández: Con su venia, diputado presidente. Compañeros diputados y diputadas, pido su voto como representantes populares a favor de este proyecto, ya que los ciudadanos, nuestros mandantes, reclaman que el Estado actúe a través de sus instituciones para proteger a aquellos que se dedican a la defensa de los derechos humanos, así como a proteger la labor de los periodistas.

Es necesario que desde la ley defendamos con toda fortaleza a aquellos que levantan la voz cuando se violan sus derechos humanos, o a aquellos cuya labor profesional es manifestar la existencia de diversos problemas sociales.

Sin lugar a dudas, los defensores de los derechos humanos y los periodistas actualmente se ven acallados, amordazados, amenazados e inclusive corren el grave riesgo de ver lastimada su integridad personal, hasta su vida y las de sus familiares.

Sabemos que existen algunos grupos e intereses a los que no les gusta la crítica, la exposición de visiones distintas a la suya y que al ver amenazados sus intereses atacan lo más valioso de la dignidad humana: la integridad y la vida de los defensores de los derechos y de aquellos que ejercen la labor periodística de forma veraz y profesional.

Debemos dar respuestas contundentes el Poder Legislativo y esa contestación es precisamente el proyecto de Ley para la Protección de las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

Es por ello que pido su voto a favor de este nuevo ordenamiento y apelo a ustedes, que representan a la población, para encender su espíritu de solidaridad y deber por la sociedad que representamos, para que protejamos a quienes se atreven a denunciar y dar seguimiento a las violaciones, secuestros, cohechos, sobornos, trata de personas y demás actos reprobables de la delincuencia organizada.

Entrando en materia de nuevo al proyecto, refiere, entre otros temas destacados, el establecer mecanismos de cooperación entre los distintos niveles de gobierno; se crea un protocolo o procedimiento específico para la protección de los periodistas y defensores de los derechos humanos a través de medidas preventivas de protección y de carácter urgente; se establecen figuras de participación ciudadana a través de un consejo consultivo experto en la materia, donde se asegure la pluralidad y diversas disciplinas en la atención de los asuntos.

Asimismo, hago remembranza que esta Legislatura, en noviembre de 2011, aprobó una reforma a la fracción XXI del artículo 73 constitucional para asegurar que la federación conozca de los delitos cometidos contra periodistas, sosteniendo que es tal la magnitud del problema del ataque y discriminación contra los defensores de la libertad de expresión y de otros derechos humanos, que se pretende constitucionalizar una facultad que asegure la debida atención a estos casos desde la federación.

Para Acción Nacional es un compromiso apoyar y fomentar los derechos humanos y el ejercicio profesional de la libertad de expresión, como una actividad que le interesa a la nación; que sirvan este tipo de nuevos proyectos legislativos para reforzar nuestro compromiso como legisladores, para que resuene incesantemente el gran compromiso por los demás, antes que nuestro interés personal, de grupo o de partido. Es cuanto. Gracias.

El Presidente diputado Guadalupe Acosta Naranjo: Tiene la palabra, para hablar en pro, el diputado Jaime Cárdenas Gracia, hasta por tres minutos.

El diputado Jaime Fernando Cárdenas Gracia: Esta ley, desde luego es una ley muy trascendente para nuestro país, pero mi pregunta es, ¿por qué tenemos necesidad en México de una ley de esta naturaleza para proteger a defensores de derechos humanos y a periodistas? Por una razón, por una razón muy evidente y muy simple: porque no tenemos un Estado de derecho consolidado ni una democracia auténtica, porque nuestras instituciones son instituciones muy débiles.

Se piensa que en estas agresiones y violaciones a derechos humanos en contra de defensores de derechos humanos y de periodistas tiene que ver el crimen organizado; no lo niego, seguramente en parte así es. Pero en muchas de estas agresiones contra defensores y promotores de derechos humanos y contra periodistas provienen del propio poder público, son agresiones instrumentalizadas, orientadas, dirigidas por gobernadores, por alcaldes, por autoridades federales.

En México debemos pensar cuando aprobamos este tipo de leyes, muchas veces, que el fundamento del Estado, la única justificación para que exista un Estado, un orden, jurídico es la protección de los derechos humanos; cuando un Estado y un orden jurídico no están orientados a la protección de derechos humanos, el Estado carece de razón de ser y el orden jurídico también.

Existe Estado y orden jurídico para proteger a las personas, para proteger sus derechos humanos, para garantizar la libertad de expresión, el derecho a la información, entre otros derechos fundamentales.

Quiero decir que esta ley, como en el caso anterior de la ley del lavado de dinero, es un paso adelante, pero esta Cámara, este Congreso, esta LXI Legislatura dejó de hacer muchas cosas, por ejemplo, en materia de protección del derecho a la información y de garantía de la libertad de expresión.

No aprobamos una nueva Ley de Radio y Televisión para limitar al duopolio televisivo; no legislamos para establecer el derecho de réplica; no legislamos para regular la publicidad del Estado o la propaganda del Estado; no logramos, tampoco, federalizar los delitos en contra de periodistas y en contra de sus familias; es decir, tenemos una tarea inmensa por delante.

Sin embargo, espero que esta reforma contribuya a consolidar los derechos fundamentales en nuestro país, para ir aspirando —tal vez nuestros nietos lo vean— en México a la construcción de un Estado de derecho, que aún no tenemos. Muchas gracias, compañeras diputadas y compañeros diputados.

El Presidente diputado Guadalupe Acosta Naranjo: Tiene la palabra el diputado Agustín Guerrero Castillo, del Partido de la Revolución Democrática, hasta por tres minutos para hablar en pro.

El diputado Agustín Guerrero Castillo: Con su permiso, diputado presidente. Quisiera solicitarle, atentamente, que pudiéramos otorgar a la memoria de Regina Martínez, periodista asesinada este fin de semana en Xalapa, Veracruz, un minuto de silencio por parte de esta LXI Legislatura, diputado presidente.

El Presidente diputado Guadalupe Acosta Naranjo: Esta Presidencia lo ha considerado, una vez que haya sido votada afirmativamente esta ley, y lo vamos a hacer inmediatamente, porque mejor homenaje no podrá haber.

El diputado Agustín Guerrero Castillo: Nos estaríamos sumando positivamente a esta manifestación de solidaridad y de enojo, porque como se ha dicho en nuestro país, la actividad de periodista, la actividad de defensores de los derechos humanos, lamentablemente se ha convertido en una actividad de alto riesgo.

No hay la tranquilidad, la seguridad de muchos de los trabajadores de los medios de comunicación, de la gente que dedica su vida, su esfuerzo, su compromiso, por defender el derecho de otros y el derecho de todos para que se respeten los derechos humanos, de salir por la mañana —como lo hacemos todos nosotros—, de dirigirse a su actividad, de reunirse con grupos agraviados, con gente que siente, que piensa, que está desvaída frente a los abusos y frente a los excesos, y que su compromiso de actividad, en esta actividad, es no solamente de brindarles solidaridad y respaldo a enormes grupos de la población de nuestro país que se encuentran en esa situación, por un lado.

Por el otro, el compromiso con la verdad, porque lamentablemente los periodistas que han sido agredidos son aquellos que tienen un compromiso objetivo, con la verdad, con decirnos a todos los demás lo que está pasando, por qué está pasando, y quiénes son los actores de esos sucesos.

Evidentemente hay alguien que no tiene el menor interés de que esas cosas se sepan y que van, desde la intimidación, la agresión física, hasta el asesinato.

Por eso, en nuestro grupo parlamentario, consideramos que muchas de estas leyes ojalá sean leyes de excepción, porque en un Estado democrático no se requieren este tipo de leyes, no se requieren fiscalías especiales para investigar tal o cual crimen.

Ojalá que esta ley, que es positiva, porque atiende un problema real, porque busca darle la seguridad y la tranquilidad a la actividad de defensores de derechos humanos y de periodistas, pueda justamente ser ese instrumento, que en este contexto de inseguridad y de violencia a los trabajadores de estas áreas les permita realizar con mayor tranquilidad su actividad.

Pero hago votos porque en nuestro país algún día, no muy lejano, podamos vivir con tranquilidad todos los mexicanos, podamos desarrollar nuestras actividades, sin tener que tener una protección especial y sin andar generando fiscalías especiales, que con el paso del tiempo se nos convierten en instrumentos políticos y no instrumentos que procuran la justicia.

A lo largo de esta Legislatura llevamos dos nombramientos de fiscales especiales para la atención a agresiones a periodistas —y con esto concluyo—, porque de nada nos sirven instituciones como la Fiscalía Especial para la Atención a Agresiones a Periodistas, cuando en prácticamente ocho años no se ha detenido a nadie; no hay una sola persona detenida por agresiones a periodistas, como resultado de las investigaciones de esa fiscalía.

Por eso para el PRD, como lo ha externado nuestra compañera Enoé Uranga, nos parece muy positiva esta iniciativa, pero nos va a parecer más importante que algún día se tenga que derogar, porque en nuestro país se va a vivir con tranquilidad y con respeto a la ley. Muchas gracias, compañeras y compañeros.

El Presidente diputado Guadalupe Acosta Naranjo: Han transcurrido tres oradores a favor, así que solicito a la Secretaría consulte a la asamblea si el asunto está suficientemente discutido.

El Secretario diputado Martín García Avilés: Por instrucciones de la Presidencia, en votación económica se consulta a la asamblea si el dictamen se encuentra suficientemente discutido en lo general. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la afirmativa.

El Presidente diputado Guadalupe Acosta Naranjo: Suficientemente discutido. En virtud que de conformidad con el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, no se ha reservado artículo alguno para discutirlo en lo particular, se pide a la Secretaría abra el sistema electrónico, hasta por siete minutos, para proceder a la votación en lo general y en lo particular en un solo acto.

El Secretario diputado Martín García Avilés: Háganse los avisos a que se refiere el artículo 144, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados. Ábrase el sistema electrónico, por siete minutos, para proceder a la votación en lo general y en lo particular en un solo acto.

(Votación)

El diputado Jaime Fernando Cárdenas Gracia (desde la curul): Presidente.

El Presidente diputado Guadalupe Acosta Naranjo: Sí. Primero usted, diputado Jaime Cárdenas. Sí, señor diputado, pero desde su curul, diputado Jaime Cárdenas.

El diputado Jaime Fernando Cárdenas Gracia(desde la curul): Sí, presidente, para leer el comunicado de la revista Proceso ante el crimen de Regina Martínez, dice así: México, Distrito Federal. El asesinato de la periodista Regina Martínez Pérez, el sábado 28 de abril, es resultado de un país descompuesto, de una situación de violencia cotidiana, en la que actos extremos no son la excepción, sino la regla cotidiana. Esta situación la comparte Veracruz con la mayor parte del país.

Al crimen abonó el ambiente de hostilidad y aún de acoso, en el que la prensa independiente se ve obligada a cumplir sus funciones. En nuestro caso, son reiterados el secuestro y la compra masiva de ejemplares por parte de quienes se sienten afectados por lo que publicamos.

En ocasiones nos hemos visto en la necesidad de ocultar en el anonimato el nombre de nuestros reporteros, enviados especiales y corresponsales, en sus trabajos sobre temas de seguridad.

Más allá de los detalles que podría arrojar la investigación policiaca, creemos que el asesinato de Regina Martínez solo pudo darse en esa atmósfera de descomposición y hostilidad.

Respecto de esa investigación que está a cargo del gobierno de Veracruz, Proceso es escéptico. En una reunión con el gobernador del estado, Javier Duarte, en la ciudad de Xalapa, a unas cuantas horas del asesinato de nuestra compañera, la directiva de Proceso lo expresó así, ante la promesa retórica de que se investigará hasta las últimas consecuencias. Proceso dijo: no les creemos, y se los hicimos saber.

El gobierno del estado solicitó la coadyuvancia de la Procuraduría General de la República; la revista participará en la misma calidad, para evitar desviaciones en las indagatorias.

La agresión contra cualquiera de los integrantes de esta casa editorial es un atentado contra Proceso y en contra del derecho constitucional a informar. No eludiremos ninguna acción, hasta conseguir el esclarecimiento del crimen.

Gracias, compañeros diputados, compañeras diputadas.

El Presidente diputado Guadalupe Acosta Naranjo: Me ha solicitado —desde hace un buen rato— la diputada Laura Itzel Castillo, el uso de la palabra también por el tema de la compañera Regina Martínez; ella desea leer un poema que le han elaborado a la compañera Regina, y considero suficiente, sí considero pertinente que la diputada dé lectura de ese poema desde la tribuna.

La diputada Laura Itzel Castillo Juárez: Muchas gracias, diputado presidente. Un poema dice más que mil discursos; voy a dar lectura al réquiem para Regina y otros muchos, escrito por uno de sus brillantes colegas, Jenaro Villamil.

La obscura y asesina mano en tu cuerpo pudo ser para mí, pudo ser para otros, fue para todos, porque matar a un periodista es llenar de noche la plaza pública. Este sitio que habitamos tantos, algunos con tatuaje de expulsados, decreto para el silencio irreversible.

Llegarán los burócratas del crimen a decirnos tan formales sus mentiras, a entregarnos con lágrimas de cocodrilo, con dolencias, demagogia. Inconsecuencias transformarán tu valentía en número.

Un expediente más, como si la estadística forense, ese invento de los sensores fuera lápida para tu pluma. Simulación tenaz en carnaval veracruzano.

No les creemos desde ahora, porque nunca confiamos desde antes, cuando te volvieron prescindible, amotinada del consenso maquillado, como se decreta hepatitis gástrica a una anciana indígena, Ernestina, ultrajada en el deshonor de los guardianes.

No les creemos, por ser cómplices del puño, el cuchillo, la metralla de sonrisas que se clavan como hiedra. Son los mismos que arrojaron cuerpos humildes, morenos, derrotados en las fosas comunes de su reino.

Creemos, eso sí, en tu herencia; las palabras escritas no se borran ni con cuervos, chacales o uniformados. Ellos viven con sus miedos y nosotros con dolor amotinado. En este abril de mayo seremos, Regina, tu memoria.

Muchas gracias.

El diputado Emilio Serrano Jiménez (desde la curul): Presidente.

El Presidente diputado Guadalupe Acosta Naranjo: Me parece que han hecho un buen homenaje los compañeros.

El diputado Emilio Serrano Jiménez (desde la curul): Es otra cosa.

El Presidente diputado Guadalupe Acosta Naranjo: Por eso mismo, porque es otra cosa. Continúe la Secretaría.

El Secretario diputado Martín García Avilés: Cíérrese el sistema electrónico de votación. De viva voz.

El diputado José Luis Jaime Correa (desde la curul): A favor.

El diputado César Augusto Rodríguez Cal y Mayor (dese la curul): A favor.

El diputado Samuel Herrera Chávez (desde la curul): A favor.

El diputado **Pedro Ávila Nevárez** (desde la curul): A favor.

El diputado **Arturo Zamora Jiménez** (desde la curul): A favor.

El diputado **Armando Jesús Báez Pinal** (desde la curul): A favor.

La diputada **Yolanda de la Torre Valdez** (desde la curul): A favor.

El diputado **Óscar García Barrón** (desde la curul): A favor.

La diputada **Dolores de los Ángeles Nazares Jerónimo**(desde la curul): A favor.

La diputada **Esthela Damián Peralta** (desde la curul): A favor.

El diputado **Heladio Gerardo Verver y Vargas Ramírez**(desde la curul): A favor.

El diputado **Pavel Díaz Juárez** (desde la curul): A favor.

El diputado **Luis García Silva** (desde la curul): A favor.

El diputado **Óscar Ignacio Rangel Miravete** (desde la curul): A favor.

La diputada **Enoé Margarita Uranga Muñoz** (desde la curul): A favor.

El diputado **Jaime Aguilar Álvarez y Mazarrasa** (desde la curul): A favor.

La diputada **María Zamudio Guzmán** (desde la curul): A favor.

El diputado **Ramón Merino Loo** (desde la curul): A favor.

La diputada **María Teresa Álvarez Vázquez** (desde la curul): A favor.

El diputado **Antonino Cayetano Díaz** (desde la curul): A favor.

El diputado **José Ignacio Pichardo Lechuga** (desde la curul): A favor.

El Secretario diputado Martín García Avilés: Señor presidente, se emitieron 338 votos en pro, 0 en contra, 0 abstenciones.

El Presidente diputado Guadalupe Acosta Naranjo: Aprobado en lo general y en lo particular por unanimidad el proyecto de decreto que expide la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas. Pasa al Ejecutivo, para sus efectos constitucionales.

DECRETO por el que se expide la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE EXPIDE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS.

Artículo Único.- Se expide la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS

Capítulo I

Objeto y Fin del Mecanismo

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en toda la República y tiene por objeto establecer la cooperación entre la Federación y las Entidades Federativas para implementar y operar las Medidas de Prevención, Medidas Preventivas y Medidas Urgentes de Protección que garanticen la vida, integridad, libertad y seguridad de las personas que se encuentren en situación de riesgo como consecuencia de la defensa o promoción de los derechos humanos, y del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo.

Esta Ley crea el Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, para que el Estado atienda su responsabilidad fundamental de proteger, promover y garantizar los derechos humanos.

Artículo 2.- Para los efectos de ésta Ley se entenderá por:

Agresiones: daño a la integridad física o psicológica, amenaza, hostigamiento o intimidación que por el ejercicio de su actividad sufran las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

Beneficiario: persona a la que se le otorgan las Medidas Preventivas, Medidas de Protección o Medidas Urgentes de Protección a que se refiere esta Ley.

Estudio de Evaluación de Acción Inmediata: Análisis de factores para determinar el nivel de riesgo y Medidas Urgentes de Protección en los casos en los que la vida o integridad física del peticionario o potencial beneficiario estén en peligro inminente.

Estudio de Evaluación de Riesgo: Análisis de factores para determinar el nivel de riesgo en que se encuentra el peticionario o potencial beneficiario.

Fondo: Fondo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

La Coordinación: Coordinación Ejecutiva Nacional.

Mecanismo: Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

Medidas de Prevención: conjunto de acciones y medios encaminados a desarrollar políticas públicas y programas con el objetivo de reducir los factores de riesgo que favorecen las agresiones contra Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, así como para combatir las causas que las producen y generar garantías de no repetición.

Medidas Preventivas: conjunto de acciones y medios a favor del beneficiario para evitar la consumación de las agresiones.

Medidas de Protección: conjunto de acciones y medios de seguridad para enfrentar el riesgo y proteger los derechos a la vida, integridad, libertad y seguridad del beneficiario.

Medidas Urgentes de Protección: conjunto de acciones y medios para resguardar, de manera inmediata, la vida, la integridad y la libertad del beneficiario.

Peticionario: Persona que solicita Medidas Preventivas, Medidas de Protección o Medidas Urgentes de Protección ante el Mecanismo.

Periodistas: Las personas físicas, así como medios de comunicación y difusión públicos, comunitarios, privados, independientes, universitarios, experimentales o de cualquier otra índole cuyo trabajo consiste en recabar, generar, procesar, editar, comentar, opinar, difundir, publicar o proveer información, a través de cualquier medio de difusión y comunicación que puede ser impreso, radioeléctrico, digital o imagen.

Persona Defensora de Derechos Humanos: Las personas físicas que actúen individualmente o como integrantes de un grupo, organización o movimiento social, así como personas morales, grupos, organizaciones o movimientos sociales cuya finalidad sea la promoción o defensa de los derechos humanos.

Procedimiento Extraordinario: procedimiento que deriva en Medidas Urgentes de Protección con el fin de preservar la vida e integridad del beneficiario.

Artículo 3.- El Mecanismo estará integrado por una Junta de Gobierno, un Consejo Consultivo y una Coordinación Ejecutiva Nacional y será operado por la Secretaría de Gobernación.

Capítulo II

Junta de Gobierno

Artículo 4.- La Junta de Gobierno es la instancia máxima del Mecanismo y principal órgano de toma de decisiones para la prevención y protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

Las resoluciones que emita la Junta de Gobierno serán obligatorias para las autoridades federales, cuya intervención sea necesaria para satisfacer Medidas de Prevención, Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección previstas en esta Ley.

Artículo 5.- La Junta de Gobierno está conformada por nueve miembros permanentes con derecho a voz y voto, y serán:

- I. Un representante de la Secretaría de Gobernación;
- II. Un representante de la Procuraduría General de la República;
- III. Un representante de la Secretaría de Seguridad Pública;
- IV. Un representante de la Secretaría de Relaciones Exteriores;
- V. Un representante de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y
- VI. Cuatro representantes del Consejo Consultivo elegidos de entre sus miembros.

Los cuatro representantes del Poder Ejecutivo Federal deberán tener un nivel mínimo de Subsecretario y el de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el de Visitador o sus equivalentes.

El representante de la Secretaría de Gobernación presidirá la Junta de Gobierno y en aquellos casos en que no sea posible su presencia se elegirá un presidente sustituto para esa única ocasión de entre los miembros permanentes.

Artículo 6.- La Junta de Gobierno invitará a todas sus sesiones, con derecho a voz, a:

- I. Un representante de la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos;
- II. Un representante de la Conferencia Nacional de Gobernadores;
- III. Un representante del Poder Judicial de la Federación;
- IV. Al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Senado de la República, y
- V. Al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados.

Artículo 7.- La Junta de Gobierno sesionará ordinariamente una vez al mes hasta agotar todos los temas programados para esa sesión y deberá contar con un quórum de la mitad más uno de sus integrantes. Las decisiones serán tomadas mediante un proceso deliberativo, transparente y por mayoría de votos.

Artículo 8.- La Junta de Gobierno contará con las siguientes atribuciones:

- I. Determinar, decretar, evaluar, suspender y en su caso, modificar las Medidas Preventivas y las Medidas de Protección, a partir de la información elaborada por las unidades de la Coordinación;
- II. Evaluar, suspender y en su caso, modificar las Medidas Urgentes de Protección, a partir de la información elaborada por las unidades de la Coordinación;

- III. Aprobar los manuales y protocolos de Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección elaborados por la Coordinación;
- IV. Convocar al peticionario o beneficiario de las Medidas de Protección, a las sesiones donde se decidirá sobre su caso;
- V. Invitar a las personas o autoridades que juzgue conveniente, con el consentimiento del peticionario o beneficiario a las sesiones donde se discuta su caso;
- VI. Celebrar, propiciar y garantizar, a través de la Coordinación, convenios de coordinación y cooperación con las autoridades federales, entidades federativas, órganos públicos u organizaciones dedicadas a la defensa de los derechos humanos y la libertad de expresión nacionales o internacionales, así como con personas y organizaciones sociales y privadas para la instrumentación de los objetivos del Mecanismo;
- VII. Revisar y aprobar el plan anual de trabajo elaborado por la Coordinación;
- VIII. Resolver las inconformidades a que se refiere el Capítulo XI de esta Ley;
- IX. Presentar públicamente informes anuales sobre la situación nacional en materia de seguridad de las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas con datos desagregados y con perspectiva de género;
- X. Proponer e impulsar, a través de la Coordinación, políticas públicas y reformas legislativas relacionadas con el objeto de esta Ley;
- XI. Emitir las convocatorias públicas correspondientes a solicitud del Consejo Consultivo para la elección de sus miembros;
- XII. Solicitar al Consejo Consultivo su opinión o asesoría en todo lo relativo al objeto de esta Ley;
- XIII. Conocer las recomendaciones del Consejo Consultivo sobre los programas y actividades que realicen la Coordinación y, fundamentar y motivar su decisión;
- XIV. Recibir y difundir el informe anual de actividades del Consejo Consultivo;
- XV. Aprobar el informe anual de actividades y el informe sobre el ejercicio presupuestal de la Coordinación;
- XVI. Aprobar los perfiles para la designación de los integrantes de la Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida, de la Unidad de Evaluación de Riesgo y de la Unidad de Prevención, Seguimiento y Evaluación, y
- XVII. Aprobar las reglas de operación y el presupuesto operativo del Fondo.

Capítulo III

Consejo Consultivo

Artículo 9.- El Consejo Consultivo es el órgano de consulta de la Junta de Gobierno y estará integrado por nueve consejeros, uno de ellos será el presidente por un periodo de dos años y se elegirá por mayoría simple por el mismo Consejo. En ausencia del presidente, el Consejo elegirá a un presidente interino por el tiempo que dure la ausencia o hasta que culmine el periodo. En la integración del Consejo se buscará un equilibrio entre personas expertas en la defensa de los derechos humanos y del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo.

Artículo 10.- Por cada consejero habrá un suplente. La suplencia sólo procederá en caso de ausencia definitiva del titular y en los casos previstos en la guía de procedimientos del Consejo Consultivo.

Artículo 11.- Los consejeros deberán tener experiencia o conocimiento en la defensa o promoción de los derechos humanos o en el ejercicio del periodismo o conocimiento en evaluación de riesgos y protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos o Periodistas, y no deberá desempeñar ningún cargo como servidor público.

Artículo 12.- El Consejo Consultivo elegirá a sus miembros a través de una convocatoria pública emitida por la Junta de Gobierno.

Artículo 13.- Los consejeros nombrarán de entre sus miembros a cuatro de ellos para formar parte de la Junta de Gobierno, de los cuales dos serán personas expertas en la defensa de los derechos humanos y dos del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo.

Artículo 14.- Los consejeros no recibirán retribución, emolumento o compensación alguna por su participación tanto en la Junta de Gobierno como en el Consejo, ya que su carácter es honorífico.

Artículo 15.- Los consejeros se mantendrán en su encargo por un periodo de cuatro años, con posibilidad de reelección por un período consecutivo.

Artículo 16.- El Consejo Consultivo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Atender las consultas y formular las opiniones que le sean solicitadas por la Junta de Gobierno;
- II. Formular a la Junta de Gobierno recomendaciones sobre los programas y actividades que realice la Coordinación;
- III. Colaborar con la Coordinación en el diseño de su plan anual de trabajo;
- IV. Remitir a la Junta de Gobierno inconformidades presentadas por peticionarios o beneficiarios sobre implementación de Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección;
- V. Comisionar Estudios de Evaluación de Riesgo independiente solicitados por la Junta de Gobierno para resolver las inconformidades presentadas;
- VI. Contribuir en la promoción de las acciones, políticas públicas, programas y proyectos relacionados con el objeto de esta Ley;
- VII. Participar en eventos nacionales o internacionales para intercambiar experiencias e información sobre temas relacionados con la prevención y protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas;
- VIII. Realizar labores de difusión acerca de la operación del Mecanismo y de cómo solicitar las Medidas Preventivas, Medidas de Protección o Medidas Urgentes de Protección;
- IX. Presentar ante la Junta de Gobierno su informe anual de las actividades, y
- X. Elaborar y aprobar la guía de procedimientos del Consejo.

Capítulo IV

La Coordinación Ejecutiva Nacional

Artículo 17.- La Coordinación es el órgano responsable de coordinar con las entidades federativas, las dependencias de la administración pública federal y con organismos autónomos el funcionamiento del Mecanismo y estará integrada por los representantes de:

- I. La Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida;
- II. La Unidad de Evaluación de Riesgos, y
- III. La Unidad de Prevención, Seguimiento y Análisis.

Un funcionario de la Secretaría de Gobernación, con rango inmediato inferior a Subsecretario o equivalente, fungirá como Coordinador Ejecutivo Nacional.

Artículo 18.- La Coordinación contará con las siguientes atribuciones:

- I. Recibir y compilar la información generada por las Unidades a su cargo y remitirla a la Junta de Gobierno con al menos cinco días naturales previo a su reunión;
- II. Comunicar los acuerdos y resoluciones de la Junta de Gobierno a las autoridades encargadas de su ejecución;
- III. Administrar los recursos presupuestales asignados para el cumplimiento de esta Ley;
- IV. Proveer a la Junta de Gobierno y al Consejo Consultivo los recursos para el desempeño de sus funciones;
- V. Elaborar y proponer, para su aprobación a la Junta de Gobierno, los manuales y protocolos de Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección;
- VI. Facilitar y promover protocolos, manuales y en general instrumentos que contengan las mejores prácticas disponibles para el cumplimiento del objeto de esta Ley a entidades federativas, dependencias de la administración pública federal y organismos autónomos;
- VII. Instrumentar los manuales y protocolos de Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección;

- VIII. Diseñar, con la colaboración del Consejo Consultivo, su plan anual de trabajo;
- IX. Celebrar los acuerdos específicos necesarios para el cumplimiento de los fines del Mecanismo;
- X. Dar seguimiento e implementar las decisiones de la Junta de Gobierno, y
- XI. Someter a la consideración de la Junta de Gobierno su informe anual de actividades incluyendo su ejercicio presupuestal.

Capítulo V

Las Unidades Auxiliares

Artículo 19.- La Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida es un órgano técnico y auxiliar de la Coordinación para la recepción de las solicitudes de incorporación al Mecanismo, la definición de aquellos casos que serán atendidos por medio del procedimiento extraordinario definido en esta Ley y contará con las siguientes atribuciones:

- I. Recibir las solicitudes de incorporación al Mecanismo;
- II. Definir si los casos que se reciben son de procedimiento extraordinario u ordinario;
- III. Solicitar a la Unidad de Evaluación de Riesgos la elaboración del Estudio de Evaluación de Riesgo;
- IV. Realizar el Estudio de Evaluación de Acción Inmediata;
- V. Emitir e implementar de manera inmediata las Medidas Urgentes de Protección;
- VI. Informar a la Coordinación sobre las Medidas Urgentes de Protección implementadas;
- VII. Elaborar, evaluar y actualizar periódicamente el protocolo para la implementación de Medidas Urgentes de Protección;
- VIII. Auxiliar al peticionario o beneficiario en la presentación de quejas o denuncias ante las autoridades correspondientes, y
- IX. Las demás que prevea esta Ley.

Artículo 20.- La Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida se integra por al menos cinco personas expertas en materia de evaluación de riesgo y protección. Una de ellas deberá serlo en la defensa de derechos humanos y otra del ejercicio del periodismo y libertad de expresión. Así mismo, se conforma por un representante de la Secretaría de Gobernación, un representante de la Procuraduría General de la República y un representante de la Secretaría de Seguridad Pública, todos con atribuciones para la implementación de las Medidas Urgentes de Protección.

Artículo 21.- La Unidad de Evaluación de Riesgos es el órgano auxiliar, de carácter técnico y científico de la Coordinación que evalúa los riesgos, define las Medidas Preventivas o de Protección, así como su temporalidad y contará con las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar el Estudio de Evaluación de Riesgo;
- II. Definir las Medidas Preventivas o las Medidas de Protección;
- III. Dar seguimiento periódico a la implementación de las Medidas Preventivas o de Protección para, posteriormente, recomendar su continuidad, adecuación o conclusión, y
- IV. Las demás que prevea esta Ley.

Artículo 22.- La Unidad de Evaluación de Riesgos se integra por al menos cinco personas expertas en materia de evaluación de riesgo y protección, al menos una de ellas deberá serlo en la defensa de derechos humanos y otra del ejercicio del periodismo y libertad de expresión.

Artículo 23.- La Unidad de Prevención, Seguimiento y Análisis es un órgano auxiliar de carácter técnico y científico de La Coordinación y contará con las siguientes atribuciones:

- I. Proponer Medidas de Prevención;
- II. Realizar el monitoreo nacional de las Agresiones con el objeto de recopilar, sistematizar la información desagregada en una base de datos y elaborar reportes mensuales;
- III. Identificar los patrones de Agresiones y elaborar mapas de riesgos;
- IV. Evaluar la eficacia de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección implementadas, y
- V. Las demás que prevea esta Ley.

Capítulo VI

Solicitud de Protección, Evaluación y Determinación del Riesgo

Artículo 24.- Las agresiones se configurarán cuando por acción u omisión o en aquiescencia se dañe la integridad física, psicológica, moral o económica de:

- I. Persona Defensora de Derechos Humanos o Periodista;
- II. Cónyuge, concubina, concubino, ascendientes, descendientes, dependientes de las Personas Defensoras de Derechos Humanos o Periodista;
- III. Personas que participan en las mismas actividades desde el mismo grupo, organización, o movimiento social;
- IV. Los bienes de la persona, el grupo, organización, o movimiento social, y
- V. Las demás personas que se determine en la evaluación de riesgo.

Artículo 25.- La Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida recibirá las solicitudes de incorporación al Mecanismo, verificará que cumplan con los requisitos previstos en esta Ley, y en su caso, determinará el tipo de procedimiento. Solamente dará trámite a las solicitudes que cuenten con el consentimiento del potencial beneficiario, salvo que éste se encuentre impedido por causa grave. Una vez que desaparezca el impedimento, el beneficiario deberá otorgar su consentimiento.

Artículo 26.- En el supuesto que el peticionario declare que su vida, integridad física o la de los señalados en el artículo 24 está en peligro inminente, el caso será considerado de riesgo alto y se iniciará el procedimiento extraordinario.

La Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida procederá a:

- I. Emitir, en un plazo no mayor a 3 horas contadas a partir del ingreso de la solicitud, las Medidas Urgentes de Protección;
- II. Implementar de manera inmediata, una vez emitidas, y en un plazo no mayor a 9 horas, las Medidas Urgentes de Protección;
- III. Realizar simultáneamente a la emisión de las Medidas Urgentes de Protección, un Estudio de Evaluación de Acción Inmediata;
- IV. Informar al Coordinador Ejecutivo, una vez emitidas, sobre las Medidas Urgentes de Protección implementadas, y
- V. Remitir a la Unidad de Evaluación de Riesgo el expediente del caso para el inicio del procedimiento ordinario.

Artículo 27.- En cualquier otro caso, la solicitud será tramitada a través del procedimiento ordinario y la Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida la remitirá inmediatamente a su recepción a la Unidad de Evaluación de Riesgos.

La Unidad de Evaluación de Riesgos, en un término de diez días naturales contados a partir de la presentación de la solicitud, procederá a:

- I. Elaborar el Estudio de Evaluación de Riesgo;
- II. Determinar el nivel de riesgo y Beneficiarios, y
- III. Definir las Medidas de Protección.

Artículo 28.- El Estudio de Evaluación de Riesgo y el Estudio de Evaluación de Acción Inmediata se realizarán de conformidad con las mejores metodologías, estándares internacionales y buenas prácticas.

Capítulo VII

Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección

Artículo 29.- Una vez definidas las medidas por parte de la Unidad de Evaluación de Riesgos, la Junta de Gobierno decretará las Medidas Preventivas o Medidas de Protección y la Coordinación procederá a:

- I. Comunicar los acuerdos y resoluciones de la Junta de Gobierno a las autoridades correspondientes en un plazo no mayor a 72 hrs;
- II. Coadyuvar en la implementación de las Medidas Preventivas o Medidas de Protección decretadas por la Junta de Gobierno en un plazo no mayor a 30 días naturales;
- III. Dar seguimiento al estado de implementación de las Medidas Preventivas o Medidas de Protección e informar a la Junta de Gobierno sobre sus avances.

Artículo 30.- Las Medidas Preventivas, las Medidas de Protección y las Medidas Urgentes de Protección deberán reducir al máximo la exposición al riesgo, serán idóneas, eficaces y temporales, podrán ser individuales o colectivas y serán acordes con las mejores metodologías, estándares internacionales y buenas prácticas. En ningún caso dichas medidas restringirán las actividades de los beneficiarios, ni implicarán vigilancia o intrusiones no deseadas en sus vidas laborales o personales.

Artículo 31.- Las Medidas Preventivas, las Medidas de Protección y las Medidas Urgentes de Protección se deberán extender a aquellas personas que determine el Estudio de Evaluación de Riesgo o el Estudio de Evaluación de Acción Inmediata.

Dichas medidas se analizarán, determinarán, implementarán y evaluarán de común acuerdo con los beneficiarios.

Artículo 32.- Las Medidas Urgentes de Protección incluyen: I) Evacuación; II) Reubicación Temporal; III) Escoltas de cuerpos especializados; IV) Protección de inmuebles y V) Las demás que se requieran para salvaguardar la vida, integridad y libertad de los beneficiarios.

Artículo 33.- Las Medidas de Protección incluyen: I) Entrega de equipo celular, radio o telefonía satelital; II) Instalación de cámaras, cerraduras, luces u otras medidas de seguridad en las instalaciones de un grupo o casa de una persona; III) Chalecos antibalas; IV) Detector de metales; V) Autos blindados; y VI) Las demás que se requieran.

Artículo 34.- Las Medidas Preventivas incluyen: I) Instructivos, II) Manuales, III) Cursos de autoprotección tanto individuales como colectivos, IV) Acompañamiento de observadores de derechos humanos y periodistas; y VI) Las demás que se requieran.

Artículo 35.- Las Medidas de Protección y las Medidas Urgentes de Protección estarán sujetas a evaluación periódica por parte de la Unidad de Evaluación de Riesgo.

Artículo 36.- Se considera que existe uso indebido de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección por parte del beneficiario cuando:

- I. Abandone, evada o impida las medidas;
- II. Autorice el uso de las medidas por personas diferentes a las determinadas por las unidades del Mecanismo;
- III. Comercie u obtenga un beneficio económico con las medidas otorgadas;
- IV. Utilice al personal designado para su protección en actividades que no estén relacionadas con las medidas;
- V. Agreda física o verbalmente o amenace al personal que está asignado a su esquema de protección;
- VI. Autorice permisos o descanso al personal del esquema sin el conocimiento de las unidades correspondientes del Mecanismo;
- VII. Ejecute conductas ilícitas haciendo uso de los medios físicos y humanos dispuestos para su protección;
- VIII. Cause daño intencionalmente a los medios de protección físicos y humanos asignados para su protección.

Artículo 37.- Las Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección podrán ser retiradas por decisión de la Junta de Gobierno cuando el beneficiario realice un uso indebido de las mismas de manera deliberada y reiterada.

Artículo 38.- El beneficiario podrá en todo momento acudir ante la Junta de Gobierno para solicitar una revisión de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas Urgentes de Protección, Estudio de Evaluación de Riesgo o Estudio de Evaluación de Acción Inmediata.

Artículo 39.- Las Medidas Preventivas y Medidas de Protección otorgadas podrán ser ampliadas o disminuidas como resultado de las revisiones periódicas.

Artículo 40.- El beneficiario se podrá separar del Mecanismo en cualquier momento, para lo cual deberá externarlo por escrito a la Junta de Gobierno.

Capítulo VIII

Medidas de Prevención

Artículo 41.- La Federación y las Entidades Federativas en el ámbito de sus respectivas competencias deberán desarrollar e implementar Medidas de Prevención.

Artículo 42.- La Federación y las Entidades Federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias recopilarán y analizarán toda la información que sirva para evitar Agresiones potenciales a Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

Artículo 43.- Las Medidas de Prevención estarán encaminadas al diseño de sistemas de alerta temprana y planes de contingencia con la finalidad de evitar potenciales Agresiones a las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

Artículo 44.- La Federación y las Entidades Federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias promoverán el reconocimiento público y social de la importante labor de las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, para la consolidación del Estado Democrático de Derecho, y condenarán, investigarán y sancionarán las agresiones de las que sean objeto.

Artículo 45.- La Federación promoverá las reformas y adiciones necesarias en la legislación para mejorar la situación de las Personas Defensoras de los Derechos Humanos y Periodistas.

Capítulo IX

Convenios de Cooperación

Artículo 46.- La Federación y las Entidades Federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias celebrarán Convenios de Cooperación para hacer efectivas las medidas previstas en el Mecanismo para garantizar la vida, integridad, libertad y seguridad de las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

Artículo 47.- Los Convenios de Cooperación contemplarán las acciones conjuntas para facilitar la operación eficaz y eficiente del Mecanismo mediante:

- I. La designación de representantes que funjan como enlaces para garantizar el cumplimiento del objeto de esta Ley;
- II. El intercambio de información de manera oportuna y de experiencias técnicas del Mecanismo, así como para proporcionar capacitación;
- III. El seguimiento puntual a las medidas previstas en esta Ley en sus respectivas entidades;
- IV. La promoción del estudio, análisis, investigación y desarrollo de estrategias, acciones, sistemas y metodologías que incorporen las mejores prácticas de prevención y protección;
- V. La promoción de las reformas y adiciones necesarias en la legislación para mejorar la situación de las Personas Defensoras de los Derechos Humanos y Periodistas, y
- VI. Las demás que las partes convengan.

Capítulo X

Fondo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas

Artículo 48.- Para cumplir el objeto de esta Ley y con el propósito de obtener recursos económicos adicionales a los previstos en el Presupuesto de Egresos de la Federación, se crea el Fondo para la Protección de las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

Artículo 49.- Los recursos del Fondo se destinarán exclusivamente para la implementación y operación de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección y la realización de los demás actos que establezca la Ley para la implementación del Mecanismo, tales como evaluaciones independientes.

Artículo 50.- El Fondo operará a través de un fideicomiso público, el cual se registrará por las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 51.- Los recursos del Fondo se integrarán por:

- I. La cantidad que el Gobierno Federal aporte inicialmente, así como las aportaciones que en su caso realice en términos de las disposiciones aplicables;

- II. Los recursos anuales que señale el Presupuesto de Egresos de la Federación y otros fondos públicos;
- III. Los donativos que hicieren a su favor personas físicas o morales sin que por ello adquieran algún derecho en el fideicomiso;
- IV. Los bienes que le transfiera a título gratuito el gobierno federal o las entidades federativas, y
- V. Los demás bienes que por cualquier título legal adquiera el fideicomiso para o como consecuencia del cumplimiento de sus fines.

Artículo 52.- El Fondo contará con un Comité Técnico presidido por el Secretario de Gobernación e integrado por un representante de: la Secretaría de Seguridad Pública, la Procuraduría General de la República y la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Artículo 53.- El Fondo tendrá un órgano de vigilancia integrado por un comisario público y un suplente, designados por la Secretaría de la Función Pública, quienes asistirán con voz pero sin voto a las reuniones del comité técnico y tendrán las atribuciones que les confiere la Ley.

Artículo 54.- El Comité Técnico del Fondo someterá a la aprobación de la Junta de Gobierno sus reglas de operación y su presupuesto operativo.

Capítulo XI

Inconformidades

Artículo 55.- La inconformidad se presentará por escrito, debidamente firmada, ante la Junta de Gobierno y deberá contener una descripción concreta de los agravios que se generan al peticionario o beneficiario y las pruebas con que se cuente.

Artículo 56.- La inconformidad procede en:

- I. Contra resoluciones de la Junta de Gobierno, la Coordinación y las unidades respectivas relacionadas con la imposición o negación de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección o Medidas Urgentes de Protección;
- II. Contra del deficiente o insatisfactorio cumplimiento de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección o Medidas Urgentes de Protección por parte la autoridad, y
- III. Caso de que la autoridad no acepte, de manera expresa o tácita, las decisiones de la Junta de Gobierno relacionadas con las Medidas Preventivas, Medidas de Protección o Medidas Urgentes de Protección otorgadas al beneficiario.

Artículo 57.- Para que la Junta de Gobierno admita la inconformidad se requiere:

- I. Que lo suscriba la persona o personas que hayan tenido el carácter peticionario o beneficiario, y
- II. Que se presente en un plazo de treinta días naturales contados a partir de la notificación del acuerdo de la Junta de Gobierno o de la respectiva autoridad, o de que el peticionario o beneficiario hubiese tenido noticia sobre la resolución definitiva de la autoridad acerca del cumplimiento de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección.

Artículo 58.- Para resolver la inconformidad:

- I. La Junta de Gobierno, a través del Coordinador Ejecutivo Nacional, solicitará a la Unidad de Evaluación de Riesgos y Reacción Rápida un nuevo estudio de evaluación de riesgo en el cual de respuesta a la inconformidad planteada;
- II. Si la inconformidad persiste, la Junta de Gobierno, a través del Coordinador Ejecutivo Nacional, solicitará al Consejo Consultivo que comisione un Estudio de Evaluación de Riesgo independiente para el análisis del caso;
- III. El Consejo emitirá su resolución en un plazo máximo de quince días naturales después de recibidos los resultados del Estudio de Evaluación de Riesgo independiente;
- IV. El Consejo inmediatamente remitirá su resolución, junto con el Estudio de Evaluación de Riesgo independiente, a la Junta de Gobierno, quien en su próxima sesión resolverá la inconformidad.

Artículo 59.- En el caso del procedimiento extraordinario, la inconformidad se presentará ante la Coordinación y deberá contener una descripción concreta de los riesgos o posibles agravios que se generan al peticionario o beneficiario.

Artículo 60.- La inconformidad procede en:

- I. Contra resoluciones de la Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida relacionadas con el acceso al procedimiento extraordinario o la imposición o negación de las Medidas Urgentes de Protección;
- II. Contra del deficiente o insatisfactorio cumplimiento de las Medidas Urgentes de Protección, y
- III. Caso de que la autoridad no acepte, de manera expresa o tácita, las decisiones de la Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida, relacionadas con las Medidas Urgentes de Protección.

Artículo 61.- Para que la Coordinación admita la inconformidad se requiere:

- I. Que lo presente la persona o personas que hayan tenido el carácter petionario o beneficiario, en un plazo de hasta diez días naturales, contados a partir de la notificación del acuerdo de la Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida.

Artículo 62.- La Coordinación resolverá, en un plazo máximo de hasta doce horas, para confirmar, revocar o modificar la decisión de la Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida.

Artículo 63.- El acceso y la difusión de la información relacionada con esta Ley, será de conformidad a lo que disponga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás disposiciones aplicables.

Las Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección otorgadas a través del Mecanismo se considerarán información reservada.

Los recursos federales que se transfieran, con motivo del cumplimiento de esta Ley, a las Entidades Federativas, así como los provenientes del Fondo se sujetarán a las disposiciones federales en materia de transparencia y evaluación de los recursos públicos.

Capítulo XII

Transparencia y Acceso a la Información

Artículo 64.- Los informes a los que se refieren los artículos 8, 16 y 18 serán de carácter público.

Capítulo XIII

Sanciones

Artículo 65.- Las responsabilidades administrativas que se generen por el incumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley se sancionaran conforme a lo que establezca la legislación aplicable, con independencia de las del orden civil o penal que procedan.

Artículo 66.- Comete el delito de daño a Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, el servidor público o miembro del Mecanismo que de forma dolosa utilice, sustraiga, oculte, altere, destruya, transfiera, divulgue, explote o aproveche por sí o por interpósita persona la información proporcionada u obtenida por la solicitud, trámite, evaluación, implementación u operación del Mecanismo y que perjudique, ponga en riesgo o cause daño a la Persona Defensora de Derechos Humanos, Periodista, petionario y beneficiario referidos en esta Ley.

Por la comisión de este delito se impondrá de dos a nueve años de prisión, y de setenta hasta cuatrocientos días multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Si sólo se realizara en parte o totalmente los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, y si aquel no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente, se aplicará la mitad de la sanción.

Artículo 67.- Al Servidor Público que en forma dolosa altere o manipule los procedimientos del Mecanismo para perjudicar, poner en riesgo o causar daño a la Persona Defensora de Derechos Humanos, Periodista, petionario y beneficiario, se le impondrá de dos a nueve años de prisión, y de setenta hasta cuatrocientos días multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos referidos en esta Ley.

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- El Ejecutivo Federal tendrá un término de entre tres a seis meses máximo, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para expedir el reglamento de esta Ley.

Tercero.- El Mecanismo al que se refiere el Capítulo Primero quedará establecido dentro de los cuatro meses siguientes contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

Cuarto.- La primera Junta de Gobierno se instalará en el término de diez días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley, con la participación de las dependencias de la Administración Pública Federal y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Quinto.- Una vez instalada la primera Junta de Gobierno tendrá como término diez días hábiles para emitir la convocatoria nacional pública a organizaciones de la sociedad civil involucradas en la defensa y protección de los derechos humanos, así como en el ejercicio del periodismo y la libertad de expresión para conformar el primer Consejo Consultivo.

Sexto.- Una vez emitida la convocatoria a que se refiere el Artículo Quinto Transitorio, las organizaciones de la sociedad civil involucradas en la defensa y promoción de los derechos humanos y en el ejercicio del periodismo y la libertad de expresión, se registrarán ante la Junta de Gobierno y entre ellas elegirán a los nueve integrantes del primer Consejo Consultivo, en un término de un mes contados a partir del cierre del registro. Una vez proporcionada la lista de los integrantes del Consejo a la primera Junta de Gobierno, éste se instalará en un término de diez días hábiles.

Séptimo.- En la conformación del primer Consejo Consultivo y por única vez, los cuatro miembros elegidos para integrar la Junta de Gobierno durarán en su cargo cuatro años, otros tres, tres años y los restantes dos, dos años. La duración en el cargo de cada consejero se efectuará por sorteo.

Octavo.- La Junta de Gobierno se instalará con carácter definitivo y en un término de diez días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación del Consejo Consultivo de los cuatro consejeros que participarán como miembros.

Noveno.- Instalada la Junta de Gobierno y en su primera sesión designará al Coordinador Ejecutivo Nacional, quien a su vez, y en el término de un mes, someterá a la aprobación de la Junta los nombres de los titulares de las unidades a su cargo.

Décimo.- Los Convenios de Cooperación a que se refiere el artículo 46 deberán celebrarse en un término de seis meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Décimo Primero.- La Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, asignará en el Presupuesto de Egresos de la Federación los recursos para la implementación y operación del Mecanismo. Los recursos destinados en el Presupuesto de Egresos de la Federación 2012 relativos a la protección de periodistas y defensores de derechos humanos, formarán parte del presupuesto para implementar y operar el Mecanismo.

Décimo Segundo.- Para implementar y operar el Mecanismo se comisionarán, de forma honoraria y sin menoscabo de sus derechos adquiridos, a los servidores públicos pertenecientes de la Secretaría de Gobernación, Procuraduría General de la República y Secretaría de Seguridad Pública necesarios para la operación de las Unidades previstas en esta Ley. En caso de que los servidores públicos no cumplan con los requisitos previstos para la conformación de las Unidades, se realizarán las contrataciones respectivas.

Décimo Tercero.- Las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Gobernación, llevarán a cabo todos los actos necesarios de conformidad con las disposiciones aplicables para constituir el Fondo en un término de tres meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Décimo Cuarto.- Constituido el Fondo, y en el término de un mes, la Junta de Gobierno deberá aprobar sus reglas de operación.

México, D.F., a 30 de abril de 2012.- Sen. **Jose Gonzalez Morfin**, Presidente.- Dip. **Guadalupe Acosta Naranjo**, Presidente.- Sen. **Renan Cleominio Zoreda Novelo**, Secretario.- Dip. **Martín García Avilés**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a veintidós de junio de dos mil doce.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Alejandro Alfonso Poiré Romero**.- Rúbrica.